Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HDI
HL 1KYC 5

HARVARD LAW LIBRARY

Received AUG 30 1926

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Puebla, Mexico (State) Laws, Statutes, etc. Compilations.

COLECCION

DE LEYES,

DECRETOS Y CIRCULARES

ESPEDIDOS

POR EL SUPREMO GOBIERNO NACIONAL

Y EL DEL ESTADO

en la época del llamado imperio.

Edicion del "Teatro político y literario."

PUEBLA.

IMP. DE MARIANO L. LOPEZ Y C.ª
calle del Dean número 9.
1867.

Digitized by Google

AUG 30 '28

Digitized by Google

EL C. RAFAEL J. GARCIA, *Gobernador civil y militar del Estado Libre y Soberano de Puebla de Zaragoza; á sus habitantes, sabed:*

Que á fin de que cuanto antes ingresen á las arcas del tesoro público las cantidades que por cualquier título le son debidas, y deseando que la instruccion secundaria cuente con el fondo que legalmente le pertenece, para que pueda dársele el impulso que en bien de la sociedad necesita; en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.° En el improrogable plazo de cuatro meses contados desde la publicacion de este decreto, quedarán concluidos los inventarios de los bienes yacentes por testamento ó ab-intestato, y satisfecho en la oficina de hacienda respectiva lo que corresponda al fondo de instruccion secundaria, segun lo prevenido en los artículos 1 y 2 del decreto de 11 de octubre de 1856.

Art. 2.° Por falta de cumplimiento del artículo anterior, los albaceas testamentarios ó dativos incurrirán en las penas siguientes:

I. En la del pago de la multa que impone el art. 9.° del decreto de 11 de Octubre de 1856.

II. En la del pago de la cantidad que importe la fraccion del inventario que el Juez de primera instancia mandará desde luego practicar.

Digitized by Google

III. En la del pago de los perjuicios, que en juicio ordinario se declare haber resentido los herederos por la dilacion habida en el reparto de los bienes que les correspondan.

IV. A la de la satisfaccion de los réditos legales causados en el tiempo transcurrido, desde que debió haberse pagado hasta que se pague la suma debida al fondo de instruccion secundaria.

Art. 3.° Siempre que por cualquiera causa los albaceas no puedan formar ó concluir los inventarios en el plazo señalado en el art. 1.° solicitarán del gobierno la próroga necesaria, manifestando los obstáculos que para ello se les presenten, y el gobierno en vista de la solicitud y de los informes necesarios, acordará la próroga si fuese justo, pero mandará al mismo tiempo asegurar en rigoroso depósito la suma que se juzgue corresponder al fondo de instruccion secundaria. Para la concesion de la mencionada próroga, será requisito indispensable la conformidad de los herederos que se hará constar en la solicitud que presente el albacea y que aquellos suscribirán. Si la mayoría absoluta de dichos herederos se opusiese á la ampliacion del plazo, la solicitud será denegada.

Art. 4.° No es admisible la renuncia del albaceazgo, si no es que los interesados estén con ella conformes, y que los albaceas sustitutos acepten la responsabilidad que en cualquier caso debieran tener los renunciantes, hasta el momento en que fueren exhonerados.

Digitized by Google

Art. 5.° Los bienes que por herencias legítimas ó transversales existan actualmente, sin las solemnidades legales, en poder de los interesados deberán denunciarse ante los jueces de 1.ª instancia respectivos, y estos mandarán desde luego enterar en la administracion de rentas del lugar la suma que corresponde á la instruccion secundaria. La falta de cumplimiento de este artículo será castigada con la pena que impone el 16 del repetido decreto de 11 de Octubre 1856.

Art. 6.° Los bienes que por herencias vacantes ecsistieren en poder de cualesquiera personas, sin el carácter de depósito judicial, se denunciarán por los tenedores á los jueces de 1.ª instancia, para que dispongan de ellos conforme á las leyes. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con el pago del duplo del valor de dichos bienes, ó con la pena de prision de seis meses á dos años.

Los actuales tenedores de esta clase de bienes, que espontáneamento los entreguen, ó los que denuncien su existencia, serán acreedores á una tercera parte de aquellos, que les será desde luego entregada.

Art. 7.° En el perentorio plazo de un mes los jueces ó escribanos remitirán al gobierno por duplicado, una noticia circunstanciada de los testamentos otorgados desde principios del año de 1856, haciendo constar en ella, la fecha del testamento, el nombre del testador, quiénes fueron los albaceas nombrados, quiénes los heredo-

Digitized by Google

ros legítimos y en qué parte fueron mejorados, si hay y quiénes son los herederos de la línea transversal y cuáles son los legados.

Art. 8.° Al concluir el plazo señalado en el artículo 1.° de este decreto, los administradores de rentas darán noticia á la tesorería del Estado de los ingresos que en sus respectivas oficinas hubiere habido por mandas, mejoras ó herencias transversales. La tesorería remitirá al gobierno la noticia general y con vista de ella, se ordenará lo conveniente á los juzgados de 1ª instancia, para que hagan cumplir el artículo 2.° de este decreto por lo que toca á las testamentarias pendientes.

Art. 9.° El gobierno nombrará defensor fiscal del fondo de instruccion secundaria y comunicará el nombramiento á quienes corresponda. Este empleado se sujetará en todos sus actos á lo prevenido en los artículos 21, 22 y 23 del repetido decreto de 11 de Octubre de 1856 que se declara subsistente en todo lo que no pugna con el presente.

Art. 10.° Mientras dure el estado de guerra, y no sea por lo mismo posible nombrar al agente de instruccion secundaria y establecer la tesorería, los fondos que á aquella correspondan ingresarán en la del Estado, ésta los conservará en riguroso depósito, para entregarlos, prévia la órden del gobierno, á quien corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Zaca-

Digitized by Google

poaxtla, 8 de noviembre de 1866.—*R. J. García. Jesus Gutierrez*, secretario.

Artículos del decreto de 11 *de Octubre de* 1856, *que se citan en la precedente.*

1º El fondo general destinado al fomento de la instruccion secundaria en el Estado, se compondrá de los ramos que á continuacion se espresan.

1º—El producto total de las pensiones que, conforme al artículo 76 de la ley de 18 de Agosto de 1843, deben pagar los herederos y legatarios en las sucesiones transversales:—2º—Las herencias vacantes, entendiéndose tales las de los que mueren intestados, no dejando parientes dentro del grado establecido por las leyes, haciéndose la computacion civil.—3º—La manda forzosa establecida en el artículo 76 de la misma ley, que en lo sucesivo será de dos pesos, y 4º—El producto de los impuestos que ésta ley establece.

2º—Los impuestos de que habla la última parte del artículo anterior, son los siguientes:

I. Por toda donacion gratuita ó que esceda de quinientos pesos, pagará el donatario el 6 p. % de su importe.—II.—Todo descendiente mejorado en tercio ó quinto ó en una parte de ellos; pagarán el 6 p. % del importe de la mejora.

3º—Toda persona que por cualquier motivo se encargue de bienes testamentarios afectos á esta ley, lo avisará al juez de 1ª instancia respectivo, dentro del término de quince dias contados desde el fallecimiento del testador. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa de veinticinco á

Digitized by Google

quinientos pesos segun el valor de los espresados bienes, multa que les impondrá el juez, de plano y sin recurso, y que deberán pagar de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

16. El que ocultase alhajas, dinero, libranzas ó cualesquiera otros bienes, con el objeto de que no se incluyan en los inventarios, será multado en otro tanto del valor de los bienes, ocultados, por el juez respectivo. A los que denunciaren tales fraudes y los provaren, se aplicará la tercera parte de aquellos, y al defensor el diez por ciento.

21. Tanto en estas (testamentarías) como en los intestados, representarán en lo sucesivo al fondo un letrado nombrado por el gobierno, con el título de defensor fiscal del fondo de instruccion secundaria, el cual no disfrutará sueldo alguno, y tendrá por remuneracion los honorarios que fija el arancel vigente, los mismos que le pagará el fondo, quedando á este su accion para cobrarlos á quien corresponda, con arreglo á la sentencia respectiva.

22. El defensor será tenido como parte, no solo en los juicios de inventarios en que tenga interes la instruccion pública, sino en los de sucesion ab-intestato hasta que se pronuncie la sentencia que declare si hay herederos ó no. En este último caso continuará interviniendo en el juicio que se siga para declarar los bienes vacantes y aplicarlos al fondo.

23. Si estuviere impedido en determinado negocio, el juez que conozca de este nombrará un letrado que le sustituya; pero si el impedimento fuese general, el gobierno nombrará sustituto por el tiempo que durare el impedimento del defensor. Los sustitutos cobrarán en ambos casos los mismos honorarios que debiera tener el propietario.

Digitized by Google

Ley sobre contribucion federal expedida por el gobierno constitucional en 16 *de Diciembre de* 1861.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Circular núm.

Luego que tomó posesion el que suscribe de la cartera de Hacienda, y vió de cerca el mal que carcome á la República por el desórden de sus rentas, por lo muy gravadas que se encuentran, y porque en sí mismas son insuficientes, pidió el permiso correspondiente al Supremo Magistrado de la Nacion, para dirijirse como lo ha hecho al congreso de la Union, en solicitud de aumento de facultades en el ejecutivo, y al mismo tiempo demandándole su alta é inteligente cooperacion, á fin de establecer una "Contribucion Federal."

Al dirijirse á la representacion nacional, tuvo el que suscribe la honra de manifestarle que aun sin tener en inmediata perspectiva una gran guerra esterior, y aun suponiendo la mas completa pacificacion del pais, es ya imperiosamente ecsijida por las urgencias cada dia crecientes de

Digitized by Google

los gastos ordinarios, una contribucion general en toda la República, en la que se comprendan mas ó menos directamente todos sus habitantes.

Este pensamiento fué muy favorablemente acogido por la Cámara, y una comision de Hacienda asociada con la de crédito público, comenzó á discutir desde luego con el ministerio las bases propuestas de dicha contribucion, dispensándosele casi en totalidad su aprobacion.

Redactado el dictámen correspondiente, iba á someterse á la deliberacion del Congreso, cuya aprobacion fundadamente se esperaba, cuando ha cerrado sus sesiones revistiendo poco antes al Ejecutivo de un poder omnímodo.

Por tales antecedentes, la secretaría de mi cargo ha consultado al gefe de la nacion, elevar al rango de ley el dictámen ya referido, con ligeras é indispensables modificaciones; y habiendo obtenido su mandato aprobatorio, tiene la honra de remitir á vd. los adjuntos ejemplares en que se encuentra.

Se lisonjea el que suscribe de que obtendrá de parte de ese Gobierno, y de todas sus autoridades subalternas la mas ámplia cooperacion, de la que espera una nueva era, que marque el principio del órden administrativo en nuestra patria.

Al decir á vd. por acuerdo del C. Presidente lo que llevo espuesto, le ofrezco las seguridades de mi consideracion personal.

Libertad y reforma. México, diciembre 16 de 1861.—*Gonzalez.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

Digitized by Google

Dictámen de las comisiones respectivas del Congreso de la Union, acerca del establecimiento de una "Contribucion Federal."

Sala de comisiones del Congreso de la Union. —Señor.—Las comisiones segunda de Hacienda y de Crédito público han ecsaminado la iniciativa del Ministerio de Hacienda para el establecimiento de una "Contribucion Federal."

Tres son los puntos capitales del pensamiento del Ministerio: crear un impuesto que pueda producir recursos de alguna consideracion para el erario federal: distribuir la exaccion de un modo proporcional y equitativo en toda la República, y asegurar en lo posible la percepcion efectiva en favor de la Federacion.

La necesidad de lo primero es notoria.—No hay duda ninguna de que los ramos actuales de ingresos del erario serian del todo insuficientes para las atenciones de la administracion y para los compromisos de la deuda pública, aun cuando el erario federal percibiese con regularidad las rentas que le pertenecen. Pero el mal es todavía muy mayor, porque ocupadas en su mayor parte las rentas de la Federacion por los Estados, el Gobierno general carece de lo mas preciso aun para los gastos indispensables de la administracion.

Respecto de lo segundo, es muy justo el pensamiento de la iniciativa, porque lo es que contribuyan todos los habitantes de la República

Digitized by Google

cuando todos tienen el deber de procurar que el gobierno pueda cumplir sus obligaciones. Así como los poderes federales tienen la obligacion de impartir á los Estados todos los auxilios y toda la proteccion que necesiten, así tambien los Estados tienen el mas estricto deber de mirar por el mejor sostenimiento del Gobierno General. Ninguna idea ha sido mas perjudicial en tiempos anteriores para la aconservacion del régimen federal, que la de que los Estados podian aislarse y ver con indiferencia el malestar del centro de la Union.

En cuanto al modo de cobrar el impuesto, la esperiencia aconseja que se busquen los medios mas á propósito para asegurar su percepcion.— Este interes capital es superior á cualquiera consideracion sobre los embarazos ó molestias que pueda ocasionar á los causantes hacer el pago con papel en lugar de dinero. Ciertamente, es malo el sistema de complicar el pago de los impuestos, y entre muchos graves inconvenientes, tiene el muy principal de que, ademas del gravámen del pago, se obligue á los causantes á multiplicar sus pasos y sufrir el sacrificio de una pérdida de tiempo importantísimo para todos y especialmente para las clases menesterosas que viven de su trabajo personal; pero sobre esos inconvenientes, existe la necesidad imperiosa de emplear los medios que parezcan mas eficaces para asegurar la percepcion, atendidas las circunstancias actuales de la República. Por otra parte, el medio de exijir el pago en papel sellado,

Digitized by Google

que al pronto puede ser complicado y aun peligroso por el riesgo de la falsificacion, originaría en compensacion un bien inmenso si llega á sistemarse bien, porque seria un gran paso para introducir en nuestro pais el uso del papel en representacion de la moneda, Este seria, sin duda, el mayor de los bienes que pudiera producir esta contribucion. Las comisiones no solo creen que ella es de las menos gravosas que pudieran idearse en las circunstancias, sino que creen tambien que en ella se concilian de un modo justo las necesidades del erario con la mayor equidad posible en la distribucion del impuesto, haciendo que pese proporcionalmente sobre todos.

Siempre es mal recibido un nuevo impuesto, y en el presente caso temen las comisiones que con especialidad se susciten fuertes censuras ú otras dificultades por lo relativo al comercio estrangero. Sin embargo, las comisiones no dudan que es estrictamente justo hacer que ese ramo contribuya en la misma proporcion que los otros. Todavía mas, creen que es uno de los menos gravados, ya se considere esto respecto del gravámen que sufren los otros ramos de la riqueza pública en nuestro pais, y ya tambien respecto de lo que se grava el comercio estranjero en muchas naciones que pueden ponerse como ejemplo de la mejor administracion.

Las comisiones, pues, se limitan á llamar la atencion del Congreso sobre lo importante de ese punto en las actuales circunstancias, para que

37

Digitized by Google

e lCongreso con su mayor ilustracion califique nsa parte del proyecto segun lo crea mas conveeiente. Acerca de otros varios puntos de la iniciativa, las comisiones espondrán sus fundamentos en la discusion, porque seria muy estenso hacerlo en este dictámen. Para fijar todos los puntos, las comisiones han tenido varias y detenidas conferencias con el C. ministro de Hacienda. De acuerdo con él, y sobre todo, persuadidas de la grave y urgentísima necesidad de arbitrar todos los recursos que sean posibles en la actual situacion de la República, someten á la deliberacion del Congreso los siguientes proyectos, siendo dos los que presentan, por parecer conveniente que se decrete en la ley separada lo relativo al pago de las cantidades ocupadas en virtud de la ley de 17 de julio último.—*Lerdo de Tejada.—M. Riva Palacio.—Juan Bustamante.—Maniau.—Posada.—Balandrano.*

Es cópia. México, diciembre 16 de 1861.—*Nicolás Pizarro.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Con esta fecha se ha servido dirijirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Digitized by Google

Que usando de la facultad que concede al Ejecutivo la ley espedida en 11 del presente mes por el Congreso de la Union, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establece una "Contribucion Federal que se pagará en toda la República, y consistirá en el veinticinco por ciento adisional sobre todo entero que deba hacerse desde la publicacion de esta ley en adelante, por cualquiera título ó motivo, á las oficinas federales, á las del Distrito y Territorios y á las particulares de los Estados, incluyendo las municipales.

Art. 2.° Este veinticinco por ciento adicional se pagará en papel sellado, cuyas hojas serán inmediatamente marcadas por las oficinas recaudadoras, quitando ademas un bocado en el sello para inutilizarlo.

Art. 3.° Siempre que falte el papel sellado especial de la "Contribucion Federal," será admisible el de las otras clases de papel sellado comun por el valor que espresan.

Art. 4.° Los gefes de hacienda cuidarán de que se cumplan estrictamente las disposiciones sobre habilitacion de sellos para que no falte en las poblaciones.

Art. 5.° A falta de sellos de una y de otra clase, se pagará en dinero la "Contribucion federal con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en cualseliera oficina superior, cuide ésta de comprar los qulos y amortizarlos.

Digitized by Google

Art. 6.° No se pagará esta "Contribucion Federal.

I. Cuando no llegue á cuatro reales la cuota total de un causante por una contribucion, ni por las fracciones que no lleguen á dicha cantidad.

II. Por las contribuciones de plaza que se cobren en los mercados.

III. Por la alcabala de los efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros à las poblaciones para venderlas en los mercados.

IV. Por los peajes.

V. Por los portes de correo.

VI. Por la compra de papel sellado.

Art. 7.° En los casos de remates ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó renta de los Estados, ó municipal, el arrendatario pagará la "Contribucion Federal sobre la suma del arrendamiento.

Art. 8.° La renta de alcabalas en el Dstirito y territorios continuará hasta que el congreso decrete la cesacion de ellas en vista de que lo permita el estado del erario federal.

Art. 9.° El aumento de alcabalas en el Distrito, impuesto por la ley de 17 de Julio de este año, cesará el dia último del mes corriente, y desde el dia inmediato se cobrará en ese ramo la "Contribucion Federal."

Art. 10. El veinticinco por ciento adicional de esta contribucion en lo relativo al comercio estranjero, que respecto de la suma total de los derechos impuestos por el aràncel equivale

Digitized by Google

á un cuarenta por ciento sobre el derecho de importacion, se pagará como una cuota adicional del derecho de contraregistro. Este, e; consecuencia, importará un sesenta por ciento del cual se pagará en numerario el diez correspondiente á los Estados, y en papel sellado el cincuenta del erario federal. Del mismo modo en el Distrito federal y Territorio se pagará el cincuenta en papel sellado y el diez en numerario.

Art. 11. Este aumento del derecho de contraregistro se comenzará á cobrar en cada lugar al mes de la publicacion de la presente ley, cesando entonces el aumento decretado por el 17 de Julio último.

Art. 12. El decreto de contraregistro deberá pagarse en el lugar del consumo, quedando derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente. Los efectos que lleguen á la capital de la República pagarán el total derecho de contraregistro aun cuando lo hayan pagado en otra parte, y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

Art. 13. Los recaudadores ó receptores remitirán los sellos amortizados de la "Contribucion Federal" á la administracion respectiva de rentas, y ésta los pasará á la tesorería que corresponda, para que se entreguen por ella á la administracion principal del papel sellado. Esta dará aviso al gefe de hacienda para que al intervenir él mismo el corte de caja mensual de la tesorería y de las demas oficinas principales del

Digitized by Google

Estado, pueda hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda.

Art. 14. Las administraciones de rentas municipales remitirán directamente el papel amortizado á los administradores ó encargados de su expendio en cada lugar, quienes intervendrán los cortes de caja de dichas rentas.

Art. 15. Cualquiera autoridad ó funcionario que impida el cumplimiento exacto de esta ley, ó que ocupe los productos de papel sellado, ó la existencia de éste, será personalmente, responsable, civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoría.

Art. 16. Los gefes de las oficinas, ó los recaudadores á quienes se encuentre alguna existencia de este papel sellado sin amortizar, serán castigados por solo ese hecho con una multa de cien á quinientos pesos ó prision de dos á cuatro meses, sin perjuicio de las otras penas que, segun los casos, merezcan conforme á las leyes.

Art. 17. Los visitadores de la renta del papel sellado visitarán por lo relativo á esta contribucion siempre que el Gobierno lo crea oportuno y conforme á las instrucciones del mismo, las oficinas de los Estados, Distrito y Territorios, así como tambien las municipales.

Art. 18. La falsificacion del papel sellado se castigará con la pena de muerte, anotándolo así en el mismo papel.

Art. 19. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea el funcionario que las cometa, quedan sujetos á los jueces de la federacion.

Digitized by Google

Art. 20. En ningun caso podrá el gobierno celebrar contratos de venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de papel sellado. Tampoco podrá en ningun caso venderse en menos de su valor por los encargados de su expendio ó por cualquiera empleado público. En cualquier tiempo podrá exigirse la responsabilidad por la infraccion de este artículo, ya sea el ministro que cometa, ó ya sea à los empleados ó sus fiadores.

Art. 21. Escepto el caso de su autorizacion espresa, por ninguna autorizacion general del Congreso al Gobierno se considerará éste facultado para hacer contratos sobre el papel del sello de la "Contribucion Federal."

Art 22. El Gobierno determinará por esta vez la planta y sueldos fijos del gefe y empleados de la administracion general de papel sellado.

Art. 23. El Gobierno reglamentará todo lo necesario para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México. á diez y seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, Ministro de Hacienda y crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, diciembre 16 de 1861.—*Gonzalez*.—C. Gobernador del Estado de.....

Comandancia General del Estado de Puebla. —Circular.—Por la secretaría de Estado y del

Digitized by Google

despacho de Hacienda y crédito Público, se me ha comunicado la circular que sigue:

"El C. Gobernador del Estado de Guanajuato ha dirigido á esta secretaría un oficio en que consulta cual sea la inteligencia que deba darse á las prevenciones del artículo 10 de la ley de 16 de diciembre último, en la parte relativa á la imposicion del 25 p.% á los efectos estranjeros; y habiéndose pedido informe á la seccion 1.ª de este ministerio, lo ha producido en los términos siguientes:

"C. ministro: A consecuencia del anterior acuerdo, el que suscribe tiene la honra de manifestar: Que la cuota adicional de veinticinco por ciento de contraregistro, á que se refiere el artículo 10 de la ley de 16 de diciembre próximo pasado, se forma de la cuarta parte de los derechos que en aquella fecha se cobran á los efectos de procedencia estranjera, como sigue:

100 Importacion
20 Mejoras materiales } Pagadero en los
10 Internacion. } puertos,
20 Contraregistro.—Pagadero en el lugar de consumo.
10 Aumento al contraregistro, conforme al decreto de 17 de julio del año anterior, reducido por el de 21 de agosto siguiente.

---

160 Sobre cuyo importe el referido 25 p.% hace..... 40
A que se agregan los..... 20
del contraregistro primitivo (por que el

Digitized by Google

aumento de 10, fué transitorio y cesaba por el artículo 9 de la citada ley de 16 de diciembre.)

Y son los..... 60 por ciento sobre la importacion, que se citan en la 2.ª fraccion del artículo 10 mencionado al principio. Lo que en mi concepto puede decirse al gobierno de Guanajuato, en consecuencia á su oficio relativo.—México, enero 22 de 1862.—*F. Delahanty.*"

Y habbiendo sido aprobado por el C. Presidente, ha dispuesto se circule para la mejor inteligencia del artículo ya referido."

Digitized by Google

EL C. RAFAEL J. GARCIA, *Gobernador civil y militar del Estado Libre y Soberano de Puebla de Zaragoza; á sus habitantes, sabed:*

Que por el Ministerio respectivo se espidió el 13 de marzo de 1863 el decreto que sigue:

"El ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, etc.:—Sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Las señoras exclaustradas á virtud del decreto espedido en 26 de febrero próximo nterior, gozarán de todos loe derechos que la legislacion del pais concede á lá muger, y tendrá así mismo las obligaciones que lo impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras, la especial proteccion de que necesitan.

Art. 2.° Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su secso no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fueren mayores de edad, dispondràn libremente de su persona é intereses, y podrán en consecuencia elègir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular

Digitized by Google

dispone este decreto. Si tuvieren madre, vivirán en la casa de ésta.

Art. 3.° Cesan todos los arreglos que mientras ecsistian las comunidades de religiosas, se hicieron para la administracion de los bienes pertenecientes à cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administracion, presentarán dentro del tercero dia de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes à las referidas señoras.

Art. 4.° Dicha autoridad tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administracion de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas, ó por medio de algun apoderado que nombren y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras, ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comision idéntica de otra persona esclaustrada.

Art. 5.° Siempre que las señoras de que habia el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administracion de sus bienes, y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador para conservarles su patrimonio, y para asistirlas y protejerlas en todos los actos de la vida civil.—Se observarà respecto de estos curadores, lo prevenido en el artículo anterior, con relacion á los

Digitized by Google

apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sugeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se las nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptacion de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

Art. 6.° La persona que abierta ó solapadamente corra con mas de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificacion, será tenida como reo de hurto calificado.

Art. 7.° Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros dias de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8.° La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas, de cualquiera edad, se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas y el derecho de heredarlas.

Siempre que bubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo, fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local esplorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos estremos que acaban de indicarse, escojerán estas señoras la

Digitized by Google

casa de su morada, de acuerdo con su curador.

Art. 9.° Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre; los que las ocultaren á las pesquizas de estos ó de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecucion de cua quiera de esos delitos ó exhortase á cometerlos, y se consumasen de verdad, sufrirá la mismo pena que sus autores principales, conforme á la ley de 4 de diciembae de 1860. Si el delito no se llevase á ejecucion, el clérigo culpable de esas órdenes ó exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios que á estos delitos dieren márgen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusacion de parte.

Art. 10. Si las casas en que moran las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del dia. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comision de señoras á que se refiere el artículo 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre, no será visitada por la autoridad pública ni por la comision espresada, sino cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar mas que dos de estas seño

Digitized by Google

ras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las hermanas de la caridad ó en otros hospitales, pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en la casa donde more un clérigo y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prision ó destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el Presidente estuviere investido de facultades estraordinarias en órden á las garantías de la seguridad personal.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas Señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa deberá avisarlo á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caucion de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitacion y trato prescribe esta ley.

Art. 12. El gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razon los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote, la obligacion de dirimir dentro de ocho dias la décima parte de ellos, que será puesta à disposicion de las interesadas, ó de sus padres ó curadores, segun los casos.

Art. 13. La autoridad politica de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará

Digitized by Google

una comision compuesta de tres Señoras, que visiten con frecuencia las casas donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta, ó si les falta algo para proveer á sus necesidades y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos.—Por lo mismo no solamente podràn suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideracion al derecho restaurado por este decreto, que les den la porcion hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de estos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propios, les darán la mitad de los que tuvieren. Las señoras exclaustrados no podrán renunciar á este derecho.

Art. 15. Se prohibe á estas señoras portar en público el hàbito de religiosas.

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso espreso del Gobierno general, y los individuos sin el indicado requisito, que cooperaren de cualquiera modo á la realizacion de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptores.

Art. 17. Las iujurias que se hicieren á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los dere-

Digitized by Google

chos que este decreto les garantiza, se reputarán graves y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractacion en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones lijeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

Méjico, 13 de Marzo de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de relaciones y gobernacion.

Y lo comunico, etc.,—Méjico.—*Fuente.*

Por tanto, y no habiéndose publicado el precedente decreto en el Estado, por razon del sitio que puso á esta capital el ejército invasor, y debiendo este Gobierno, conforme á los preceptos constitucionales, hacerlo promulgar, mando se imprima, publique y circule para su mas exacto cumplimiento.—Puebla de Zaragoza, 24 de Abril de 1867.—*Rafael J. García.—Lic. José de Jesus López*, secretario de justicia, cultos y policia.

El C. Rafael J. García, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Puebla de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que para la mejor ejecucion del Decreto expedido por el Gobierno general en 13 de Mayo de

Digitized by Google

1863, y publicado en esta capital el 24 del corriente, he tenido á bien, conforme á sus prescripciones, decretar lo que sigue:

Art. 1.° La presentacion prevenida en el Decreto de 13 de Marzo de 1863, en la fraccion 2.ª del artículo 3.° , para la entrega de los bienes y papeles pertenecientes à las señoras religiosas exclaustradas; y que han estado á cargo de los respectivos capellanes ó mayordomos, se verificará en la Secretaría de Justicia y Cultos.

Art. 2.° Dentro de los tres primeros dias de publicada esta disposicion, se presentarán, en la misma Secretaría, todas las personas en cuyas casas estén alojadas las señoras exclaustradas. para los efectos prevenidos en el artículo 11 del espresado decreto, y para que ministren noticia acerca de la edad y circunstancias de las referidas señoras, y de si están ó no dotadas.

Art. 3.° Los escribanos en cuyos protocolos existan escrituras otorgadas, tanto á favor de las comunidades de religiosas, como de consignaciones de dotes á cada una de esas señoras, remitirán dentro de ocho dias á este Gobierno, noticia de aquellas escrituras, con espresion de la importancia de los capitales, y fincas en que se reconocen.

Por tanto, mando se publique y circule para su cumplimiento. Puebla de Zaragoza, 25 de Abril de 1867.—*Rafael J. Garcìa.*—*Lic. J. de Jesus Lópes*, Secretario de justicia, cultos y policía.

Digitized by Google

LEY

DE

IMPRENTA.

Digitized by Google

LEY DE IMPRENTA.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República mejicana, se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido à bien decrètar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura. No se ecsigirá fianza á los autores, editores é impresores.

Art. 2º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

Digitized by Google

Art. 3º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes·

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica, que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos en que se ataque directamente la forma de gobierno republicano, representativo popular.

III. Cuando se publican noticias falsas ó alarmantes, ó máxsimas ó doctrinas dirigidas á escitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando á desobedecer alguna ley ó autoridad constituida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 4º Los actos oficiales de los funcionarios públicos son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

Art. 5º En el caso de que un escritor publique un libelo infamatorio, no se ecsimirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ó ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando a-

Digitized by Google

demas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el artículo 10.

Art. 6º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7º Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

Art. 8º Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiren á atacar la independencia de la nacion, ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

Digitized by Google

IV. Los impresos que ofendan la decencia pùblica ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificarán con la nota de irrespetuosos.

Art. 9.º Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado, á discrecion del juez, quien, si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la fórmula siguiente: *Absuelto.*

Art. 10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa. El impreso subversivo en tercer grado, con cincuenta pesos de multa. La pena de prision en primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Art. 11. A los responsables de escritos sediciosos en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El responsable de un impreso inci-

Digitized by Google

tador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con cien pesos.

Art. 13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederá el juez á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán tambien como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta á cien pesos, y si pudiere descubrirse el autor ó impresor, pagará la de ciento á doscientos pesos.

Art. 16. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 17. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el artículo 8.° pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se publicará esta, quedando libre y corriente el resto de la obra en edicion nueva.

Digitized by Google

Art. 18. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se esceptuan las obras de mas de 200 páginas que traten de ciencias, literatura, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciodes el del editor.

Art. 19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido, á escepcion de los que se publiquen en propia defensa.

Art. 20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso, y cuando este no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

Art. 21. Por la infraccion de los artículos 18 y 19 se impondrá al impresor la misma pena que debiera imponerse al autor, quedando en ambas á salvo sus derechos contra este; los que podrán deducir ante los tribunales ordinarios.

Art. 22. El impresor á quien se justifique ha dejado estraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y cien por la tercera.

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año

Digitized by Google

de la impresion de todo impreso, cualquiera que sea su volúmen. La omision de estos requisitos se castigará con la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera falta dos meses de prision duplicables en cada reincidencia. La falsedad de alguno de los espresados requisitos se castigará con la mitad de las penas anteriores.

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir segun los artículos 18 y 19.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en el lugar de los autores, siempre que no se encuentren éstos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el artículo 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, trein-

Digitized by Google

ta por la tercera, y en caso de insolvencia, sufrirá quince dias de prision.

Art. 27. Los delitos de imprenta producen accion popular, à escepcion de los de injurias.

Art. 28. En todos los casos, escepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberà el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de escitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de un alcalde.

Art. 29. Los fiscales de imprenta serán letrados y à falta de estos personas instruidas; y se nombrarán por ahora por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados y por los gefes políticos en los territorios: durarán un año y podrán ser reelectos.

Art. 30. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 31. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Art. 32. Las denuncias de los impresos se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar; y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

Art. 33. El juez dentro de seis horas hará la calificacion del impreso: si la declaracion fuere de no ser fundada la acusacion, devolverá esta al fiscal ó al denunciante, espresando no

Digitized by Google

haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada mandará suspender la circulacion del impreso, y citar al autor ó al impresor en su caso. Luego que reciba la denuncia, hará dar fé de la hora en que aquella se presenta.

Art. 34. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayese sobre algun impreso denunciado de subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia ó por irrespetuoso, mandará el juez prender al sugeto que parezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquier otro abuso, se limitará el juez á ecsigirle un fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrán en custodia.

Art. 35. Cuando la misma declaracion recayese respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley

Art. 36 El juez pasará al responsable cópia de la acusacion para que en el término de tres dias prepare su defensa.

Art. 37. Las recusaciones se opondrán en el acto de la notificacion. Un solo juez podrá ser recusado sin espresion de causa; las que se aleguen para recusar á otros, se probarán antes de tercero dia, observándose en estos casos las leyes comunes.

Art. 38. Recusado un juez, el conocimiento pasará al suplente á quien corresponda: si hu-

Digitized by Google

biere varios jueces en el lugar, conocerá el que elija el fiscal ó denunciante.

Art. 39. El juicio será verbal y público pudiendo asistir para su defensa el interesado, por sí ó por apoderado, y así mismo el fiscal, el síndico ó denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 40. Absuelto un impreso, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad al acusado. Si se interpusiese apelacion, le ecsigirá fianza de estar á derecho. Todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 41. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelacion.

Art. 42. Interpuesta esta, ya sea por fiscal ó denunciante, si el escrito fuere condenado, el recurso se decidirá por el tribunal superior respectivo dentro de tres dias en una sola audiencia, y sin mas requisito que oir los informes de las partes; pero cuya falta de presentacion no sera abstáculo para que se pronuncie el fallo.

Art. 43. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatrmente, bien á aplicar la pena, bien á poner al reo en absoluta libertad ó á chancelar la fianza ó caucion qne se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad, conforme á las leyes.

Art. 44. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo à arancel, por el responsable si ha sido condenado: pero si fuere absuelto, y

Digitized by Google

el juicio fuere de injurias, pagará las costas al acusador. En los demas casos de absolucion, los juicios se considerarán como causas de oficio.

Art. 45. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recojer, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se halla impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 46. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

Art. 47. Ni la detencion durante el juicio espresado, ni la prision en caso de sentencia, podrá ser otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Art. 48. Las multas que conforme á esta ley deben imponerse se aplicarán por mitad en esta capital á la casa de correccion y á la de niños espósitos. En las demás poblaciones de la República se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad política respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publíque circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 28 diciembre de 1855.—*I. Comonfort.*— Al C. José María Lafragua, ministro de goberancion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 28 de diciembre de 1855.—*Lafragua.* Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

Digitized by Google

El C. RAFAEL J. GARCIA, GOBERNADOR interino del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que todos los ciudadanos del Estado tienen el estricto deber de contribuir de la manera que les sea posible á la defensa de la pátria y al restablecimiento de la República:

Que mientras que los que no han sido favorecidos con bienes de fortuna, llenan aquel deber ofreciendo su sangre y su vida para alcanzar la redencion del país, es de todo punto justo, que los que tienen algunos intereses contribuyan, en proporcion á su importancia, para los gastos que demanda la guerra:

Que el gobierno tiene la imprescindible obligacion de aumentar y movilizar la fuerza armada en tanto cuanto baste á su objeto.

Y que, á fin de evitar cualquiera extorsion que la necesidad pudiera obligar á cometer á dicha fuerza, y para mantenerla en rigorosa disciplina es indispensable proporcionar los medios de que subsista, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone, por una sola vez, á los propietarios residentes en el Estado, una contribucion extraordinaria de uno por ciento sobre todo capital raiz que pase de doscientos cincuenta pesos y sobre el moviliario que pase de trescientos. Para el cobro de la contribucion que debe

Digitized by Google

satisfacerse por el capital raiz, serviràn de base los padrones existentes de contribuciones directas; para el del moviliario, las manifestaciones de que se hablará adelante.

Art. 2.º Esta contribucion se pagará en dos plazos: el primero á los ocho dias de publicado este decreto y el segundo á los veinte. Los causantes residentes en los distritos que actualmente están á la obediencia del gobierno legítimo, que hagan el pago total dentro del primer plazo, gozarán de la rebaja de un octavo por ciento sobre la suma que deben satisfacer: los que residan en las poblaciones sujetas al llamado gobierno de México y que manden enterar sus cuotas en las oficinas establecidas en los puntos que reconocen al legítimo, disfrutarán de la rebaja de un cuarto por ciento.

Art. 3.º Los admistradores de rentas, luego que reciban este decreto, expedirán à cada causante su boleta de pago por lo que toca al capital raiz, mas por lo que respecta al moviliario se sujetarán á la calificacion á que se contrae el siguiente artículo.

Art. 4.º Para calificar la cuantía del capital moviliario se establecerá en cada cabecera del distrito una junta compuesta de la primera autoridad política, el administrador de rentas, el alcalde municipal y dos vecinos de notoria honradez que nombrará la misma primera autoridad. Al tercer dia de publicado este decreto los propietarios de capitales moviliarios, presentarán, por escrito, una manifertacion del capital que

Digitized by Google

poseen incluyendo el pasivo. En vista de esta manifestacion, la junta, dentro del tercer dia resolverá de conformidad ó señalará el capital si lo estima en mayor cantidad, y su resolucion, que se acentará al calce, se hará efectiva.

Art. 5.° Los propietarios que no hagan la manifestacion debida conforme al artículo anterior, pasado el tercer dia de instalada la junta, quedarán sujetos al pago del capital que se les considere que tienen.

Art. 6.° Las personas que no estén conformes con las calificaciones hechas por las respectivas juntas, elevarán sus quejas al gobierno, para que, prévios los informes necesarios, se suelva lo que sea justo; pero sin que por esto dejen de hacer sus enteros (en depósito) sobre la cantidad que se les haya asignado y en los plazos prefijados.

Art. 7.°. Los causantes que no hagan sus enteros en las administraciones de rentas con la exactitud debida y en los mencionados plazos, sufrirán un recargo de un cuarto por ciento, y pagarán los gastos que se erogen en el cobro que se hará por los administradores, usando de la facultad económico-coactiva que tienen, conforme á las leyes preexistentes.

Art. 8.° Los administradores de rentas remitirán á la Tesorería los padrones originales de esta contribucion y se datarán por todo premio el cinco por ciento del producto líquido que recauden.

Digitized by Google

Art. 9.° No se admitirá ningun pago si no es en dinero efectivo.

Art. 10.° No se cobrará en el presente año el tercio debido pagar por las contribuciones de 7 y 8 al millar establecidas por el llamado imperio ni los rezagos que por ella hubiere hasta el dia de la publicacion de este decreto.

Art. 11.° Esta contribucion se hará efectiva en todos los Distritos del Estado, conforme vayan volviendo à la obediencia del gobierno legítimo.

Art. 12.° La tesorería remitirá semanariamente para su publicacion un estado de los productos de la contribucion en cada Distrito y de la inversion que se les haya dado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Zacapoaxtla 26 de setiembre de 1866.—*Rafael J. Carcia,—J. Gutierrez*, secretario.

Digitized by Google

CIRCULAR.

Gobierno civil y miltar del estado de Puebla. — Circular.—Por el Ministerio de hacienda y crédito público, se me comunica lo siguiente:

"Al determinarse por la circular de 20 de octubre de 1863 que solo se pagara el 60 por ciento de los derechos marìtimos causados por los efectos extranjeros que se llevàran de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del gobierno nacional, se tuvo entre otras consideraciones la de que, en la época en que se dictò tal disposicion, se seguia generalmente en las aduanas marítimas el sistema de hacer rebajas del 40 por ciento de los derechos, ú otra cantidad aprocsimada.

Con el objeto de poner término á esa corruptela, se ha ordenado recientemente, en la circular de 1º de diciembre próximo pasado, que se cobren íntegros los derechos establecidos por el arancel vigente; y como una consecuencia natural de este mismo sistema, que es el legal y debido y que el gobierno está decidido á llevar a ejecucion con toda rijidez, el ciudadano presidente se ha servido acordar que se derogue la citada circular de 20 de octubre de 1863, á fin de que los efectos llevados de puntos ocupados por

Digitized by Google

el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del gobierno nacional, paguen íntegros los derechos marítimos que causen, en vez de solo el 60 por ciento que hasta aquí les estaba asignado.

Comunícolo á V. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, marzo 30 de 1867.—*Iglesias.*—Ciudadano Gobernador y comandante militar del estado de Puebla,

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Zaragoza, mayo 20 de 1867.—*Juan N. Mendez.*—*Eufemio M. Rojas*, Srio.

Digitized by Google

El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Serán considerados como reos de traicion, y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito.

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los ajentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del órden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin el permiso correspondiente del supremo gobierno en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes referido, se que-

Digitized by Google

dáren en los mismos lugares salva la exepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destrúccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos quebrantáren, en daño de la república ó de su legítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxilien directa ó indirectamente la causa de la intervencion.

Art. 2.° El gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

Art. 3.° Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados y procederán, desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente, al Ministerio de gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema, sobre la venta ó devolucion de los bienes.

6

Digitized by Google

Art. 4.° Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público, otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la guerra para premiar á los que en ella resultáren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña, y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera enajerá al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto aún las personas que sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion, haciendo valer sus servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las

Digitized by Google

fincas urbanas ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion al fisco y á las personas, entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5.° A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo estado y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Art. 6.° Estas denuncias se harán ante el Ministerio de gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada estado.

Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatameete despues de los gastos.

Art. 7.° Las cuestiones sobre el motivo para las confiscaciones y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverá en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejutará sin recurso.

Art. 8.° Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enagenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9.° Los que resistiéren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, en san Luis Potosí, á 16 de agosto de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, agosto 16 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Estado de Puebla.

El General en gefe del Ejército y línea de oriente á los habitantes de los Estados de la misma, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pase el alambre y estén puestos los postes de las líneas telegráficas de que se sirve ó sirviere el Cuartel General para comunicar sus órdenes y hacerse saber el cumplimiento de ellas, son responsables mancomunada y solidariamente, de cualquiera atentado que se cometa en dichas líneas con el objeto de interrumpir las comunicaciones.

Art. 2.° Los responsables de que habla el

Digitized by Google

artículo anterior, incurrirán, en la multa de veinte pesos por cada poste que sea arrancado, otro tanto por cada métro de alambre que falte, é igual cantidad por cada uno de los dias que durare interrumpida la comunicacion.

Art. 3.° Cuando la multa recaiga sobre una poblacion, su importe será prorrateado entre los vecinos de la misma que pagarán á la autoridad local, lo que les corresponda, para que haga el entero en la Comisaria general del ejército.

Art. 4.° La autoridad local del pueblo en que se note la falta de los postes ó la ruptura del alambre, exijirá dentro de veinticuatro horas el pago de la multa, bajo la pena de duplo por cualquiera retardo. La omision de las autoridades locales en este negociado, se castigará con una multa igual á la que deba imponerse en virtud del artículo segundo.

Art. 5.° La presente disposicion no exonera de las penas legales á los que personalmente ejecuten los actos á que se refiere, los cuales serán castigados conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Guadalupe Hidalgo á 26 de Abril de 1867.—*Porfirio Diaz.*— *Justo Benitez*, secretario.

Digitized by Google

CIRCULAR.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Circular.—El estado de reorganizacion en que se encuentra ya la parte del pais que este ejército ha reconquistado para la República, no ofrece pretesto alguno para que se arregle en la práctica la legislacion vigente, sobre el uso del papel sellado. En tal virtud, este Cuartel general, recomienda á vd. que vigile con empeño sobre la estricta observancia de las leyes en esta materia, y que á su vez, recomiende lo mismo á las autoridades subalternas y á los funcionarios del poder judicial, á fin de que, sin indulgencia ni disimulo, hagan efectivas, en los casos de infraccion, las prescripciones penales, sobre nulidad, multas etc., que se comprenden en las enunciadas leyes.

Independencia y reforma. Guadalupe Hidalgo, Mayo 9 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—C. Gobernador del Estado de

Digitized by Google

El C. RAFAEL J. GARCIA, GOBERNADOR interino del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que el ciudadano Benito Juarez recibió del pueblo mejicano conforme á las leyes del pais, y despues de terminada la lucha de tres años iniciada y proseguida á consecuencia del motin de Tacubaya, un voto de confianza de sus conciudadanos para rejir los destinos de la República como presidente de ella:

Que á consecuencia de la injusta intervencion armada estranjera, procurada por los enemigos de la reforma, el presidente fué investido diversas ocasiones por la representaciòn nacional, de facultades omnímodas para dictar cuantas providencias juzgara convenientes á fin de salvar la situacion, sin mas restricciones que las contenidas en los decretos de 11 de diciembre de 1861, 3 de mayo y 27 de octubre de 862, y 27 de mayo de 1863:

Que una vez ocupada la capital de la República por el ejército invasor y cuando êste avanzó hácia el interior y la frontera, sometiendo por la fuerza á los pueblos y obligándolos por el terror á suscribir las actas de adhesion al imperio que se quiso levantar, para hacer desparecer la República, el mismo ciudadano Presidente se vió obligado á marchar de lugar á lugar hasta la estrema frontera para conservar asi, el sagrado depósito que la nacion le habia confiado:

Digitized by Google

Que en tales circunstancias se acercó el término del periódo constitucional durante el que debió rejir los destinos del pais el mismo ciudadano Presidente:

Que no siendo posible entonces proceder á nueva eleccion, ni pudiéndose confiar legalmente la presidencia de la república al Presidente de la suprema córte de justicia, pues que éste, segun la constitucion, solo está llamado á suplir las faltas temporales del Presidente lejítimo dentro de periódo señalado á aquel y no por un plazo indefinido, como pudo ser si la guerra nacional hubiese durado ocho ó diez años:

Que no habiéndose previsto en la constitucion este caso, tocaba al ciudadano Presidente de la suprema córte, hubiese podido sustituir al Presidente de la República, una vez concluido el periódo constitucional, en aquellas circunstancias no era posible tal sustitucion, puesto que el ciudadano Jesus Gonzalez Ortega que fungió como tal Presidente de la suprema corte, habia abandonado el pais para residir en el estranjero, contra las espresas instrucciones del gobierno lejitimo y dejando á la República y á sus defensores entregados á su propia suerte:

Que por estas razones el Presidente constitucional dictó el decreto de 8 de noviembre del 865 declarando prorrogado el periódo presidencial hasta que terminase la guerra; y el pueblo pudiera libremente elegir los poderes de la nacion.

En atencion á los sólidos y robustos funda-

Digitized by Google

mentos espuestos por el ciudadano Ministro de gobernacion en la circular con que acompañó á las autoridades republicanas el mencionado decreto:

A que desde entónces á la fecha el ejército republicano diseminado en la vasta estension del pais, ha seguido prestando entera obediencia al C. Benito Juarez; reconociéndolo como presidente legítimo:

A que los habitantes de la República por una mayoría absoluta están persuadidos de que legalmente el mencionado ciudadano Benito Juarez es el Presidente legítimo:

A que seria en alto grado inconveniente reconocer cualquiera otra entidad, cuyos títulos fuesen dudosos ó de bastardo origen:

A que por un principio de gratitud, la Nacion debe sostener y no reconocer mas que al preclaro ciudadano, que á pesar de la guerra y de la constante persecucion que le han hecho la intervencion y el imperio, y superando infinitas dificultades, ha sabido conservar incólume el sagrado depósito de la independencia y de la República:

A que uniendo á estos méritos, el ciudadano Benito Juarez, sus indisputables dotes de firmeza, de principios, probidad, honradez y constancia sin ejemplo, ninguno es mas apto que él en las circunstancias actuales, aun cuando no tuviese un título legítimo, para llevar á cabo la redencion de México.

En atencion, pór último, á que prescindiendo

Digitized by Google

de todo lo espuesto, por un principio de orgullo nacional los hijos de México, deben restablecer en la capital de la República, al presidente legítimo á quien quisieron arrojar del poder, el partido imperialista y la intervencion armada extranjera.

En nombre del Estado libre y soberano de Puebla, y con la persuacion de que su sentimiento íntimo es el mismo del gobierno, fundado en las razones legales y de conveniencia arriba espuesta declaro:

Art 1º. El Estado libre y soberano de Puebla no reconoce en la nacion otro poder legítimo que el que ejerce el ciudadano Benito Juarez como presidente de la República.

Art. 2º Cualquiera individuo, ó los agentes de él, que bajo especiosos pretestos pretenda usurpar ese poder é introducir la anarquía en el pais en los momentos solemnes en que éste lucha por la defensa de su Independencia y el restablecimiento de sus instituciones, será perseguido y castigado con arreglo á las leyes vigentes, como perturbador de la tranquilidad pública.

Por tanto: mando se imprima, publíque, circucule y se le dé el debido cumplimiento. Zacapoaxtla, 2 de diciembre, de 1866.—*R. J. Garcia.*—*Jesus Gutierrez*, secretario.

Digitized by Google

El C. Rafael J. García, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes sabed:

Que en atencion á que el vigor de las leyes en su mas esacto cumplimiento, se suspendió á causa de la intervencion estrangera y del titulado imperio mejicano, y considerando: que conforme al tenor espreso de la constitucion, esas leyes han estado vigentes, y que á los Gobernadores toca su observancia, pues que una vez restablecido el órden legal en este Estado no puede permitirse ni por un momento la infraccion de dichas leyes, y que las de Reforma han sufrido, de hecho, alteraciones y paralizacion en su cumplimiento; por tanto, en uso de las facultades de que este Gobierno se haya investido, y oído el parecer del Cuerpo Consultivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se previene el exacto cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Junio de 1859 y sus relativas: las de 23, 28 y 31 de Julio del mismo año acerca del matrimonio, registro civil, cementerios y panteones: la de 16 de Enero de 1861 sobre la libertad de cultos: las de 6 y 31 de Enero del mismo año y 6 de Setiembre y 8 de Diciembre de 1862 respecto del Sagrado Viático y ceremonias religiosas: la de 30 de Agosto de 1862 que suprimió los cabildos clesiásticos y prohibió á los sacerdotes el uso de vestidos ó distintivos de su carácter fuera de los Templos, y

Digitized by Google

la de 26 de Febrero de 1863 sobre extincion de comunidades religiosas.

Art. 2.° las prevenciones del artículo anterior se cumplirán por quienes corresponda en el término de veinticuatro horas, con escepcion de la que se refiere á exclaustracion de comunidades religiosas de ambos sexos, para lo cual se conceden tres dias improrogables.

Art. 3.° Vencidos esos plazos, el Gobierno hará efectivas aquellas disposiciones en sus términos, usando de todas las medidas que sean necesarias contra los infractores.

Por tanto, mando se publique y circule para su cumplimiento. Puebla de Zaragoza, 4 de Abril de 1867.—*Rafael J. Garcìa.*—*Jvsé María Bautista,* Secretario de Gobernacion y Milicia.—*Lic. J. de Jesus López,* Secretario de justicia, cultos, y policía.

Digitized by Google

El C. RAFAEL J. GARCIA, GOCERNAdor interino del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, he tenido á bien acordar el siguiente

REGLAMENTO DE CAMPANAS.

Art. 1.° Los toques de campanas, tanto en la Capital como en los Distritos, se darán únicamente al alba, á las doce del dia, tres de la tarde, oraciones de la noche, á las ocho de la misma, y el que, con el nombre de queda, se acostumbra de nueve á diez.

Art. 2.° Los repiques á vuelo en las funciones clásicas religiosas, no durarán mas de diez minutos por una sola vez en la víspera y en el dia de la funcion. En las fiestas nacionales el tiempo que designe el gobierno.

Art. 3.° Los toques fúnebres, siempre que sean necesarios á juicio del Eclesiástico, no podrán durar mas de diez minutos en cada caso.

Art. 4.° Se permite en todos los templos que deben quedar abiertos al culto católico, el llamamiento á Misa y á la predicacion, sin que exceda de quince minutos el respectivo toque.

Art. 5.° La contravencion á cualquiera de los artículos de este reglamento, se castigará con

Digitized by Google

una multa desde cinco á cincuenta pesos segun las circunstancias.

Por tanto, mando se publique y circule para su cumplimiento. Puebla de Zaragoza, 9 de Abril de 1867.—*Rafael J. Garcìa.*—*José María Bautista*, Secretario de Gobernacion y Milicia.—*Lic. J. de Jesus López*, Secretario de justicia, cultos, y policía.

El C. Juan N. Mendez, general de brigada gobernador y comandante general del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que siendo de absoluta necesidad procurar el aumento de las rentas para atender á las urgentes atenciones de la guerra, para lo que está facultado ampliamente este gobierno; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El aguardiente de caña pagará en los lugares de su consumo desde la publicacion de esta ley el 20 p § sobre su aforo, ademas de los impuestos que hoy reporta.

Art. 2.° Para el aforo se tomará el precio que por mayor tuviere en la plaza el dia que se introduzca: se calculaján barriles de à ocho jarras y no se deducirá la cuarta parte del precio, como lo estableció el art. 1.° del decreto de 4 de Junio de 1843 ni los seis reales que se cobran por barril en los lugares en que se muele

Digitized by Google

la caña dulce, al expedir la guía, pues estos se pagarán en lo sucesivo como derecho de extraccion.

Art. 3.° Quedan sin valor ni efecto, para el Estado, respecto del aguardiente, los artículos 3.° del reglameno de 9 de Marzo, 1.° y 4.° del decreto de 4 de Julio y 12.° del de 11 del mismo mes de 1843 ya citado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Puebla de Zaragoza, Mayo 21 de 1867.—*Juan N. Mendez.*—*Eufemio Rojas*, secretario.

DECRETO.

Gobierno civil y militar del estado de Puebla. —Seccion de gobernacion.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 28 de diciembre de 1855, declarada vigente por la de 7 de junio de 1861, y sin perjuicio de las facultades que el gobierno tiene conforme al artículo 2.° de esta última ley, el C. Gobernador por acuerdo de esta fecha se ha servido nombrar fiscales de imprenta a los CC. licenciados Vicente Bandini y Pedro Azcué; lo que participo á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva ponerlo en el del patriótico Ayuntamiento de esta capital.

Libertad y Reforma. Zaragoza, mayo 15 de 1867.—*Eufemio M. Rojas*, secretario.—C. Jefe político de esta capital.

Digitized by Google

Artículo 2º de la ley de 7 de julio de 1861.

"Se suspende la garantía que concede el artículo 7º del mismo título y seccion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1865, en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el órden público ó el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos una multa que no pase de mil pesos, lo cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quien es el autor, ó cuando este no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entre tanto el reo asegurado competentemente. Los diputados al congreso de la Union quedan sometidos, lo mismo que los demas ciudadanos, á los preceptos de este artículo."

Es copia que certifico. Puebla, mayo 15 de 1867. —Rojas, secretario.

Digitized by Google

LEY

QUE

ARREGLA LA RENTA

DEL

Papel sellado

Y LOS USOS DE ESTE,

decretada

EN 14 DE FEBRERO DE 1856.

Digitized by Google

Digitized by Google

Juan Bautista Traconiz, gobernador y comandante general del Estado de Puebla, á todos sus habitantes.

Sabed: Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Exmo. Sr Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° *del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Clases de papel sellado.

Art. 1.° El papel sellado se divide en cinco clases, que se denominarán: 1.ª de *Despachos*, 2.ª de *Actuaciones*, 3.ª *Especial para las aduanas marítimas y de frontera*, 4.ª de *Libranzas* y 5.ª de *Cuentas, Facturas y recibos*, con las subdivisiones que en su lugar se espresan.

Primera clase, de despachos.—Núm. de sellos que contiene.

Art. 2.° Habrá cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Digitized by Google

Sello primero....	20	pesos.
„ segundo ...	16	„
„ tercero	8	„
„ cuarto	4	„
„ quinto.....	2	„

Usos del sello primero.

Art. 3.° Se usará del sello 1.°:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, municipal ó eclesiástico, en propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio público, cuyo sueldo, prémio ó emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante; ya sea espedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico; ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan á particulares ó corporaciones.

Usos del sello segundo.

Art. 4.° Se usará del sello 2.°:

I. En todo despacho ó nombramiento de todos los comprendidos en los dos párrafos I y II, del artículo precedente, á cuyo sueldo, prémio ó emolumentos sean desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

Digitized by Google

II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1.ª y 2.ª clase.

III. En los títulos de agentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

Usos del sello tercero.

Art. 5.º Se usará del sello 3.º:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 3.º, y cuyo sueldo, prémio ó emolumentos sean desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de procuradores, tasadores de autos, corredores que no sean de primera ó segunda clase y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras.

III. En los títulos puramente honoríficos que se espidan por el gobierno general ó por los de los Estados, á los miembros de los Consejos, Academias, Liceos, Conservatorios etc., etc.

Usos del sello cuarto.

Art. 6º Se usará del sello 4.º:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3.º; y cuyo sueldo, prémio ó emolumentos sean de trescientos noventa y nueve pesos.

Digitized by Google

II. En los títulos de profesores de instruccion esclusivamente primaria.

Usos del sello quinto.

Art. 7.° Se usará del sello 5.°:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3.°, y cuyo sueldo, prémio ó emolumentos sean de veinticinco á doscientos noventa y nueve pesos.

Forma del papel para despachos.

Art. 8.° El papel sellado para despachos constará para cada nombramiento, titulo, etc., de un pliego con un grabado que represente las armas de la nacion y esprese el bienio á que corresponda.

Escudos para acreditar el valor de los sellos.

Art. 9.° Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administracion general imprimir escudos separados en los que se espresará el sello á que pertenece cada uno y el hecho de haberse verificado el pago.

Art. 10.° Esos escudos, de que surtirá la administracion general á las principales de su ramo, se pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales en el papel de despachos que vendan ó que les presenten para

Digitized by Google

hacer el pago, imprimiendo al mismo tiempo el sello de su oficina, de manera que quede amortizado el escudo.

Art. 11. Ningun despacho, civil ó militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le corresponda, segun el valor del papel sellado, en que aquel esté estendido.

Papel en que se espedirán ciertos documentos militares.

Art. 12. Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas ú otros asuntos militares espidieren el estado mayor del ejército, la direccion de artillería y las demas oficinas del ramo de guerra á los individuos de la clase de tropa, inclusos los sargentos, se estenderán en papel comun marcado con el sello de la oficina que los libra.

Cambio de sellos errados de la primera clase.

Art. 13. Los pliegos de papel de despacho que se errаren se cambiarán, prévia la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del gefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de dos reales.

Segunda clase, de actuaciones.—Numero de sellos que contiene.

Art. 14.° Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

Digitized by Google

Sello 1.° en pliego .... 8 pesos.
" 2.° " .... 4 "
" 3.° en hoja..... 4 reales.
" 4.° " .... 1 "
" 5.° " .... 6 granos.
" 6.° de oficio para las causas criminales que se sigan en los tribunales y juzgados de la República.

Usos del sello primero.

Art. 15.° El sello 1.° se usará precisamente:

I. En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del estrangero.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto estrangero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos; pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

IV. En el primer pliego de los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino coraterales ó estraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse.

V. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

VI. En el primer pliego de toda escritura en

Digitized by Google

que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa ó dote, arras, etc., por el que reconocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

VII. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.

VIII. En el primer pliego de las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Usos del sello segundo.

Art. 16.° Se usará del sello 2.°

I. En los pedimentos para la descarga de buques de cabotaje.

II. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro puerto; siendo admisibles los pedimentos estendidos en papel simple, cuando salgan en lastre.

III En el primer pliego de los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

IV. En el primer pliego de las escrituras de fianza, venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad por la que resulte lucrada una parte en cualesquiera cantidad, con tal que no llegue á dos mil pesos.

9.

Digitized by Google

VI. En el primer pliego de los testamentos, de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

VII, En el primer pliego de los poderes jurídicos, inclusos los que se otorguen para testar.

VIII. En el primer pliego de las escrituras ó contratos en que no se esprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual sea.

IX. En las obligaciones privadas, entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

X. En el primer pliego de las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos para usos de partes, cuando la accion de éstas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Usos del sello tercero.

Art. 17. Se usará del sello 3.°:

I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II, En todo memorial, peticion ó demanda

Digitized by Google

civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las fianzas y obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos ni baje de quinientos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interés particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó gefe de oficina, esceptuándose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera y los de notoriamente pobres; pudiendo unos y otros usar del sello 5.°

VII. En los autos originales de las actuaciones, interlocutorias ó difinitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo tramite judicial, inclusas las actas de juicios verbales, que se practiquen á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia practicada de buena fé; del mismo modo que en los que expidieren ó mandaren expedir los jueces ó tribunales, tanto civiles como eclesiásticos.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio, escepto los que se expidieren á los

Digitized by Google

notoriamente pobres; cuya calificacion harán los mismos párrocos.

IX. En los demas pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser del 1.° ó del 2.° sello.

X. Y en general, en todo documento que para hacer fé se otorgue entre particulares ó á su favor, por las autoridades y funcionarios del órden político, civil, judicial, municipal ó eclesiásttco, en todos los casos que no se determinaren en la presente ley; subsistiendo la escepcian hecha en favor de los notoriamente pobres, quienes podrán usar del sello 5.°

Usos del sello cuarto.

Art. 18. Se usará del sello. 4.°

I. En los pedimentos de las guias con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

II. En todo memorial, instancia ó peticion criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástrco.

III. En las copias para tomar razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

IV. En las fianzas y obligaciones privadas que se otorguen desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve.

V. En las certificaciones que dieren los gefes de oficinas, los preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á escepcion de los militares en los asuntos relativos al servicio, de las

Digitized by Google

viudas yhuérfanos pobres; cuyas calificaciones harán por los mismos funcionarios.

VI. En los avisos al público de remate y almonedas privadas ó para cualquier otro objeto de su incumbencia otorguen las autoridades políticas ó municipales siempre que los derechos que se ecsijan por tales licencias escedan de cuatro reales; entendiéndose que el valor del sello no será lastado por los interesados en las licencias.

Art. 19. Se usará del sello quinto.

Usos del sello quinto.

I. En el pedimento de las guias que los alcabalatorios expidan para la conduccion de efectos en el interior.

II. En las memorias, testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los mismos y en las actuaciones subsecuentes.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion de parte.

V. En los ocursos, representaciones, ó solicitudes de los militares sobre asuntos de su carrera; en los de personas notoriamente pobres, y en las certificaciones que pidan para asunto de su propio interes.

VI. En las fianzas y obligaciones que nrivadamente se otorguen desde veinte hasta noventa y nueve pesos inclusive.

VII. En los libros de toda oficina ó secreta-

Digitized by Google

ría principal ó subalterna de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales, etc., cuyo papel no se paga por la hacienda pública.

VIII. En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demas recados de oficina de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, esceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

IX. Y en los libros conocidos con los nombres de *diario*, *mayor*, *de cuentas corrientes*, y el de *caja*, ó sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes agenos y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo capital por efectivo crédito ó ecsistencias sea de dos mil pesos en adelante.

Modo de sellar los libros particulares.

Art. 20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arreglo á los párrafos VII, VIII y IX. del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten,

Digitized by Google

con tal de que presentándolos á la respectiva administracion de la renta, satisfagan seis granos por cada fója; en cuyo caso el administrador á quien se ocurra certificará en la primera de las fojas, el número que contiene el libro y la cantidad por ellas satisfecha.

Usos del sello sesto.

Art. 21. El sello sesto se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República del fuero civil y militar.

Sobre el papel del sello quinto invertido por los juzgados de Circuito y Distrito.

Art. 22. Los juzgados de Circuito y de Distrito remitirán en fin de cada mes á las respectivas administraciones, una noticia del papel del sello quinto que hayan invertido en sus actuaciones, y de los negocios en que hubiere parte interesada, para que á ella se le ecsija el correspondiente pago.

Cambio de sellos errados de la segunda clase.

Art. 23. El papel de actuaciones se cambiará, prévia la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del funcionario gefe de oficina ó escribano que haya intervenido en el asunto respectivo, en los términos siguientes:

Digitized by Google

El sello 1.° causará por el cambio	0	2	0
Segundo	0	1	6
Tercero	0	1	0
Cuarto	0	0	3
Quinto, no se cambiará			

Tercera clase, especial para aduanas marítimas y fronterizas.—Sus usos y cambio.

Art. 24. El sello que con el valor de dos reales se ha de emplear en el despacho de las aduanas marítimas y de frontera, segun la parte relativa del artículo XXXIII de las ordenanzas de 31 de Enero próximo pasado, se usará:

I. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan sus dueños ó consignatarios de ellas en los puertos.

II. En las fianzas provisionales que otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que se causen en los puertos, cualquira que sea el monte de dichas fianzas.

III. En los pedimentos de las guias con que deban ser internados los efectos.

Este sello se cambiará mediante la exhibicion de seis gs. autorizado el erróse por el administrador de la aduana respectiva.

Regla para el cambio de sellos de las tres primeras clases.

Art. 25. No podrá cambiarse papel sellado escrito que contenga la firma ó firmas de las per-

Digitized by Google

sonas interesadas ni en el que haya señales de haber estado unido con costura ó de otra manera á algun espediente, pues para considerarlo como errado, es indispensable que no aparezca otra firma que la de la certificacion de haberse errado.

Cambio de sellos sobrantes.

Art. 26. El papel sellado que en fin de cada bienio sobrare á los particulares, se cambiará por sus respectivas clases, sin ninguna exhibicion en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.

Pena para el que retenga sellos de bienio fenecido.

Art. 27. Pasado este tiempo, todo el que no siendo funcionario ó ministro de fé pública conserve en su poder alguna cantidad del papel cuya circulacion ha cesado, perderá la existencia que se le encuentre, y satisfará ademas una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fé pública que incurriere en esta falta sufrirá ademas de la pena referida, el ser tratado como falsificador.

Habilitacion de hojas blancas en los libros de particulares.

Art. 28. Los particulares ó corporaciones que al terminar un bienio tengan en sus libros de

Digitized by Google

cuentas algunas hojas sobrantes, y quieran seguir haciendo uso de ellas, las presentarán á la oficina del papel sellado correspondiente, para solo el efecto de que le sean habilitados para el nuevo bienio, cuya operacion se practicará á presencia de los interesados, ó de quienes los representan. Si pasado el mes de Enero, dentro del cual deben efectuarlo, no lo hubieren hecho, quedan sujetos á la presentacion de nuevos libros.

Cuarta clase de libranzas.—Núm. de sellos.

Art. 29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes:

Sello primero.....	$ 1	0	0
Sello segundo.....		2	0

Usos del sello primero.

Art. 30. Se usará del sello 1.° de libranzas en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

Art. 31. Se usará del sello 2.°

I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

III. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

Digitized by Google

Quinta clase de facturas etc.—Núm. de sus sellos.

Art. 32. El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

1.º	con valor de.....	$ 1.	0.	0
2.º	con valor de.....		2.	0
3.º	con valor de.....			6

Art. 33. Del sello 1.º se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelate, aun cuando éste proceda de arrendamiento de fincas.

Usos del sello segundo.

Art. 34. El sello segundo se empleará:

I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor no baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevencion los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamiento de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera se continúen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

Usos del sello tercero.

Art. 35. El sello tercero servirá para toda factura, cuenta ó recibo por cantidad que no esceda de noventa y nueve pesos ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposicion á los locadores.

Digitized by Google

Facturas y cuentas que deben estenderse en el papel sellado.

Art. 36. Las facturas y cuentas á que se refieren los artículos precedentes son las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier órden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

Sellos de la quinta clase en papel particular.

Art. 37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, á la administracion general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesion, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos á la administracion general el papel que deba sellarse: cuya operacion se practicará inmediatamente, devolviéndolo á la administracion de su orígen para entregarlo á los interesados, quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos, firmando la partida del cargo en el libro que corresponda sin tener que erogar porte ni otro gasto.

Digitized by Google

Art. 38. El papel de libranzas, facturas cuentas y recibos que se errare podrá cambiarse, siempre que no aparezca firmado el documento escrito en él, mediante la exhibicion.

Por el sello primero de. ... 2 reales.
Por el „ segundo de.... 6 granos.
Por el „ tercero de..... 1½ granos.

Art. 39. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que sobrare á los particulares al fin de cada bienio, se cambiará en el tiempo y términos que se previene, respecto del papel de actuaciones, en el artículo 26.

Habilitacion de sellos de todas clases.

Art. 40. Los particulares que al fin de cada bienio tengan sobrante del papel á que se refiere el artículo 37, lo presentarán á la administracion respectiva, para que sin nuevo gravámen se les habilite en los términos espresados en el mismo artículo.

Art. 41. Cuando en alguna administracion de la renta se diere el caso de que faltando papel sellado, y sea que por cualquier impedimento fortuito no haya sido oportunamente provista ó por la terminacion del bienio, se procederá á la habilitacion de sellos de la manera siguiente:

I. Cerciorado el respectivo administrador principal de la necesidad de proceder á la habilitacion del papel, pasará la correspondien te

Digitized by Google

comunicacion al funcionario ó empleado mas caracterizado en el ramo de hacienda del órden general, residente en la capital del respectivo Estado ó territorio, acompañando noticia del número absolutamente indispensable de sellos que deba habilitarse y de la clase ó clases que se necesiten, para que dada la autorizacion conveniente por aquel funcionario ó empleado, se efectúe la habilitacion en su presencia.

II. En las demas poblaciones se recabará la autorizacion del administrador de correos respectivo, ó de la primera autoridad política local cuando el espendio del papel sellado esté á cargo del administrador de correos; teniendo por regla general que solo podrán habilitar papel los administradores principales y los subalternos.

III. La habilitacion se hará en el papel del sello respectivo cuando hubiere existencias de él, y en papel blanco comun en el evento contrario, bajo la fórmula siguiente: *Número tal* (aquí el número ordinal de sellos que se habilitaren cada clase) *para despachos, para actuaciones, especial para aduanas marítimas y fronterizas, para libranzas ó para facturas, cuentas etc. Sello tal.—Habilitado para los actos tales.—El precio en letra.—Administracion principal de tal parte y la fecha.*

Seguirán las firmas del administrador y la del empleado ó funcionario que intervenga.

IV. Verificada la habilitacion, el administrador respectivo procederá á hacerse el correspondiente cargo de sellos en el libro de efectos, re-

Digitized by Google

mitiendo desde luego copia de la partida al empleado ó funcionario que otorgó la autorizacion, quien pondrá en ella su visto-bueno. Esa certificacion será desde luego pasada, por el mismo funcionario ó empleado á la administracion general, cuando la habilitacion se haga por un administrador principal, y á éste cuando aquella se hubiere hecho por un subalterno, á fin de que quedándose la administracion principal sin ese documento, remita copia de él á la general del ramo.

Art. 42. El papel que se habilitare en un Estado no podrá circular sino en la administracion del territorio que abrace la respectiva administracion principal.

Reunion y quema de papel sellado sobrante.

43. El papel sellado de todas las clases que al fin de un bienio resultare sobrante en las administraciones principales, subalternas, fielatos y estanquillos, se reunirá con la menor demora posible en la administracion general, cuyo gefe procederá á hacerlo quemar en su presencia, acompañado del contador y del guarda-almacenes de la renta, levantando de ello la acta correspondiente, de que remitirá un ejemplar al ministerio de hacienda.

La renta de papel sellado solo es del erario general.

Art. 44. El papel sellado, como una de las

Digitized by Google

rentas generales de la nacion, pertenece esclusivamente al gobierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de carácter alguno puede hacer cobro por el uso de sello en el papel.

En consecuencia, el decreto de 13 de febrero de 1854 que concedió un sello al gobierno del distrito, para los casos que en el mismo se determinan, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por las concesiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se estenderán en papel del sello cuarto de actuaciones, segun se dispone en el artículo 18, párrafo VII.

Disposiciones penales.

Art. 45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores así como los espendedores de sellos falsos, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir el duplo del valor de los sellos que de la averiguacion aparezcan falsificados, sufrirán por esos solos hechos la pena, por la primera vez de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple, si esta se repitiere.

Se reputarán falsificadores para el efecto penal de este artículo, los que vendieren papel sellado clandestinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que

Digitized by Google

solas las oficinas de la renta y sus estanquillos son las autorizadas para hacer el espendio.

Art. 46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion prévia del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó gefe que acuerde la posesion, y los empleados ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

Art. 47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva cópia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

La cópia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

Art. 48. La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, segun los párrafos VII, VIII y IX del artículo 19 será castigada con el cuádruplo del valor del papel se-

Digitized by Google

llado que deberia contener cada libro computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

Art. 49. El abuso del papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de 10, á 40 pesos por la primera vez, del duplo por la segunda, y por la tercera suspension de oficio por dos meses.

Art. 50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los artículos 30 y 31 se aplicará una multa de 5p% sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo ó endoce manifieste por el uso que haga de la libranza que la tiene admitida.

Se tendrá sin embargo, por subsanado el defecto de sello cuando el primer endosante ó el tenedor en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y estractando ésta de manera que el endose ó recibo quede identifidado con ella.

Art. 51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de 5p% sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

Digitized by Google

Art. 52. A toda libranza, carta-órden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del estranjero, deberá agregársele á su presentacion, endose, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para conocer determinadamente el documento á que se destina.

Art. 53. Ningun documento que no esté extendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fé en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices, teniéndose por tales aun los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposiciones de la presente ley; sin otra excepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-órden, pagaré etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa; entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el órden de sucesion.

Art. 54. Cuando á virtud del precedente artículo exhibiere multas algun individuo correspondientes á otros, queda su derecho espedito para reclamarles el reembolso.

Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto.

Digitized by Google

ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica ó cualquier otro funcionario de la misma á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monecales y otros de ese género.

Art. 56. Los escribanos, notarios, ejecutores procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro y á multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y suspension de un año por la tercera.

Art. 57. Los secretarios, escribanos, notarios oficiales y empleados á quienes competa recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ellos á sus gefes ó la autoridad competente, serán responsables al reintegro, y al cuádruplo, ademas de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.

Art. 58. Cuando por un solo documento es-

Digitized by Google

tendido en papel indebido hubieren incurrido en multa dos ó mas personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas tambien las demas por medio de exhorto.

Art. 59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administracion general de la renta, y en las demas poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 p § al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponda en el acto en que tenga efecto el entero por parte del causante, á quien se dará un certificado con insercion de la partida que haya formado la oficina que hase el cobro. Los jueces, gefes de oficina y demas funcionarios que hicieren el descubrimientos de que se trata, remitirán á la administracion general de la renta noticia del documento que la hubiere motivado.

Art. 60. Los administradores de papel sellado están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta del uso del papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á las corporaciones á quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion

Digitized by Google

de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los admistradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó a la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de dos procedimientos se aplicará á los administradores de la renta el 25 ℅ que sañala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por via de multa, del honorario hasta de un mes segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándole al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

Aun sin motivo especial de sospecha los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales ó industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistensia à la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez

Digitized by Google

de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

Art. 61. Las autoridades, y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la fácultad coactiva comun de hacienda siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleo.

Fecha en que comienza á tener efecto este decreto.

Art. 62 El presente decreto comenzará á tener efecto desde 1 ° de Mayo del presente año, quedando entonces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*— Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Febrero 14 de 1856.—Payno. Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Puebla, á 28 de Abril de 1856.—*Juan B. Traconis.*—*J. de la Portilla*, Secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

REGLAMENTO

PARA LA

Guardia nacional

DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

DE PUEBLA.

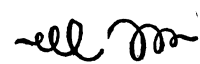

Digitized by Google

Digitized by Google

"IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente.

LEY DE SUCESIONES

POR TESTAMENTO Y AB--INTESTATO.

SECCION I.

Prevenciones generales.

Art. 1º El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona á quien se va á suceder.

Art. 4º Si varias personas, llamadas á la herencia de otra sucesivamente, muriesen á un mismo tiempo ó por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quienes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento y en consecuencia, no habrá trasmision de derechos de las unas á las otras en beneficio de los herederos de éstas.

Art. 3º La prueba de que una persona ha

Digitized by Google

fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interés en ello.

Art. 4º Tendrán derecho á suceder en el órden y términos que se esplicarán en las secciones respectivas.

Los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes, el cónyugue que sobrevive, y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasarán los bienes al erario como vacantes.

Art. 5º Cuando concurran dos ó mas personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrá cada una la parte que se dirá en su lugar respectivo.

Art. 6º Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes ó los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza ni al orígen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes de la línea paterna y la otra á los de la materna; pero si solo ecsisten parientes de una línea éstos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas ó por estirpes, segun las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 7º En la línea ascendiente no se admite representacion: en la descendiente no tendrá límite; y en la colateral se estenderá solamente á los hijos de los hermanos.

Art. 8º El doble vínculo de parentesco no

Digitized by Google

darà derecho de preferencia; pero si á una doble porcion de bienes en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente á su línea cuando concurran con otros parientes del finado, bien sean carnales ó solo por parte del padre ó de la madre; pero si no hubiere mas que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

Art. 9.° La porcion de cada una de las líneas no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado mas prócsimo, por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion, en cuyo caso se dividirá por estirpes.

Art. 10. Cuando la muger quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre éste y los otros hijos una de las partes reservadas.

Art. 11. Siempre que se diga de nulidad ó falsedad de todo un testamento, el juez que conozca en el asunto nombrará, bajo su responsabilidad, persona idónea y abonada que administre los bienes, prévia la correspondiente fianza. Si se declarare válido el testamento, cesará este administrador en su encargo y entregará inmediatamente los bienes al albacea. Si se declararo nulo ó falso, continuará administrando hasta que llegue el caso de hacerse la adjudicacion de los bienes a los here-

Digitized by Google

Digitized by Google

El C. Juan N. Mendez, general de brigada gobernador y comandante general del Estado de Puebla, á sus habitantes,

SABED:

Que para expeditar el arreglo de la Guardia nacional del Estado he tenido á bien declarar vigente el reglamento expedido en 26 de Mayo de 1862, que dice:

REGLAMENTO

PARA LA GUARDIA NACIONAL DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

Objetos y formacion de la guardia.

Art. 1.° Con el objeto de sostener la independencia, la integridad del territorio, la libertad, el sistema democrático representativo y la tranquilidad interior, se establece en el Estado libre y soberano de Puebla la Guardia Nacional.

Art. 2.° Todo ciudadano del Estado está en la obligacion de concurrir á la defensa de los objetos indicados, cuando sea llamado por la ley. En consecuencia, la guardia se formará de todos, desde la edad de diez y seis hasta la de se-

Digitized by Google

senta años, esceptuándose solo los que tengan y acrediten suficientemente impedimento físico para el manejo de las armas.

Art. 3.° La calificacion y declaracion de las escepciones del artículo anterior, se hará en la capital por el gefe político del Distrito, asesor ciado de un síndico del ayuntamiento y un gefe de la guardia nombrado por el gobierno; en las demás poblaciones lo hará la autoridad política con el comandante de la misma guardia, y si este reune ambas investiduras, con el que le siga en el órden militar, asociándosn ambos con un síndico ó regidor del ayuntamiento ó un vecino de probidad.

Art. 4.° Cada año se renovarán las calificaciones prevenidas, por si en el transcurso de este tiempo hubiesen variado los méritos en que se fundaron las anteriores.

Art. 5.° El alistamiento se hará de la manera siguiente: 1.° Luego que en cada lugar se publique la presente ley, los gefes políticos, alcaldes, jueces de paz, abrirán registro para el alistamiento de los milicianos, espeditándolo por medio de los padrones vecinales: 2.° Formarán un registro general del ramo, dividido por cuarteles y manzanas de policía, con espresion de nombres, edades, ejercicios y estados, habitaciones y armas que elijan para servir, y archivando el original, remitirán cópia á la seccion de Guardia Nacional: 3.° Procederá ésta á dividir el censo en tantas fracciones cuantos sean los cuerpos que de él deban formarse, y

Digitized by Google

trasmitirá á cada comandante la respectiva, para que procedan á la organizacion de sus cuerpos.

Art. 6.° Concluido el registro y padrones de alistamientos, se confrontarán por las autoridades políticas y jefes de los cuerpos ya existentes, para saber quiénes de los empadronados están alistados y anotarles este mérito. Despues se sacarán los exceptuados y los demas quedarán perteneciendo à la guardia. El registro y padrones deberán estar concluidos dentro de un mes despues de publicada la ley.

Art. 7.° Los no exceptuados que por su culpa no aparezcan inscritos, ni en los padrones, serán multados y destinados al servicio en el cuerpo que el gobierno les designe.

Art. 8.° Los alistados quedan en libertad de elegir el arma en que quieran servir, pero para la caballería deben poseer caballo, montura y espada, y formar á lo menos un tércio de compañia.

Arr. 9,° Como el servicio de la guardia es personal y á todos corresponde, no se admitirán reemplazos.

Art. 19. Se declara la accion popular para el descubrimiento de los que capciosamente con falsas excepciones ú ocultándose, dejen de alistarse ó de servir en la guardia, y á los que encubran ó protejan esta falta, en cuyo caso á cada uno de los culpables se les impondrán las penas del artículo 7.°

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

Organizacion militar de la guardia.

Art. 11. La Guardia nacional del Estado se dividirá en artillería, infantería y caballería.

Art. 12. La seccion de Guardia nacional en vista de la fuerza que resulte de los padrones de alistamiento, designará con aprobacion del gobierno, el número de cuerpos que debe haber en la capital, y con respecto á los partidos, á presencia de los mismos datos considerando las distancias, y consultando á la comodidad y menos gravamen de los pueblos, señalará las compañías de que deben formarse los cuerpos de infantería y caballería, marcándoles su antigüedad numérica, conforme la fecha de la creacion de sus planas mayores.

Art. 13. La artillería se arreglará por brigadas, la infantería por batallones y la caballería por escuadrones y regimientos.

Art. 14. La fraccion que resulte en la infantería, no pasando de cuatro compañías, se agregará, con aprobacion del gobierno, al batallon mas inmediato; y en los escuadrones sueltos de plana mayor se compondrá de un comandante de escuadron, un teniente segundo ayudante y un brigada sargento primero, que ejercerá las funciones de porta-estandarte.

Art. 15. Al tiempo de organizarse los cuerpos, la seccion de Guardia nacional les proveerá

Digitized by Google

de suficientes ejemplares de filiaciones para sentar en ellas los nombres, edad, estado, ejercicios, habitaciones, estatura y señas particulares de cada miliciano, de las cuales una tendrá éste, otra existirá en la compañía á que pertenezca, otra en la mayoría del cuerpo para los fines de ordenanza, y otra que se remitirá á dicha seccion.

Art. 16. En cada trimestre, contado desde el dia de la organizacion final de cada cuerpo, sus gefes ó comandantes respectivos pasarán á la seccion de Guardia nacional, con las ritualidades necesarias, estados de fuerza, armamento, municiones y demás útiles que hayan recibido ó contratado á costa del fondo de la milicia, anotando en esos documentos lo que sea propiedad de algunos individuos del cuerpo.

Art. 17. La seccion de guardia nacional, formando de todas los estados de que habla el artículo anterior un general, lo elevará al gobierno con las observaciones y notas que crea convenientes, para conseguir las formas y mejoras necesarias á juicio del gobierno.

Art. 18. El gobernador como primer jefe de la guardia podrá pedir á la seccion de ella cuando lo crea conveniente, los estados, informes y noticias que sean de su agrado; y ésta podrá hacer lo mismo respecto de los jefes ó comandantes de los cuerpos.

Digitized by Google

SECCION TERCERA.

Autoridades à que está sujeta la guardia del Estado.

Art. 19. La guardía del Estado puede estar en asamblea, en guarnicion ó en campaña. En los tres casos estará al mando del gobernador, excepto cuando esté al servicio del gobierno general, que entónces se entenderá directamente con éste.

Art. 20. El gobernador para llenar las atribuciones del artículo anterior, establecerá una seccion que denominará de "Guardia nacional," y será el órgano de todas sus órdenes y disposiciones.

Art. 21. Esta seccion será formada del secretario del gobierno, de un gefe ó persona nombrada por el gobernador, que tenga los conocimientos necesarios del ramo y del oficial encargado de la mesa de milicia en la secretaría de gobierno, de los escribientes necesarios, de un ayudante de la clase de subalternos y de un ordenanza para el servicio de dicha oficina. La dotacion del jefe ó persona nombrada y la de los escribientes se les asignará por una disposicion particular.

Art. 22. Ningun gefe reunirá el todo ó la parte de la fuerza que mande, sin conocimiento de la primera autoridad política de la poblacion, á no ser para los ejercicios en los dias señalados; pero todos los individuos de la guardia cuando sean llamados, acudirán sin dilacion, con solo

Digitized by Google

la órden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 23. Los jefes políticos en casos graves, en que así lo requiera la conservacion del órden pùblico y la tranquilidad del departamento de su mando, podrán disponer bajo su responsabilidad, de la milicia de su territorio, mas para reunirla en cuerpo necesitan préviamente la licencia del gobernador.

SECCION CUARTA.

Nombramiento de gefes y oficiales.

Art. 24. Es facultad del gobernador el nombramiento de jefes y oficiales.

Art. 25. Para ser gefe ú oficial de la guardia, es necesario ser mexicano por orígen ó por naturalizacion, en ejercicio de los derechos de ciudadano, y deberán tener una regular educacion civil y alguna propiedad, profesion ó industria honesta que les proporcione una cómoda subsistencia.

Art. 26. Los que sean nombrados jefes ú oficiales no podràn escusarse de servir estos destinos si no es en el caso de estar esceptuados.

SECCION QUINTA.

Obligaciones y prerogativas de la guardia.

Art. 27. Son obligaciones de la Guardia Nacional:

Digitized by Google

1.° Sostener la independencia é integridad del territorio, la libertad, la forma del gobierno popular y las leyes generales y particulares del Estado.

2.° La tranquilidad interior de éste.

3.° Dar servicio de guarnicion dentro ó fuera de sus límites, cuando el gobernador lo disponga.

4.° Hacer la campaña cuando lo ordene el gobernador del Estado ó el gobierno general, una vez que aquel la haya puesto á disposicion de éste.

5.° Estando en asamblea, dar guardia de prevencion en sus cuarteles, patrullas en los límites de sus localidades, cuando la autoridad lo demande, y auxiliar á ésta en todo lo relativo al cumplimiento de sus facultades y contribuciones.

6.° Asistir con puntualidad á las asambleas doctrinales, y los oficiales ademas, á las academias, en la forma que designa este reglamento, y nadie podrá escusarse de hacer personalmente el servicio para que sea nombrado por ról, si no es en caso de impedimento, calificado por el jefe respectivo.

Art. 28. A ningun individuo de la guardia se podrá impedir que salga del lugar de su domicilio; pero estará obligado á pedir licencia al comandante de la compañia, quien la dará por escrito, visada por su respectivo jefe, cuando en el mismo lugar exista, á fin de que se tenga conocimiento de sus faltas.

Digitized by Google

Art. 29. Cuando la Guardia se halle de guarnicion ó en campaña, se rejirá conforme á la ordenanza del ejército. Y respecto de sus documentos, en todos casos.

Art. 30. Ningun individuo inscrito en la Guardia podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, quedando sujeto á su juez respectivo, en los mismos cuarteles sufrirán la pena de prision ó de limpieza, cuando á esta solo fueren sentenciados judicial ó gubernativamente. En delitos de robos y otros igualmente infamantes, dado el auto de bien preso será trasladado á la cárcel.

Art. 31. Cualquiera accion distinguida en el servicio de la Guardia Nacional, deberá tenerse por mérito para la colocacion en los empleos civiles, en igualdad de circunstancias con otros pretendientes.

Art. 32. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados y considerados de la manera que tenga á bien el gobierno del Estado.

Art. 33. Los que se inutilicen en accion de guerra y las viudas é hijos de los que mueran en ella, gozarán de las gracias ó premios acordados á los individuos del ejército.

Art. 34. Todos los jefes, oficiales é individuos de la Guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán á sus cuarteles siempre que les fuere posible, para estar al tanto de las novedades que pueda haber en ellos. Esta frecuente asistencia, será una prueba de su amor

Digitized by Google

al servicio nacional, y si no lo hacen estarán apercibidos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita, toque ó señal de alarma.

Art. 35. La Guardia nacional en estado de asamblea, no dará ninguna particular de honor, sino á los poderes del Estado cuando dichas autoridades lo estimen conveniente; mas se darán al gobernador los ayudantes, para comunicar y expeditar sus órdenes, que se crean convenientes.

SECCION SESTA.

Instruccion, armamento, municiones y uniforme.

Art. 36 La instruccion y táctica militar de la guardia, será en todo conforme á la que observa el ejército.

Art. 37. En estado de asamblea tendrá en los dias domingos tres horas é lo menos de instruccion en sus respectivas poblaciones. En circunstancias urgentes, el gobierno podrá designar las fuerzas que deban aplicarse á ejercicios frecuentes, con el fin de que éstas adquieran conocimientos mas eficaces en evoluciones de línea; pero en estos casos se les indemnizará con el haber correspondiente.

Art. 38. Los oficiales tendrán academias por las noches, por lo menos dos veces á la semana quedando á cargo de los jefes reglamentarlas y aumentarlas con presencia de las circunstancias.

Art. 39. Para dar la debida instruccion á los cuerpos de la guardia pondrán los jefes, si lo esti-

Digitized by Google

man conveniente, pedir al gobernador y éste al gobierno general, oficiales sueltos ó retirados del ejército mientras fuere necesario.

Art. 40. Cuando la guardia se halle en guarnicion, su instruccion y disciplina, serán conforme á lo prevenido por la ordenanza y disposiciones generales relativas á estos puntos.

Art. 41. La artillería, infantería y caballería, tendán las banderas y estandartes de que usa el ejército, llevando este lema: "Guardia nacional del Estado de Puebla, Batallon ó regimiento número tantos."

Art. 42. El armamento será igual y del mismo calibre que el del ejército.

Art. 43. Se tendrá como acto meritorio el que los individuos de la guardia se presenten armados de su propio peculio, en cuyo caso conservarán la propiedad de sus armas.

Art. 44. El Gobernador por conducto de la seccion de guardia nacional, mandará repartir á los comandantes de los cuerpos, conforme lo crea conveniente, el armamento, municiones y demas útiles de guerra que necesiten, para lo cual los comandantes de los cuerpos ya organizados presentarán á dicha oficina estados de todos aquellos artículos que estén disfrutando.

Art. 45. Las divisas militares serán iguales á las que usan los individuos del ejército, y solo podrán llevarlas los de guardia nacional cuando se hallen en servicio.

Digitized by Google

SECCION SETIMA.

Subordinacion y penas de la guardia.

Art. 46. Cuando ella preste servicio de guarnicion ó se halle en campaña, estarà sujeta á las penas de ordenanza militar.

Art. 47. En asamblea los jefes y oficiales se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminando el servicio, no habrá diferencias de clases, pero en aquel observarán la mas estricta disciplina.

Art. 48. En todos los delitos militares que cometan los milicianos estando de servicio, aun de asamblea, serán juzgados por el órden establecido ó que en adelante se estableciere en las leyes militares para el ejército permanente, y las penas serán las demarcadas en la ordenanza, á excepcion de los bancos de palos.

Art. 49. En los juicios militares por delitos cometidos en el servicio de asamblea, el gobernador ejercerá las facultades que por la citada ordenanza corresponden á los capitanes generales, á excepcion de la confirmacion de las sentencias de los consejos de guerra, que hará por ahora el tribunal de segunda instancia, y no habiendo conformidad en su fallo, pasará el proceso al de tercera.

Art. 50. Los consejos de guerra de oficiales generales para conocer de los delitos militares de asamblea de los jefes y oficiales, se celebrarán en

Digitized by Google

la capital, formados de coroneles residentes en ella ó en poblaciones inmediatas, y serán presididos por el mas antiguo, y en igualdad de circunstancias por el de mayor edad.

Art. 51. Las penas de ordenanza del ejército para los que insulten á centinela ó patrullas, se aplicarán á los que lo hagan con los milicianos empleados en el mismo servicio.

Art. 52. En todas las guardias de prevencion, luego que los comandantes se reciban de ellas, harán leer á sus subordinados las obligaciones y penas á que estén sujetos por esta ley.

SECCION OCTAVA.

Fondos y gastos de la guardia y haberes de sus individuos.

Art. 53. Son fondos de la guardia:

Primero. Las multas que imponen el artículo 7.

Segundo. Las que decrete el gobierno por sí ó á propuesta de los jefes de la guardia ó autoridades políticas.

Tercero. El fondo de rebajados.

Art. 54. Los ciudadanos no esceptuados que por razon de su ejercicio ú otras causas no puedan ó deban quedar alistados para el servicio y concurrir á las asambleas, quedarán de contribuyentes en clase de rebajados, por el tiempo que el gobierno lo tuviere á bien, pagando las siguientes cuotas, á juicio de la junta calificadora, de que se hablará despues. Los que subsistan de

Digitized by Google

sus rentas ó especulaciones, pagaran el haber mensual de un soldado, la mitad ó la cuarta parte, segun sus proporciones. Los que solo cuenten con el producto de su trabajo personal, satisfarán desde un peso hasta un real mensual á juicio de la misma junta.

Art. 55. Las calificaciones é imposiciones de cuotas á los rebajados se harán por una junta compuesta de la primera autoridad politica, el síndico del ayuntamiento y un vecino que ambos nombrarán de comun acuerdo Los interesados que se consideren gravados por las cuotas que se les impongan, harán valer sus razones ante la junta, quien las atenderá en justicia, y solo en caso de denegacion de ella y prévio ocurso del interesado é informe de la junta, decidirá el gobierno.

Art. 56. En los partidos de fuera de la capital y poblaciones donde haya ayuntamientos, los tesoreros de éstos serán los del fondo de su guardia, mas donde no hay esos funcionarios desempeñarán ese encargo los recaudadores de contribuciones.

Art. 57. Los fondos de los cuerpos de la capital estarán á cargo del tesorero del Estado, quien depositándolos en arca separada, llevará su cuenta particular y hará su distribucion conforme se designa en este decreto sin darles inversion alguna estraña á su objeto.

Art. 58. Cada cuerpo de la guardia de la capital, tendrá un oficial pagador nombrado por los jefes bajo su responsabilidad, á cuyo carg

Digitized by Google

tesará formar los presupuestos de gastos, por los cuales y en virtud de *visto bueno* del jefe ó comandante del cuerpo, aprobacion de la seccion de la guardia nacional, y „dése" del Gobernador, sacarán su importe de la tesorería, donde se guardarán esos documentos con el recibo del pagador, para justificar el cargo y data respectiva.

Art. 59. Fuera de la capital la autoridad política aprobará y decretará el pago de los presupuestos de gastos, dando cuenta al gobierno.

Art. 60. Todos los cuerpos de la guardia formarán cada seis meses sus cuentas respectivas, y las pasarán á la seccion de guardia nacional, la que procediendo desde luego á su exámen y glosa, las calificará y pasará con informe al gobernador para las providencias que crea convenientes.

Art. 61. Estando estos cuerpos en asamblea, solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, los gastos de las papeleras, sueldos de los ayudantes del gobernador y de la seccion de Guardia Nacional, y los de segundos ayudantes, sub-ayudantes, cuatro citas cuarteleros, tambor mayor, cabo de cornetas y doce hombres de ordenanzas detallados; y por último, sufragará tambien el fondo de sueldos y gratificaciones de los jefes ú oficiales sueltos ó retirados del ejército, encargados de la instruccion de la guardia.

Art. 62. Del mismo fondo se proverá á los cuerpos de las municiones de guerra y otros utensilios que sean necesarios á su instruccion y se costeará la composicion de las armas y útiles que

Digitized by Google

la necesiten; sobre cuyos particulares se recomienda á los jefes una discreta economía.

Art. 63. Los demas gastos no detallados y que se crea necesarios ó convenientes, los propondrán los jefes al gobernador por conducto de la seccion de Guardia Nacional, quien los calificará é informará para su determinacion.

Art. 64. Estando la guardia nacional en guarnicion ó en campaña sus haberes serán pagados por el gobierno del Estado y se arreglarán en todas sus clases por las tarifas del ejército; mas en el caso de que se halle á disposicion del gobierno general, éste será el que le satisfaga dichos haberes.

Art. 65. El cobro del impuesto á los rebajados se hará por los jefes políticos, y bajo sus órdenes y responsabilidad por los jueces de paz y jefes de seccion, á cuyo fin caucionarán aquellos su manejo á satisfaccion del gobierno y disfrutarán el prémio de diez por ciento, del cual el sinco será para gratificar á las autoridades subalternas encargadas del cobro.

Art. 66. Los productos de esta contribucion, así como los de multas, se entregarán mensualmente en la tesorería general del Estado, quien llevará por separado la cuenta de este ramo, y distribuirá el fondo segun las órdenes del gobierno, á quien remitirá el dia último de cada mes el corte de caja respectivo.

Digitized by Google

SECCION NOVENA.

Disposiciones generales.

Art. 67. El gobernador siempre que lo crea conveniente podrá disponer se revisten por medio de gefes nombrados por él mismo y con la intervencion de la autoridad política, los cuerpos de la guardia, en todos ó en algunos de los elementos y ramos de su organizacion, á cuyo fin los gefes ó comandantes presentarán á esta comision todos los documentos, artículos y datos que por ella se le pida, y la misma, formando un sencillo expediente de la revista, lo pasará con informe y opinion á la seccion de Guardia Nacional, y ésta al gobernador para los efectos que deba causar.

Art. 68. El gobernador resolverá los puntos que ocurran y no estén prevenidos por este decreto.

Art. 69. Los jefes ó comandantes ordenarán, con aprobacion del gobierno; el servicio de asambleas, en términos que los jóvenes no sufran perjuicios en su moral, ó en su educacion, y las autoridades políticas locales podrán hacer á quellos las observaciones que crean convenientes en los casos de olvido de esta prevencion.

Art. 70. Siendo dos ó mas los milicianos de una misma familia, se les destribuirá el servicio que les corresponda, en distintos dias, para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Digitized by Google

Art. 71. En las formaciones á que concurran cuerpos del ejército y de la guardia nacional, formarán alternativamente por antigüedad: el mando lo tendrá el jefe ú oficial mas graduado, y en igualdad el del ejército.

Art. 72. Los honores y consideraciones en los actos de servicio, serán recíprocos entre el ejército y la Guardia nacional, bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de todas clases; quienes cuidarán del cumplimiento exacto de esta prevencion que dará por resultado la armonía que debe existir entre todos los defensores de la República.

Art. 73. Los comandantes de compañías son estrechamente responsables de los abusos que cometan los individuos destinados á citar y conducir á sus cuarteles á los milicianos faltistas,

Art. 74. Todo miliciano de cualquier clase está obligado á concurrir inmediatamente al llamamiento de cualquiera autoridad ordinaria, ante quien podrá representar la escepcion que crea tener sobre el asunto porque sea llamada. La falta de observacion de esta disposicion y la del respeto á cualquiera autoridad, será castigada con arreglo á las leyes por las que corresponda.

Art. 75. Ningun funcionario público ni ciudadano particular dará ni oficial ni extraoficialmente otro nombre á esta institucion, que el de "Guardia Nacional;" ni á sus individuos otro que el de "miliciano." Cualquiera otro epítero induce pena de multa pecuniaria, á juicio del gober-

Digitized by Google

nador para los primeros, y de la autoridad política local para los segundos.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 26 de Mayo de 1862.—*Ignacio Mejia.* —*Joaquin Telles*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Puebla de Zaragoza, Mayo 23 de 1867.—*Juan N. Mendez.*—*Eufemio Rojas*, secretario.

Digitized by Google

al servicio nacional, y si no lo hacen estarán apercibidos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita, toque ó señal de alarma.

Art. 35. La Guardia nacional en estado de asamblea, no dará ninguna particular de honor, sino á los poderes del Estado cuando dichas autoridades lo estimen conveniente; mas se darán al gobernador los ayudantes, para comunicar y expeditar sus órdenes, que se crean convenientes.

SECCION SESTA.

Instruccion, armamento, municiones y uniforme.

Art. 36 La instruccion y táctica militar de la guardia, será en todo conforme á la que observa el ejército.

Art. 37. En estado de asamblea tendrá en los dias domingos tres horas é lo menos de instruccion en sus respectivas poblaciones. En circunstancias urgentes, el gobierno podrá designar las fuerzas que deban aplicarse á ejercicios frecuentes, con el fin de que éstas adquieran conocimientos mas eficaces en evoluciones de línea; pero en estos casos se les indemnizará con el haber correspondiente.

Art. 38. Los oficiales tendrán academias por las noches, por lo menos dos veces á la semana quedando á cargo de los jefes reglamentarlas y aumentarlas con presencia de las circunstancias.

Art. 39. Para dar la debida instruccion á los cuerpos de la guardia pondrán los jefes, si lo esti-

Digitized by Google

man conveniente, pedir al gobernador y éste al gobierno general, oficiales sueltos ó retirados del ejército mientras fuere necesario.

Art. 40. Cuando la guardia se halle en guarnicion, su instruccion y disciplina, serán conforme á lo prevenido por la ordenanza y disposiciones generales relativas á estos puntos.

Art. 41. La artillería, infantería y caballería, tendán las banderas y estandartes de que usa el ejército, llevando este lema: "Guardia nacional del Estado de Puebla, Batallon ó regimiento número tantos."

Art. 42. El armamento será igual y del mismo calibre que el del ejército.

Art. 43. Se tendrá como acto meritorio el que los individuos de la guardia se presenten armados de su propio peculio, en cuyo caso conservarán la propiedad de sus armas.

Art. 44. El Gobernador por conducto de la seccion de guardia nacional, mandará repartir á los comandantes de los cuerpos, conforme lo crea conveniente, el armamento, municiones y demas útiles de guerra que necesiten, para lo cual los comandantes de los cuerpos ya organizados presentarán á dicha oficina estados de todos aquellos artículos que estén disfrutando.

Art. 45. Las divisas militares serán iguales á las que usan los individuos del ejército, y solo podrán llevarlas los de guardia nacional cuando se hallen en servicio.

Digitized by Google

SECCION SETIMA.

Subordinacion y penas de la guardia.

Art. 46. Cuando ella preste servicio de guarnicion ó se halle en campaña, estará sujeta á las penas de ordenanza militar.

Art. 47. En asamblea los jefes y oficiales se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminando el servicio, no habrá diferencias de clases, pero en aquel observarán la mas estricta disciplina.

Art. 48. En todos los delitos militares que cometan los milicianos estando de servicio, aun de asamblea, serán juzgados por el órden establecido ó que en adelante se estableciere en las leyes militares para el ejército permanente, y las penas serán las demarcadas en la ordenanza, á excepcion de los bancos de palos.

Art. 49. En los juicios militares por delitos cometidos en el servicio de asamblea, el gobernador ejercerá las facultades que por la citada ordenanza corresponden á los capitanes generales, á excepcion de la confirmacion de las sentencias de los consejos de guerra, que hará por ahora el tribunal de segunda instancia, y no habiendo conformidad en su fallo, pasará el proceso al de tercera.

Art. 50. Los consejos de guerra de oficiales generales para conocer de los delitos militares de asamblea de los jefes y oficiales, se celebrarán en

Digitized by Google

la capital, formados de coroneles residentes en ella ó en poblaciones inmediatas, y serán presididos por el mas antiguo, y en igualdad de circunstancias por el de mayor edad.

Art. 51. Las penas de ordenanza del ejército para los que insulten á centinela ó patrullas, se aplicarán á los que lo hagan con los milicianos empleados en el mismo servicio.

Art. 52. En todas las guardias de prevencion, luego que los comandantes se reciban de ellas, harán leer á sus subordinados las obligaciones y penas á que estén sujetos por esta ley.

SECCION OCTAVA.

Fondos y gastos de la guardia y haberes de sus individuos.

Art. 53. Son fondos de la guardia:

Primero. Las multas que imponen el artículo 7.

Segundo. Las que decrete el gobierno por sí ó á propuesta de los jefes de la guardia ó autoridades políticas.

Tercero. El fondo de rebajados.

Art. 54. Los ciudadanos no esceptuados que por razon de su ejercicio ú otras causas no puedan ó deban quedar alistados para el servicio y concurrir á las asambleas, quedarán de contribuyentes en clase de rebajados, por el tiempo que el gobierno lo tuviere á bien, pagando las siguientes cuotas, á juicio de la junta calificadora, de que se hablará despues. Los que subsistan de

Digitized by Google

sus rentas ó especulaciones, pagaran el haber mensual de un soldado, la mitad ó la cuarta parte, segun sus proporciones. Los que solo cuenten con el producto de su trabajo personal, satisfarán desde un peso hasta un real mensual á juicio de la misma junta.

Art. 55. Las calificaciones é imposiciones de cuotas á los rebajados se harán por una junta compuesta de la primera autoridad política, el síndico del ayuntamiento y un vecino que ambos nombrarán de comun acuerdo Los interesados que se consideren gravados por las cuotas que se les impongan, harán valer sus razones ante la junta, quien las atenderá en justicia, y solo en caso de denegacion de ella y prévio ocurso del interesado é informe de la junta, decidirá el gobierno.

Art. 56. En los partidos de fuera de la capital y poblaciones donde haya ayuntamientos, los tesoreros de éstos serán los del fondo de su guardia, mas donde no hay esos funcionarios desempeñarán ese encargo los recaudadores de contribuciones.

Art. 57. Los fondos de los cuerpos de la capital estarán á cargo del tesorero del Estado, quien depositándolos en arca separada, llevará su cuenta particular y hará su distribucion conforme se designa en este decreto sin darles inversion alguna estraña á su objeto.

Art. 58. Cada cuerpo de la guardia de la capital, tendrá un oficial pagador nombrado por los jefes bajo su responsabilidad, á cuyo carg

Digitized by Google

tesará formar los presupuestos de gastos, por los cuales y en virtud de *visto bueno* del jefe ó comandante del cuerpo, aprobacion de la seccion de la guardia nacional, y „dése" del Gobernador, sacarán su importe de la tesorería, donde se guardarán esos documentos con el recibo del pagador, para justificar el cargo y data respectiva.

Art. 59. Fuera de la capital la autoridad política aprobará y decretará el pago de los presupuestos de gastos, dando cuenta al gobierno.

Art. 60. Todos los cuerpos de la guardia formarán cada seis meses sus cuentas respectivas, y las pasarán á la seccion de guardia nacional, la que procediendo desde luego á su exámen y glosa, las calificará y pasará con informe al gobernador para las providencias que crea convenientes.

Art. 61. Estando estos cuerpos en asamblea, solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, los gastos de las papeleras, sueldos de los ayudantes del gobernador y de la seccion de Guardia Nacional, y los de segundos ayudantes, sub-ayudantes, cuatro citas cuarteleros, tambor mayor, cabo de cornetas y doce hombres de ordenanzas detalladas; y por último, sufragará tambien el fondo de sueldos y gratificaciones de los jefes ú oficiales sueltos ó retirados del ejército, encargados de la instruccion de la guardia.

Art. 62. Del mismo fondo se proverá á los cuerpos de las municiones de guerra y otros utensilios que sean necesarios á su instruccion y se costeará la composicion de las armas y útiles que

Digitized by Google

la necesiten; sobre cuyos particulares se recomienda á los jefes una discreta economía.

Art. 63. Los demas gastos no detallados y que se crea necesarios ó convenientes, los propondrán los jefes al gobernador por conducto de la seccion de Guardia Nacional, quien los calificará é informará para su determinacion.

Art. 64. Estando la guardia nacional en guarnicion ó en campaña sus haberes serán pagados por el gobierno del Estado y se arreglarán en todas sus clases por las tarifas del ejército; mas en el caso de que se halle á disposicion del gobierno general, éste será el que le satisfaga dichos haberes.

Art. 65. El cobro del impuesto á los rebajados se hará por los jefes políticos, y bajo sus órdenes y responsabilidad por los jueces de paz y jefes de seccion, á cuyo fin caucionarán aquellos su manejo á satisfaccion del gobierno y disfrutarán el prémio de diez por ciento, del cual el cinco será para gratificar á las autoridades subalternas encargadas del cobro.

Art. 66. Los productos de esta contribucion, así como los de multas, se entregarán mensualmente en la tesorería general del Estado, quien llevará por separado la cuenta de este ramo, y distribuirá el fondo segun las órdenes del gobierno, á quien remitirá el dia último de cada mes el corte de caja respectivo.

Digitized by Google

SECCION NOVENA.

Disposiciones generales.

Art. 67. El gobernador siempre que lo crea conveniente podrá disponer se revisten por medio de gefes nombrados por él mismo y con la intervencion de la autoridad política, los cuerpos de la guardia, en todos ó en algunos de los elementos y ramos de su organizacion, á cuyo fin los gefes ó comandantes presentarán à esta comision todos los documentos, artículos y datos que por ella se le pida, y la misma, formando un sencillo expediente de la revista, lo pasará con informe y opinion á la seccion de Guardia Nacional, y ésta al gobernador para los efectos que deba causar.

Art. 68. El gobernador resolverà los puntos que ocurran y no estén prevenidos por este decreto.

Art. 69. Los jefes ó comandantes ordenarán, con aprobacion del gobierno; el servicio de asambleas, en términos que los jóvenes no sufran perjuicios en su moral, ó en su educacion, y las autoridades políticas locales podrán hacer á quellos las observaciones que crean convenientes en los casos de olvido de esta prevencion.

Art. 70. Siendo dos ó mas los milicianos de una misma fámilia, se les destribuirá el servicio que les corresponda, en distintos dias, para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Digitized by Google

Art. 71. En las formaciones á que concurran cuerpos del ejército y de la guardia nacional, formarán alternativamente por antigüedad: el mando lo tendrá el jefe ú oficial mas graduado, y en igualdad el del ejército.

Art. 72. Los honores y consideraciones en los actos de servicio, serán recíprocos entre el ejército y la Guardia nacional, bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de todas clases; quienes cuidarán del cumplimiento exacto de esta prevencion que dará por resultado la armonía que debe existir entre todos los defensores de la República.

Art. 73. Los comandantes de compañías son estrechamente responsables de los abusos que cometan los individuos destinados á citar y conducir á sus cuarteles á los milicianos faltistas,

Art. 74. Todo miliciano de cualquier clase está obligado á concurrir inmediatamente al llamamiento de cualquiera autoridad ordinaria, ante quien podrá representar la escepcion que crea tener sobre el asunto porque sea llamada. La falta de observacion de esta disposicion y la del respeto á cualquiera autoridad, será castigada con arreglo á las leyes por las que corresponda.

Art. 75. Ningun funcionario público ni ciudadano particular dará ni oficial ni extraoficialmente otro nombre á esta institucion, que el de "Guardia Nacional;" ni á sus individuos otro que el de "miliciano." Cualquiera otro epítero induce pena de multa pecuniaria, á juicio del gober-

Digitized by Google

nador para los primeros, y de la autoridad política local para los segundos.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 26 de Mayo de 1862.—*Ignacio Mejía.* —*Joaquin Telles*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Puebla de Zaragoza, Mayo 23 de 1867.—*Juan N. Mendez.*—*Eufemio Rojas*, secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY

DE SUCESIONES

por Testamento

—Y—

ab-intestato.

Digitized by Google

Digitized by Google

"*IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente.*

LEY DE SUCESIONES

POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO.

SECCION I.

Prevenciones generales.

Art. 1º El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona á quien se va á suceder.

Art. 4º Si varias personas, llamadas á la herencia de otra sucesivamente, muriesen á un mismo tiempo ó por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quienes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento y en consecuencia, no habrá trasmision de derechos de las unas á las otras en beneficio de los herederos de éstas.

Art. 3º La prueba de que una persona ha

Digitized by Google

fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interés en ello.

Art. 4º Tendrán derecho á suceder en el órden y términos que se esplicarán en las secciones respectivas.

Los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes, el cónyugue que sobreviva, y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasarán los bienes al erario como vacantes.

Art. 5º Cuando concurran dos ó mas personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrá cada una la parte que se dirá en su lugar respectivo.

Art. 6º Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes ó los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza ni al orígen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes de la línea paterna y la otra á los de la materna; pero si solo ecsisten parientes de una línea éstos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas ó por estirpes, segun las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 7º En la línea ascendiente no se admite representacion: en la descendiente no tendrá límite; y en la colateral se estenderá solamente á los hijos de los hermanos.

Art. 8º El doble vínculo de parentesco no

Digitized by Google

darà derecho de preferencia; pero sí á una doble porcion de bienes en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente á su línea cuando concurran con otros parientes del finado, bien sean carnales ó solo por parte del padre ó de la madre; pero si no hubiere mas que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

Art. 9.° La porcion de cada una de las líneas no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado mas próximo, por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion, en cuyo caso se dividirá por estirpes.

Art. 10. Cuando la muger quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre éste y los otros hijos una de las partes reservadas.

Art. 11. Siempre que se diga de nulidad ó falsedad de todo un testamento, el juez que conozca en el asunto nombrará, bajo su responsabilidad, persona idónea y abonada que administre los bienes, prévia la correspondiente fianza. Si se declarare válido el testamento, cesará este administrador en su encargo y entregará inmediatamente los bienes al albacea. Si se declarare nulo ó falso, continuará administrando hasta que llegue el caso de hacerse la adjudicacion de los bienes a los here-

Digitized by Google

deros ab-intestato, deduciendo de su monto los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas *con pago*, dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á prision, sin perjuicio de la accion civil que competa contra dicho administrador y su fiador.

Art. 12. En los intestados se nombrará tambien un administrador (que no podrá serlo el defensor de los bienes) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administiador como el defensor cesarán en su encargo en el momento en que se declarare quienes son los herederos ab-intestato.

Art. 13. No se podrá privar por testamento de la parte qne en esta ley se les asigna á los descendientes legítimados por subsecuente matrimonio: á los hijos naturales ó espúrios reconocidos y sus descendientes: ni a los ascendientes, sino espresándose en el testamento alguna de las causas para la desheredacion de que hablan los artículos 26 y 28; pero sí podrá hacerse esto con el cónyugue que sobreviva y con los parientes colaterales, aun cuando para ello no se alegue causa alguna.

Art. 14. Lo dicho en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de estraños, cuando dejare descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio: del tercio, cuando solo dejare ascendientes ó hijos naturales

Digitized by Google

reconocidos; ó de la mitad, quedando hijos espúrios reconocidos.

Art. 15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes.

1.ª No podrán recaer las dos mejoras en una misma persona.

2.ª Si hubiere hijos de diversos matrimonios, ninguna podrá recaer en los del último, si han sido hechas en testamento otorgado en vida del padrastro ó madrastra.

Art. 16. Cuando haya descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, no se podrá mejorar á los hijos naturales ó espúrios ni á sus descendientes; ni á los espúrios ni á sus descendientes cuando ecsistan hijos lejitimos ó legitimados por matrimonio, ó naturales reconocidos, ó descendientes de ellos.

Art. 17. Se prohibe á los escribanos que en las copias que dieren de los testamentos otorgados ante ellos, dejen hojas en blanco rubricadas de su puño; y se declara que no tendrá valor alguno lo que aparezca en las dadas ya, siempre que el testador falleciere despues de un mes de la publicacion de esta ley.

Art. 18. Quedan abolidas las leyes que concedian los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebelianica, y las que concedia á los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar, pues en lo sucesivo solo tendrán éstos el de percibir alimentos, con arreglo á los artículos 47 y 48.

Art. 19. Ni el sacerdote que confiese, ni el

Digitized by Google

médico que asista al testador en su última enfermedad, podrán ser sus albaceas.

Art. 20. En todo caso en que se dejen comunicados secretos, sea de palabra ó por escrito, tendrán los albaceas obligacion de darlos á conocer al juez de la testamentaría y al defensor fiscal en el Distrito, ó á los promotores fiscales en los Estados, con la reserva debida, para que así pueda saberse si dichos comunicados son ó no contrarios á las leyes. En el primer caso impedirán dichos funcionarios su cumplimiento y en el segundo cuidarán de que lo tenga, haciendo que se acredite suficientemente. El albacea que no cumpla con estas prevenciones pagará de su propio peculio una multa igual al 25 p.% del monto de los comunicados secretos.

Art. 21. El derecho de acrecer competerá solo á los herederos ó legatarios á quienes se haya dejado una herencia ó legado en comun en la misma disposicion testamentaria.

Art. 22. Tambien acrecerán al heredero ó al legatario universal los legados que caducaren por haber muerto los legatarios antes que el testador.

Art 23. Lo dicho en los dos artículos últimos, se entiende sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores, cuyas disposiciones se observarán religiosamente, siempre que no pugnen con alguno de los artículos de esta ley.

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

Calidades necesarias para suceder.

Art. 24. Para suceder se necesita no ser inhábil.

Art. 25. Serán inhábiles para heredar ab-intestato.

1.° El que todavia no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesion se trate.

2.° El que aun cuando esté concebido, fallezca antes de nacer, ó no nazca vividero.

Para que suceda el póstumo, bastará que viva un solo instante, siempre que naciere vividero, es decir, que no tenga incapacidad de vivir, y que su nacimiento se verifique antes del primer dia del undécimo mes, contado desde que murió el padre, Pero para suceder no se reputará vividero al que por haber nacido con lesion ó defecto orgánico, no pudiere vivir; ni al que nazca ántes de los ciento ochenta dias posteriores al de la concepcion, sea cual fuere el tiempo que aquel y éste vivan.

Tanto la lesion ó el defecto orgánico mencionados, como la precosidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaracion jurada de dos facultativos que reconozcan al niño, aun cuando sea despues de muerto.

La prueba de la capacidad para vivir, cuando esta se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia.

Digitized by Google

Art. 26. Serán inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

1.° El médico que asista y sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad.

2.° Los parientes del primero y segundo.

3.° La iglesia, monasterio ó convento de dicho confesor.

El escribano que sabiéndolo, otorgue un testamento en que se contravenga á esta provencion, será privado de oficio; y el juez á quien se presentare dicho documento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Tanto sobre la privacion, como sobre la suspension susodichas, no se admitirá ningun otro recurso, que el de responsabilidad del juez que imponga dichas penas.

4.° Las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raices.

5.° El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos, ò cónyugue de ésta.

6.° El que haya hecho contra ella acusacion de delito que merezca pena capital, aun cuando sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente ó su cónyugue, á menos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, de un hermano suyo ó de su cónyugue. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente, ni cónyugue del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

Digitized by Google

7.° El mayor de edad, que sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie á la justicia el homicidio dentro de seis meses contados desde el dia en que llegó á su noticia, á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término. Por la falta de denuncia no perjudicará á los ascendientes ó descendientes del que no la haga á su esposo ó esposa, á sus hermanos, tios ó sobrinos, ni á cualquiér otro de sus parientes colaterales que se hallen en igual ó mas cercano grado da parentezco con el culpable, que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligacion de denunciar el homicidio en los casos no esceptuados; pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.

8.° El cónyugue superstite, declarado adúltero en juicio en vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyugue difunto.

9.° La muger condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10.° El padre y la madre para heredar al hijo espuesto por ellos.

11.° El que hubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyugue ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio, á menos que se pruebe la ecsistencia de algunos hechos, de que *claramente* se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

Digitized by Google

12.° El que usare de violencia con el difunto, para que haga ó deje de hacer testamento.

13.° El padre ó la madre que no reconociere á sus hijos naturales para heredar á éstos ó á sus descendientes.

Art. 27. Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que éstos les dejen.

1.° Los declarados incestuosos ó adúlteros

2.° El clérigo secular ordenado *in sacris;* los religiosos profesos de ambos secsos, y la muger ó el varon con quien tuvieren ayuntamiento carnal *si fueren declarados judicialmente reos de este delito.*

Art. 28. Los descendientes del inhábil que pretendan suceder por testamento ó ab-intestato, por derecho propio y no en representacion, no serán escluidos por la inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningun caso tendrá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia ó legado, para cuya adquisicion sea aquel inhábil.

Art, 29. Las causas de inhabilidad que quedan espuestas en los artículos 25. 26 y 27, serán en adelante las únicas para la desheredacion pero podrán dispensarse las comprendidas en el artículo 25 y no las de que hablan el 26 y 27.

Art. 30. Basta ser hábil al tiempo de suceder.

Art. 31. La calificacion de si son ó no hábiles para suceder, y en qué porcion de los bienes, los herederos de un estranjero muerto en esta República, se arreglará á las leyes del pais de que aquel sea ciudadano; á menos que las disposiciones que dictare en su testamento sobre sus bienes rai-

Digitized by Google

ces ubicados en nuestro territorio, pugnen con nuestras leyes, pues en tal caso se observarán estas de preferencia.

SECCION TERCERA.

Descendientes é hijos adoptivos ó arrogados.

Art. 32. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán á sus padres y demas descendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros, y por estirpes los segundos, cuando estos concurran con otros en representacion de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, espúrios, adoptivos ó arrogados y al cónyugue supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimacion por subsecuente matrimonio surta el efecto de hacer completamente hábil para heredar al hijo natural, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de estos, es preciso que sea legalmente reconocido antes de que sus padres contraigan matrimonio, ó á lo mas tarde al tiempo de contraerlo.

Art. 33. La legitimacion susodicha producirá efecto en favor de los descendientes de un hijo natural, aun cuando se verifiquen despues de la muerte de este, el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

Art. 34. La legitimacion por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse á favor de

Digitized by Google

los hijos naturales y no de los espúrios, y dará á los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimacion fuere pedida por su padre ó madre, ó por entrambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento, esa peticion hará las veces de aquel y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimacion, el legitimado solo será preferido al fisco.

Si solo uno de los padres hiciere la peticion, solo en los bienes de él y de sus ascendentes podrá suceder el legitimado.

Art. 35. Los hijos naturales y sus descendientes heredarán á sus padres y demás ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

Art. 36. Para que el reconocimiento sea valedero, ha de ser el padre mayor de 18 años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, espreso y terminante, por escrito y con los mismos requisitos que se ecsigen para testar, si no es que lo haga el mismo padre personalmente ó por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil, y á pesar de lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 27 de Enero último. Este reconocimiento y la confesion del padre serán los únicos medios de probarse en adelante la paternidad, y queda en consecuencia prohibida toda averiguacion judicial acerca de ella, á no ser en el caso de que el padre haya sido raptor ó forzador de la madre y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion: ó cuando un

Digitized by Google

hombre viva públicamente con su muger reconociéndola como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probándose plenamente, quedará aprobada la paternidad.

Art. 37. En estos tres casos se admitirá prueba en contrario de parte del supuesto padre y de aquellos que tengan interes en ello, incluyéndose en este número el fisco, si no hubiere otra persona con derecho á suceder, y el hijo natural. Mas si el reconocimiento se hizo en forma por el padre, no se admitirá á éste despues prueba en contrario, pero sí al hijo reconocido.

Art. 38 El reconocimiento hecho con las formalidades espresadas, aun cuando se verifique despues de muerto el hijo natural, dará á sus descendientes los mismos derechos que competirán á aquel, si se hubiera verificado antes de su fallecimiento.

Art. 39. Cuando el reconocimiento se efectue despues que el hijo haya heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que haga reconocimiento ni sus ascedientes tendrán derecho á los bienes de dicha herencia como herederos del reconocido, y cuando mas podrá pedir alimentos que se les darán con arreglo á los art. 48 y 49.

Art. 40. Pero sea que el reconocimiento se verifique en vida ó despues de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto á la sucesion de la persona que lo reconoció y de sus ascedientes, y no para suceder al otro cónyuge ni á sus ascendientes.

Digitized by Google

Art. 41. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el artículo 36, ó que prueben la maternidad. Pero para lo segundo será preciso que el que se dice hijo natural justifique su identidad con el que parió su pretendida madre, y que ésta no esté casada al tiempo de hacerse la averiguacion. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba que consista en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á esa averiguacion, ó en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervencion, el certificado, bastará para probar la maternidad y nose admitirá prueba en contrario.

Art. 42. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su madre en todos sus bienes, y si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge supérstite que tenga derecho de heredar. Si ecsistieren algunos, se observarán las reglas siguientes:

Art, 43. Si el padre ó la madre dejaren hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará á los hijos naturales ó sus descendientes la tércia parte de lo que les corresponderia si fueran legítimos: les tocaria la mitad si concurrieren con ascendientes ó con colaterales del finado que estén dentro del 3º al 8º grado. Si concurrieren con el cónyuge supérstite, que no tenga con que vivir segun su estado, se dividirá el caudal entre éste y los hijos na-

Digitized by Google

turales, en los términos que se dirá en el artículo 62.

Art. 44. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y descendientes.

Art. 45. Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demas ascendientes, si no han sido reconocidos ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los artículos 36 á 41.

Art. 46. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, cónyuge ó colaterales dentro del 2º grado civil solo tendrán derecho á alimentos.

Art. 47. Si solo hubiere colaterales del 3º al 8º grado, serán preferidos los espúrios.

Art. 48. Si uno de sus padres en vida ó en en muerte, les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos y solo tuvieren derecho á éstos, no podrán los hijos espúrios decir nada cuando fallezca el otro.

Art. 49. Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideracion á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto, y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en ningun caso podrá esceder el capital que represente la pension alimenticia, de lo que les corresponderia si fueran hijos naturales reconocidos.

Digitized by Google

Art. 50. Ni á los hijos naturales ni á los espúrios se les podrá dár por donacion entre vivos, ni por testamento, mas de lo que esta ley permite.

Art. 51. Se prohibe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demas descendientes, por el cual se disminuya la porcion que cónforme á esta ley deverán recibir éstos despues de la muerte de aquellos. En consecuencia será nulo cualquier pacto que se célebre con ese fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de derecho le corresponda.

SECCION CUARTA.

Ascendientes.

Art. 52. Los ascedientes no tendrán derecho alguno á heredar, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

Art. 53 En concurrencia con los hijos naturales reconocidos, ó cónyuge supérstite, se les aplicará respectivamente la parte que le señalan los artículos 43 y 62.

Art. 54. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos dos tercias partes, y aquellos la tercia restante.

Art. 55. Si con dichos colaterales concurrieren los demas ascedientes, á éstos se les dará una mitad, y à aquellos la otra.

Art. 56. No habiendo ninguna de las perso-

Digitized by Google

nas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del 3º al 8º grado heredarán los ascedientes todos los bienes.

Art. 57. Los padres y demas ascedientes no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales ni los primeros á recibir alimentos de los espú, rios, (que es lo único que pueden ecsigir) si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus padres y demas ascedientes lo que de derecho le corresponderia si no la hubieran cometido.

Art. 58. El ascediente mas prócsimo en cada linea escluirá á los demas de la misma.

SECCION QUINTA.

Cónyuge que sobrevive.

Art. 59. Si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado mas que su cónyuge, éste heredará todos los bienes.

Art. 60. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder, ademas de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes:

Art. 61. Dejando el difunto hijos ó descentes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de éstos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes su-

Digitized by Google

ficientes para vivir segun su estado, en cuyo caso se le ministrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legítima de uno de sus hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

Art. 62. En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual á la de éstos.

Art. 63. Habiendo padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte cada uno de ellos.

Art. 64 Si quedaren hermanos ó hijos de éstos, tendrán la misma porcion que uno de los hermanos.

Art. 65. El cónyuge supérstite escluirá á los parientes del cuarto grado en adelante.

Art. 66. Si el cónyuge supérstite fuere la muger y quedare embarazada, ademas de su porcion se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales; ó en caso contrario, se deducirá de la masa del caudal

SECCION SESTA.

Colaterales.

Art. 67. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado civil y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios reconocidos, ó descendientes de éstos, ascendientes ni cónyuge supérstite.

Digitized by Google

Art. 68. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les corresponda, segun lo dispuesto en la seccion respectiva, á cada una de dichas personas y en los artículos 6º y 9º

Art 69. Ni los hijos naturales ó espúrios, ni sus descendientes tienen derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes ni aun por via de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales, ni de los espúrios; pero los hermanos de éstos y los que de ellos desciendan sí lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes ó aunque los dejen no hubieren sido reconocidos por sus padres.

Art. 70. Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, los hermanos naturales ó espúrios y sus descendientes, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

SECCION SETIMA.

Fisco.

Art. 71. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si este fuere mexicano, sucederá en los bienes á falta de descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de

Digitized by Google

cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

Art. 72. Los bienes así muebles ó semovientes como raices, que se hallen en la República y pertenezcan á estrangeros muertos en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarle con arreglo á las leyes de su patria, pasarán al erario de la federacion.

Art. 73. Para el cobro del 6% que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre de 1855 y demas vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas:

1ª Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2ª Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios y los cónyuges, quedan esceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 p%; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4; y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 p%.

Los estraños pagarán el 10 p%.

3.ª Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raices situados en la república, por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro pais, si estaba domiciliado en éste, ya fuese natural ó ya estranjero. En estos casos se causará tambien la pension sobre los bienes muebles y semovientes y no sobre los raices que dejare en otra nacion, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenia el finado su domici-

Digitized by Google

lio en la república ya fuese mexicano ó estrangero solo se causará la pension sobre los bienes raices ubicados aquí.

4.ª El domicilio no se perderá sino hasta que se adquiera en otro pais, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la república en que se tenia el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado, y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nacion.

5.ª Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliótecas en toda testamentaría ó intestado, é impondrán una multa de diez á veinte pesos á cualquier albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

Art 74. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados, fideicomisos, particion, imputacion y colacion en la legitima, y cualquier otro punto conexo con la materia de sucesiones que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo á las vigentes, al tiempo de su promulgacion

TRANSITORIO.

Art. 75. En las testamentarías é intestados de los que hayan muerto antes de esta fecha, se observarán las leyes vigentes hasta hoy; y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales en matrimonios contraidos con anterioridad á la promulgacion de la presente

Digitized by Google

ley; pero el cuarto grado de que las que han regido hasta esta fecha, hablan al tratar de sucesiones de parientes colaterales, se entenderá segun la computacion canónica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Mejico, á 2 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, Mayo 2 de 1857.—*Iglesias.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en Puebla, á 24 de Mayo de 1857.—*J. García Conde.*—*Manuel M. de Zamacona*, secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

PLAN

—DE—

ESTUDIOS.

15.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL GENERAL DE BRIGADA C. JUAN N. Mendez, Gobernador interino y Comandant-militar del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que considerando como un deber del Gobierno procurar el desarrollo de la prosperidad pública protejiendo y fomentando la instruccion primaria y secundaria en todos los ramos de la administracion; entre tanto que por el Congreso del Estado se fija el plan general de estudios, en uso de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento.

TITULO I.

De las diferentes clases de instruccion.

Art. 1.° La instruccion pública comprende:
La primaria.
La secundaria.

Digitized by Google

La superior ó de facultades.
Los estudios especiales.

TITULO II.

De la instruccion primaria.

Art. 2.° Son ramos de esta instruccion los siguientes:

Lectura.
Caligrafia.
Nociones de Moral.
Urbanidad.
Elementos de Aritmética.
Conocimientos del sistema Métrico-Decimal y del de pesos y medidas, usado comunmente en la nacion.
Gramática castellana.
Nociones sobre la forma de gobierno y principios constitucionales porque se gobierna la República.

Art. 3.° La Direccion general podrá ampliar en mayor escala las meterias de esta enseñanza, segun los recursos y las mas urgentes necesidades de cada localidad.

Art. 4.° Recabará al efecto cuantas instrucciones les sean necesarias, por medio de las autoridades políticas de cada distrito.

Art. 5.° Procurará en todo caso, que la instruccion primaria se generalice entre los individuos de los dos secsos, y muy señaladamente entre los proletarios; que ya sea en la infancia, en

Digitized by Google

la adolescencia, ó en la edad adulta. carecen de los recursos necesarios para remunerar á sus preceptores.

TITULO III.

De la intruccion secundaria.

Art. 6.° El estudio de las materias que se han señalado para la instruccion primaria es indispensable para ser admitido en los colegios en que ha de recibirse la secundaria.

Art. 7.° Esta se distribuirá en dos periodos, que se dividirán en la forma siguiente:

Primer periodo.

Art. 8.° Se distribuirá en tres años y tambien en tres cátedras, en las que se enseñará.

La gramáttca latina.
Repaso y ejercicios prácticos de la castellana.
Elementos de la historia antigua, de la moderna y de la particular de México.
Principios de literatura.

Art. 9.° El profesor ó profesores encargados de dirigir los cursos formarán el programa á que ellos deben sujetarse, y sin perjuicio de ponerlo inmediatamente en práctica, lo pasarán á la Direccion general, para la revision correspondiente.

Art. 10.° Por ahora se confiere la comision indicada á los CC. M. Ceballos y Francisco Gil.

Digitized by Google

Segundo periodo.

Art. 11.° Se distribuirá tambien en tres, años, para el estudio de las siguientes materias:

Psicología.
Lógica y Metafísica.
Matemáticas puras.
Física esperimental.
Cosmografía.
Geografía.
Elementos de cronología.
Idiomas francés é inglés!

Art. 12.° Así en este como en el anterior periodo tendrán los alumnos libertad para cursar las cátedras de dibujo, mas ellas solo serán obligatorias para los que hayan de seguir los estudios de las ciencias físico-matemáticas, naturales é industriales.

Art. 13.° El Director de este ramo que lo será el C. Sabás Nieto, observará la regla que establece el artículo 9.°, y propondrá los auxiliares necesarios para la enseñanza de su cargo.

TITULO IV.

Jurisprudencia.

Art. 14.° La carrera del foro tiene por estudios preparatorios los designados en el título anterior.

Digitized by Google

Art. 15.° Son tambien necesarios para llegar á obtener el título de abogados los siguientes:

Introduccion al estudio del derecho en general.

Derecho natural.

,, público, político ó constitucional.

Derecho romano.

Historia del derecho pátrio y estudio especial de este en sus diversas acepciones de civil. criminal, penal, mercantil y de procedimientos.

Derecho internacional, público y privado.

Elocuencia forense.

Práctica íd.

Durante todos estos cursos cuidará el director de que se ejerciten los estudiantes en la practica de los idiomas aprendidos en los cursos anteriores.

Estos estudios deberán hacerse en el periodo de seis años.

Art. 16.° El C. Lic. Clemente López auxiliado por los CC Cárlos Baez y Agustin M Fernandez formarán el programa de estos estudios y, sin perjuicio de tomar á su cargo las cátedras que ellos mismos designarán, propondrán los sustitutos, arreglándose en todo á lo dispuesto en los artículos 9.° y 13.°

TITULO V.

Ingenieros Topógrafos.

Art. 17.° Los estudios preparatorios de esta

Digitized by Google

Segundo período.

Art. 11.° Se distribuirá tambien en tres, años, para el estudio de las siguientes materias:

Psicología.
Lógica y Metafísica.
Matemáticas puras.
Física esperimental.
Cosmografía.
Geografía.
Elementos de cronología.
Idiomas francés é inglés!

Art. 12.° Así en este como en el anterior período tendrán los alumnos libertad para cursar las cátedras de dibujo, mas ellas solo serán obligatorias para los que hayan de seguir los estudios de las ciencias físico-matemáticas, naturales é industriales.

Art. 13.° El Director de este ramo que lo será el C. Sabás Nieto, observará la regla que establece el artículo 9.°, y propondrá los auxiliares necesarios para la enseñanza de su cargo.

TITULO IV.

Jurisprudencia.

Art. 14.° La carrera del foro tiene por estudios preparatorios los designados en el título anterior.

Digitized by Google

Art. 15.° Son tambien necesarios para llegar á obtener el título de abogados los siguientes:

Introduccion al estudio del derecho en general.

Derecho natural.

„ público, político ó constitucional.

Derecho romano.

Historia del derecho pátrio y estudio especial de este en sus diversas acepciones de civil. criminal, penal, mercantil y de procedimientos.

Derecho internacional, público y privado.

Elocuencia forense.

Práctica íd.

Durante todos estos cursos cuidará el director de que se ejerciten los estudiantes en la práctica de los idiomas aprendidos en los cursos anteriores.

Estos estudios deberán hacerse en el periodo de seis años.

Art. 16.° El C. Lic. Clemente López auxiliado por los CC Cárlos Baez y Agustin M Fernandez formarán el programa de estos estudios y, sin perjuicio de tomar á su cargo las cátedras que ellos mismos designarán, propondrán los sustitutos, arreglándose en todo á lo dispuesto en los artículos 9.° y 13.°

TITULO V.

Ingenieros Topógrafos.

Art. 17.° Los estudios preparatorios de esta

Digitized by Google

facultad los designarán el programa del director especial, cuya comision se encomienda al C. Fausto Acedo.

Art. 18.° Son objeto de este estudio las materias siguientes:

Matemáticas puras.
Mecánica racional é industrial.
Topografiía y geodesía.
Física esperimental.
Geografía.
Astronomía teórico-práctica.

Art. 19.° Al presentar el director del ramo el programa de su enseñanza, para los efectos indicados en los artículos 9.° y 13.° propondrá las reformas y la amplitud necesarias en el sistema de instruccion que se le encomienda.

TITULO VI.

Escuela de Comercio.

Art. 20.° El encargado de esta escuela que lo será el C. Juan Carbó, observará en la parte que le tocan, las reglas establecidas en los anteriores títulos, con relacion á los profesores encargados de la direccion de los cursos.

Art. 21. Toca á esta escuela la enseñanza de lo siguiente:

Perfeccion en el estudio de la lengua natal.
Idiomas francés, inglés y alemán.
Contabilidad Mercantil.
Correspondencia id.

Digitized by Google

Estadística comercial.
Metrología comparada.
Monedas de diversas naciones.
Cambios, sistemas de bancos y compañías de seguros.
Nociones de legislacion mercantil, nacional y extranjera.
Aranceles comparados.
Historia general del comercio.
Tratados de id.
Elementos de Economía política.

TITULO VII.

Agricultura y Veterinaria.

Art. 22. Se encomienda la direccion de estos cursos al C. Serafin Azcué, bajo las reglas que, en lo conducente, se han establecido en los títulos anteriores.

Art. 23. Son objeto de estudio en esta escuela,
Matemáticas puras.
Idiomas francés é inglés.
Dibujo natural, lineal, anatómico, de paisaje y de máquinas.
Física esperimental, aplicable especialmente á la agricultura.
Elementos de Comosgrafia y Geografía.
id. de Topografía.
Geología, Botánica y Zoologia.
Práctica agrícola.
Curso elemental de Hipiátrica.

Digitized by Google

Operaciones y práctica de herrajes.
Equitacion.
Química aplicada á la agricultura.
Abonos.
Aguas y análisis de las tierras de labor.

TITULO VIII

Escuela de artes y oficios.

Art. 24. Para la enseñanza teonológica se establece, en uno de los departamentos del Hospicio, la escuela industrial de artes y oficios.

Art. 25. Se encarga la direccion de este establecimiento al C. Alejandro Ruiz.

Art. 26. Dentro de los primeros quince dias posteriores á la aceptacion de este nombramiento, presentará el comisionado á la direccion el reglamento respectivo, procediendo de acuerdo con aquella, á montar los talleres que fueren necesarios. Para la instruccion de los artesanos aprovechará la escuela de primeras letras que ecsiste en el Hospicio y las cátedras que juzgue á propósito de las establecidas en el Colegio del Estado.

Art. 27. En lo relativo al bello secso propondrá tambien los medios de derramar la enseñanza de las artes y oficios propios de esta tan importante porcion de la Sociedad.

Digitized by Google

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 28. La enseñanza pública es gratuita. Las autoridades políticas y municipales procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, generalizar la primaria, entre los individuos de los dos sexos y hacer que se dé de la manera mas provechosa á la juventud.

Art. 29. Las mismas autoridades darán á la Direccion de Instruccion pública cuantas noticias les pida, sobre los objetos de su instituto, y le dirijirán todas las iniciativas que crean convenientes para hacer efectivas las mejoras que este ramo demanda. Le darán asimismo noticia de los descubrimientos y adelantos que se verifiquen en la respectiva demarcacion.

Art. 30. Cuidarán tambien las dichas autoridades de escitar el celo y el patriotismo de los vecinos, para que se preparen, cada uno en la esfera de su posibilidad, á contribuir á una esposicion de objetos notables, que deberá de tener lugar en el Estado, bajo el reglamento que oportunamente se publicará.

Art. 31. Para las carreras que se abran de nuevo, conforme á las bases de este reglamento, solo se nombrará, por este año, el catedrático del primer curso, que lo será el individuo comisionado, ya por el Gobierno, y en lo sucesivo se hará la eleccion por el mismo Gobierno, á pro-

Digitized by Google

puesta del director respectivo y con informe de la direccion.

Art. 32. Todos los alumnos de los establecimientos de enseñanza dependientes del Gobierno, harán luego que su edad lo permita, ejercicios gimnásticos y de natacion, con la moderacion y regla que se designará en un especial estatuto.

Art. 33. Ningun alumno podrá ser admitido á cursar las clases, en el órden gradual que en cada curso se establezca, sin que justifique haber concluido con aprovechamiento los estudios anteriores, que deben servir de base.

Art. 34. El Sub-director de la Instruccion pública, encargado del gobierno inmediato del Colegio del Estado, formará y presentará á la direccion el reglamento económico de aquel, cuidando en la distribucion de las horas, de que los alumnos de diferentes carreras que deban cursar una misma cátedra, lo hagan con un solo profesor, evitando la duplicacion de gastos.

Art. 35. La Direccion cuidará, oyendo los informes de los profesores respectivos, de proveer de todos los aparatos é instrumentos, así como de todos los objetos y materiales necesarios para la enseñanza, tomando al efecto en consideracion los recursos con que pueda contar la Tesorería para cubrir el presupuesto.

Art. 36. La misma direccion pasará al Gobierno, oportunamente, así el reglamento á que ha de sujetarse, como los programas de las materias que deben enseñar los profesores, de los periodos

Digitized by Google

de cada curso. de los autores que se elijan para los respectivos estudios; y, en todo caso, deberá procurar que para el año siguiente se tengan prevenidas las obras de testo, comprendidas en la asignacion que deberá hacerse en el programa general

Art. 37. La planta de empleados en el Colegio del Estado, y la asignacion de sueldos serán como sigue: . . . . . .

Empleados.	*Sueldos.*
El Sub-director y Presidente del Colegio	$ 1,000
Dos prefectos con 300 pesos cada uno	600
Un Secretario, que lo será tambien de la Direccion general	400
Bedél	400
Bibliotecario	300
Mayordomo	300
——Portero	120
——Refectolero	120
——Mozo de aseo	60
——Barrendero	60
——Mandadero y encandilador	60

Los cargos de Prefecto, Secretario, Bedél, Bibliotecario y Mayordomo, son compatibles con otra ocupacion en el Colegio, y en este caso el agraciado podrá disfrutar los sueldos correspondientes.

Por el servicio de las cátedras se disfrutarán las siguientes remuneraciones.

Digitized by Google

INSTRUCCION SECUNDARIA.

Primer curso.

Dos profesores encargados de la direccion y enseñanza en las dos principales cátedras, con sueldo cada uno de ochocientos pesos.....	1,600

Segundo curso.

Un profesor encargado de la Direccion y de una cátedra.....	800
Dos profesores auxiliares con quinientos pesos cada uno.....	1,000

JURISPRUDENCIA.

Un profesor y director con cátedra....	1,000
Dos auxiliares de primera clase con ochocientos pesos cada uno.....	1,600
Tres auxiliares de segundo órden, con seiscientos pesos cada uno.....	1,800

INGENIEROS TOPOGRAFOS.

Un profesor encargado de presentar el programa de enseñanza en este ramo y de dar las lecciones en la cátedra del presente año.....	800

Digitized by Google

COMERCIO.

Un profesor en el mismo caso que el anterior	800

AGRICULTURA Y VETERINARIA.

Un profesor con las obligaciones detalladas en los dos casos anteriores.....	800

CLASES AUSILIARES.

Una de francés.....	250
Una de inglés.....	250
Una de dibujo natural, de paisaje y lineal.	300
Una de dibujo anatómico y de máquinas.	300
Una de gimnástica.....	200
Una de equitacion.....	360
Suma....$	15,840

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Puebla de Zaragoza, 17 de Junio de 1867.—*Juan N. Mendez.*—*Eufemio M. Rojas*, secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS

y uso de

los Cementerios.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL C. J. GARCIA CONDE, COBERNADOR y Comandante General del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO Y USO DE LOS CEMENTERIOS.

Art. 1.° Se establece como parte de los registros de policía la noticia de todos los que

Digitized by Google

mueren y los datos que se refieren á ellos, ya sea para dar testimonios fehacientes á peticion de partes, ó ya para servir de oficio á las operaciones de la estadística general: dichas noticias se darán respectivamente por las personas á quienes corresponda conforme á la ley de 27 del corriente.

Art. 2.° Estos registros estarán á cargo de los prefectos ó sub-prefectos, alcaldes ó jueces de paz de las poblaciones, todos con referencia á la secretaría del gobierno del Estado, Distrito ó Territorios, para trasmitirlos al ministerio de gobernacion por semestres.

Art. 3.° Las autoridades subalternas remitirán la noticia indicada mensualmente á los subprefectos: éstos cada tres á los prefectos, y éstos cada seis á las secretarías de los gobernadores.

Art. 4.° En caso de epidemia, los médicos darán parte cada tercer dia de los casos que se les presenten, del estado de la enfermedad y demas circunstancias condncentes, à fin de que se dicten las medidas propias para impedir los progresos del mal ó remediar éste.

Art. 5.° En los casos estraordinarios de parto dificil, heridas, caidas, asficsias por resultado del agua ó de los gases, quemadas por razon de incendios ó ácidos, ó cualquiera otro caso grave en personas indigentes, ó que necesiten un pronto ausilio, los particulares ó autoridades de cualquiera categoría que sean, darán parte inmediatamente á la autoridad política mas cercana, para que provea de socorros à las personas ata-

Digitized by Google

cadas, segun el reglamento que para estos casos se dará.

Art. 6.° Los porteros ó caseros, los jueces de manzana, los inspectores, los regidores y demas encargados del ramo de policía, tienen el deber en sus respectivas demarcaciones de vigilar el esacto cumplimiento de lo prevenido, y de observar si los enfermos ó accidentados tienen los medios de atender à su salud, así como si los húerfanos quedan á cargo de personas que les puedan impartir su proteccion; pues de lo contrario darán conocimiento á la autoridad civil mas inmediata, para que ésta ocurra á la que corresponda; la que proveerá á las ecsigencias de los casos indicados.

Art 7.° Cuando la familia de un enfermo lo crea muerto, llamará al facultativo de cabecera, y á falta de este á uno de policía, para que haciendo el debido reconocimiento dé el certificado de muerte.

Art. 8.° Se cumplirá esactamente con lo prevenido en el capítulo VI de la ley de 27 del presente mes, que al efecto se inserta al fin de este decreto.

Art. 9.° Las autopsias, embalsamamientos inyecciones, momificaciones, etc., no se harán sino por facultativos legalmente autorizados, prévio permiso de la autoridad competente, supuesta la condescendencia de los interesados que se hará constar por escrito, y veinticuatro horas despues de la muerte: para amoldar en yeso las caras, deberá pasar el mismo tiempo.

Digitized by Google

Art. 10.° Los cadáveres encontrados en los parages públicos y los de las personas cuyos nombres y generales se ignoren, se espondrán al público *por tres dias* si su estado lo permite, así como la ropa y objetos que con ellos se hubieren encontrado, para que sean reconocidos. Pasado este tiempo ó conseguido el objeto, los cadáveres serán enterrados en fosa separada; y tanto en los registros del cementerio como en los de policía se anotarán estas circunstancias, y todas las que conduzcan á conservar la memoria del caso y á reconocer la persona. Al efecto, la ropa y objetos encontrados con el cadáver, se guardarán y reseñarán despues de lavados y purificados, todo sin perjuicio de las investigaciones que practique la policía judicial.

Art. 11.° Se prohibe abrir y tener anfiteatros ó salas de anatomía praticulares, ya sea para diseccion, embalsamamientos ó estudios de la medicina operatoria; y solo se permite la práctica de estas operaciones en los anfiteatros legalmente establecidos y en los de los hospitales.

Art. 12. Los cadáveres de los que murieren en las prisiones ó en los hospitales, quedan á disposicion de la escuela de medicina donde la hubiere, siempre que no sean reclamados por sus deudos ó por la autoridad judicial.

Art. 13. Los cadáveres que sean conducidos para los fines indicados, se llevarán en carros cerdos y entre nueve y diez de la noche, prévio conocimiento y permiso de la policía, guardándoles el respeto debido al conducirlos y al operar

Digitized by Google

en ellos. En la capital de la República, en las de los Estados y Territorios, y en los lugares en donde sea posible, los cadáveres se llevarán precisamente en carro tirado por caballos ó mulas y nunca á hombros: los gastos de conduccion se harán por los interesados, y en caso de indigencia por el municipio. Tanto estos cadáveres como los que no vayan en carro irán en cajon de madera, costeado tambien por el municipio en caso de falta de recursos.

Art. 14. Los cadáveres dispuestos ó depositados para ser conducidos fuera de la poblacion y á distancia que esceda de cinco leguas, se inyectarán precisamente por el método de *Sueguet* con el cloruro de zinc, y se colocarán en una caja tambien de sinc, cerrada herméticamente, la cual se colocará dentro de una de madera igualmente bien cerrada, en la que se pondrán los sellos de la policía, cuyo reconocimiento ha debido preceder.

Art. 15. Los ingenieros civiles ó militares, ó cualquiera persona que quiera concurrir, podrán presentar á la autoridad civil proyectos de cementerios para que se adopte lo que se crea mas conveniente; y el autor del que sea preferido disfrutará el premio que el gobierno señale, en atencion á la poblacion para la que se destine el proyecto, y á la perfeccion de él.

Art. 16. Las circunstapcias que deben concurrir son:

1.° Capacidad y distribucion para contener

Digitized by Google

el número de cadáveres que se presuma haber en cinco años.

2.° Decencia sin ostentacion.

3.° Precauciones higiénicas para impedir los perjuicios que originan las emanaciones pútridas.

4.° Que se funden los cementerios en lugares altos y secos, ó desecados por el arte.

5.° Que estén distantes de las últimas casas de las poblaciones, de 200 á 500 varas.

6.° Que lo estén en el lado opuesto al viento dominante.

7.° Que tengan una cerca de cuatro á cinco varas de alto.

8.° Que estén colocados dondo sus infiltraciones no se puedan unir con las aguas de las fuentes, ó de los acueductos destinados al uso de las poblaciones ó ganados.

Art. 17. Los cementerios se dividirán en seis partes: las cuatro primeras para los que mueran de enfermedades comunes; la quinta para los que mueran del cólera, y la sesta para los que mueran de otras epidemias contagiosas: los coléricos no se ecshumarán.

Art. 18. Habrá un departamento para párvulos y otro para eclesiásticos.

Art. 19. Las dimensiones que por lo menos deberán tener las sepulturas, serán media vara por los lados, cabecera y piés, dos varas de profundidad, una de ancho y dos y media de largo.

Art. 20. Se prohibe la entrada de animales de cualquiera especie dentro de los cementerios.

Art. 21. Solo se permitirá en estos lugares la

Digitized by Google

plantacion de árboles de poco follage, y á distancia de dos varas uno de otro, formando calles.

Art. 22. La solicitud para una inhumacion se presentará por duplicado: uno de los originales quedará en el archivo de la oficina de registros, y el otro se devolverá á los interesados con el permiso á continuacion, para que el cadáver sea sepultado en el lugar permitido que los interesados indiquen ó la autoridad designe, si el entierro se hace grátis por razon de insolvencia.

Art. 23. Quedan prohibidos los bailes y diversiones llamados velorios, que se acostumbran con motivo de la muerte de los párvulos.

Art. 24. Los directores de los cementerios ó encargados de los lugares de enterramientos, no harán la inhumacion sin el permiso prevenido en el artículo 22, bajo la pena de 50 á 200 pesos de multa. A la tercera falta serán destituidos.

Art. 25. Quedan absolutamente prohibidas las inhumaciones en los templos, ermitas, capillas, santuarios y lugares cerrados, ó en cualquiera otro, dentro del recinto de los pueblos y fuera de los cementerios. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de 100 á 1.000 pesos.

Art. 26. Solo podrán ser enterrados en lugares privilegiados, los presidentes de la República, los RR. arzobispos y obispos, y los ministros de las cortes estrangeras. Los religiosos y religiosas serán sepultados en los cementerios de sus conventos.

Art. 27. Los muertos de epidemia, así como

Digitized by Google

los de fiebres malignas, serán enterrados en los cementerios en fosas aisladas y con mayores precauciones higiénicas. No podrán ecshumarse sino despues de diez años, y prévio permiso de la autoridad.

Art. 28. No se podrán establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil; la que lo concederá prévia peticion de parte y despues de haber reconocido el lugar y declarado que no hay inconveniente alguno, y que se han tomado todas las precauciones respectivas, y hallándose el sitio, á distancia de cien á doscientas varas del poblado.

Art. 29. Los lugares destinados á sepulturas particulares, no lo serán á otro objeto por todo el tiempo que se juzgue necesario y con arreglo á las leyes de policía; por tanto, no podrá sepultarse otro cadáver en sepulcro donde estuviere enterrada alguna persona muerta de enfermedad contagiosa.

Art. 30. En los casos de venta de un terreno particular, en el que se encuentre alguna sepultura privada, el comprador respetará la servidumbre, guardando las reglas de policía, y pedirá permiso á las autoridades respectivas para la ecshumacion, prévio consentimiento de los interesados.

Art. 31. En los casos de traslacion de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones temporales ó perpetuas, supuesto que no esté cumplido el tiempo de las primeras, tienen derecho para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en estension su-

Digitized by Google

perficial al que obtenian en el que se cierra: los gastos de traslacion de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio. Las corporaciones ó personas que actualmente tengan sepulcros ó enterramientos particulares en templos ó cementerios, y cuyo uso se les prohibe, recibirán locales en los nuevos que se establezcan, segun las reglas que quedan señaladas en este artículo.

Art. 32. En los cementerios se pueden obtener para los particulares ó corporaciones, esceptuados los muertos de epidemia, para sí ó para sus familias, herederos ó sucesores, terrenos para formar en ellos sepulcros ó enterramientos, ya sean perpetuos ó temporales.

Art. 33. Las concesiones perpetuas dan el derecho de uso para el objeto indicado, y la facultad de erigir monumentos á su voluntad.

Art. 34. Las concesiones temporales serán ordinarias y estraordinarias. Las primeras serán por cinco años, y las segundas por veinticinco. En el primer caso, que es el periodo asignado para la conservacion de los cadáveres, éstos se mantendrán sepultados por el tiempo dicho, y el valor del sepulcro se fijará por una tarifa que al efecto se establecerá.

Art. 35. En los casos de concesion perpétua ó estraordinaria los interesados pagarán ó asegurarán un capital conforme á la tarifa, al cinco por ciento anual; dos tércios del cual quedarán á

Digitized by Google

beneficio del cementerio, y uno al de los pobres ó casas de beneficencia.

Art. 36. Las concesiones estraordinarias se pondrán renovar al fenecer cada periodo, y mediante una nueva ecshibicion ó de nuevo reconocimiento de capital que no escederá del valor del primero; en caso contrario el terreno volverá al dominio del cementerio: pero dándose un plazo de dos años, cumplido el de veinticinco, en cuyo tiempo podrá hacerse el pago ó reconocimiento del capital: en caso de no pagarse en dicho término, se pagará el valor de concesion ordinaria. Los daeños de los locales de los cementerios adquiridos por concesiones perpetuas ó temporales, tienen derecho para levantar monumentos, venderlos, permutarlos ó recibir en ellos los restos de las personas á qnienes quieran prestar este servicio.

Art. 37. Los monumentos y meteriales que resulten de las obras que se abandonan, conforme á los artículos anteriores, quedan á beneficio del cementerio para que se use de ellos con el objeto indicado; pero no podran ser vendidos ni estraidos de él para otros usos, si no es por razon de traslacion de cementerio y para emplearlos en el nuevo y con el mismo objeto que tenian en el lugar de donde se estraen.

Art. 38. Las ecshumaciones se harán prévia la autorizacion de la policía ó mandato del juez competente, y siempre con las precauciones higiénicas y en la presencia del facultativo y de un oficial de policía.

Digitized by Google

Art. 39. Si la ecshumacion se hace para trasladar el cadáver á otro punto, á las diligencias que se practiquen para obtener la licencia, se agregará copia autorizada del registro para remitirla á la nueva oficina de policía de la que dependa la nueva sepultura.

Art. 40. Las ecshumaciones por haber concluido el tiempo del depósito, se harán periódicamente prévia licencia de la autoridad: si los cadáveres se encontrasen en estado de putrefaccion, la operacion se suspenderà, y el sepulcro se dejará en el primitivo estado en que se hallaba.

Art. 41. Los restos estraidos de los sepulcros por haber concluido el tiempo legal, se depositarán en los osarios, en donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento.

Art. 42. Los sudarios, ropa ó fragmentos de ella que se estraigan de los sepulcros serán quemados inmediatamente, y por ningun motivo quedarán espuestos ó abandonados en los cementerios, y mucha menos dedicados á nuevos usos.

Art. 43. Queda absolutamete prohibida la estraccion de los cadáveres de los cementerios ó sepulcros particulares escepto en los casos de exhumacion legalmente autorizada, ó de permiso dado por las autoridades competentes.

Art. 44 Se prohibe espresamente á los sepultureros la estraccion de cualquier objeto perteneciente á los cadáveres, sean de la clase que fueren.

Art. 45. Se prohibe severamente abrir sepulcros ó fosas ocupadas, aun cuando sea con pretes-

Digitized by Google

to de cambiar lápidas ó hacer reparaciones: cuando esto fuere necesario, la autoridad competente dará la licencia.

Art 46. Los que hagan ecshumaciones violentas, sin guardar el respeto debido á los sepulcros, á mas de las penas á que están sujetos por las leyes, sufrirán las que aplique la policía.

Art. 47. Los administradores y dependientes tienen derecho de perseguir en juicio, á mas de los interesados, á los detentadores ó trasgresores de esta ley.

Art. 48. Los particulares pueden hacer las pompas fúnebres, las decoraciones de los sepulcros y todos los actos que quieran en hora y memoria de sus finados, dentro de los cementerios, y prévio el pago módico de las cantidades que el arancel señale.

Art. 49. En las grandes poblaciones donde un cementerio solo no baste, se construirán dos ó mas segun las ecsigencias de la poblacion.

Art. 50. En los casos estraordinarios de peste, guerra ú otros, se construirán tambien cementerios estraordinarios, á mayor distancia de la poblacion y con las precauciones que el caso particular ecsija.

Art. 51. En los lugares en que estén establecidos estrangeros de diversos cultos, podrán establecerse cementerios particulares, sujetándose á las reglas prescritas en esta ley.

Art. 52. El cuidado y vigilancia de los cementerios municipales está, por lo que hace á la administracion y direccion, á cargo de un

Digitized by Google

agente municipal; y por lo que toca á los actos religiosos, al de un eclesiástico capellan.

Art. 53. Los gobernadores y gefes políticos harán el nombramiento de estos empleados.

Art. 54. Son fondos de estos establecimientos:

I. Las ecshibiciones y capitales que se reconozcan por razon de las concesiones perpetuas ó estraordinarias.

II. Los valores de las ordinarias.

III. Los derechos señalados en las tarifas por las fosas.

IV. Los precios por la conduccion de los cadáveres ó los cajones, cuando se haga aquella con los muebles del establecimiento.

V. Los fondos de multas por infracciones de esta ley.

VI. Las donaciones de los particulares ó corporaciones.

Art. 55. Están afectos á estos fondos los gástos siguientes:

I. El pago de los empleados.

II. Los gastos de construccion y el precio del terreno.

III. Los gastos de reparacion y conservacion del edificio y de los muebles.

IV. La tercera parte de las ecshibiciones ó capitales, que se dedica á los pobres ó casas de beneficencia.

V. Los gastos de traslacion de los restos humanos y de los monumentos, cuando se establezcan nuevos cementerios.

VI. El pago de los médicos de policía encar-

Digitized by Google

gados de reconocer los cadáveres y dar las certificaciones de muerte.

Art. 56. Los derechos de las licencias dadas por la policía, son fondos destinados para la creacion y formacion de las oficinas del registro civil.

Art. 57. Las infracciones de esta ley que no tengan pena señalada en ella, se castigarán con multas, que los gobernadores y gefes políticos señalarán en los respectivos reglamentos.

Art. 58. Los gobernadores y gefes políticos reglamentarán esta ley, procurando acomodar sus disposiciones á los pueblos que les están sujetos, hasta donde fuese posible, atendidas las circunstancias particulares de cada uno.

Art. 59. Se derogan las leyes que han regido esta materia en cuanto se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en México, á 30 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*—Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Lafragua.*—Escmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Puebla, á 16 de Febrero de 185.7—J. *García Conde.*—*Lic. Joaquin Ruiz*, secretario.

Digitized by Google

CAPITULO SESTO

De la ley de 27 del prsente mes, que se cita en el Articulo 8.° de esta ley.

DE LOS FALLECIMIENTOS.

Art. 82. Nniguna inhumacion se hará sin autorizacion del oficial del estado civil, quien para darla deberá cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona. Cuando el oficial no pueda ir personalmente á la casa del finado, el hecho será certificado por el juez de la manzana, que firmará el acta.

Art. 83. Esta será formada por el oficial ante dos testigos, que podrán ser dos parientes del difunto ú otras personas; y en caso de que la muerte se haya efectuado fuera de la habitacion

Digitized by Google

propia, lo será precisamente el dueño de la casa y otra persona, bien sea pariente ó estraño.

Art. 84. El registro contendrá los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesion del difunto y de los testigos, espresándose si éstos son parientes y en qué grado: el nombre, apellido, edad, patria y vecindad del cónyuge superstite: si el difunto era viudo, se espresará de quién; los nombres, etc., de los hijos y de los padres. Si la edad no pudiere ser fijada de un modo positivo, se hará aprocsimadamente, y si se ignora el lugar del nacimiento, se designará al menos el Estado ó nacion.

Art. 85. Para estender el acto, el pariente mas prócsimo, el gefe de la familia ó el dueño de la casa ocurrirán á la oficina respectiva, y presentarán el certificado del médico que asistió al difunto, el cual contendrá la fé de muerte, la noticia de la enfermedad, la de si quedan viuda é hijos, si se otorgó testamento y la hora del fallecimiento. A falta del médico de cabecera, estenderá el certificado un médico de policía. Este certificado se insertará en el acta y se archivará con los demas espedientes. En las casas de vecindad los caseros ó caseras darán el aviso á la oficina correspondiente.

Art. 86. Ninguna inhumacion se hará antes de las veinticuatro horas despues de la muerte, á escepcion de los casos urgentes, en los cuales el oficial de policía dictará las medidas que crea convenientes, para que no quede la menor duda

Digitized by Google

de ser cierta la muerte: en el registro se harán constar estas circunstancias.

Art. 87. En caso de muerte en los hospitales civiles ó militares, ú otros establecimientos públicos, los directores ó superiores avisarán inmediatamente al oficial del estado civil, quien hará el registro en el tiempo, forma y términos prevenidos en los artículos anteriores. En los registros de los establecimientos se asentará tambien el acto. El oficial remitirá copia del registro al último domicilio del difunto para que la muerte sea anotada al márgen de los actos anteriores.

Art. 88. Este mismo se hará siempre que un individuo fallezca fuera del lugar de su domicilio.

Art. 89. En los casos de muerte en las prisiones ó casas de correccion ó reclusion, así como en los presidios, se observarán los artículos anteriores; pero en el registro civil no se hará mencion alguna de esa circunstancia, como tampoco de las de la muerte violenta en caso de suicidio; y solo en las dichas casas se conservará memoria del hecho, del que únicamente se dará certificado, prèvio mandato judicial ó de la policía, bien de oficio ó á peticion de parte legítima.

Art. 90. En caso de muerte en el mar, el acta se formará de la manera prescrita en los artículos anteriores: en los buques de la marina nacional por el oficial de ministerio político, y en la mercante por el capitan ó patron, asentándose el acto á continuacion del rol de los pasageros, y con cuanta escrupulosidad fuese posible.

Digitized by Google

Art. 91. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del registro, autorizadas por testigos, practicándose todo lo prevenido en el art 61.

Art. 92. Cuando un militar muera en el ejército, sea en marcha, campamento ó combate, el registro se hará por las oficinas de detall correspondientes, en los términos prevenidos en esta ley. Si la persona no tuviere en el ejército carácter militar, el registro se hará por el gefe del ministerio político del ejército; y si la muerte tiene lugar en los hospitales militares sedentarios ó ambulantes, por el director. En todos estos casos se remitirá cópia autorizada del registro à la prefectura á que corresponda el último domicilio del difunto, á fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

Art. 93. Cuando en el cadáver ó modo de fallecer de alguna persona se presenten indicios ó señales de muerte violenta ó preparada, ó se noten algunas circustancias que den motivo para sospechar que se ha cometido algun crímen, la inhumacion no podrá hacerse sino despues que un agente de policía asociado de dos médicos, haya formado una casa en que consten el estado del cadáver y todas las circustancias que produzcan sospechas. Si se descubriese algun indicio de crímen, se darà inmediatamente cuenta á la autoridad.

Art. 94. En dicha acta se procurá hacer

Digitized by Google

constar en cuanto fuese posible, el nombre y demas generales del difunto, y cumplirse hasta donde lo permitan las circunstancias con lo prevenido en esta ley.

Art. 95. El agente de policía remitirá copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formará el registro y lo remitirá en copia autorizada á la oficina del último domicilio del difunto, para los efectos legales. En el caso de que no se pueda reconocer á la persona, se harán constar las señas, y se conservarán los objetos que con el cadáver se encuentren, anotándose en el registro cuantas circunstancias sean conducentes para las averiguaciones ulteriores.

Art. 96. Los alcaides de las cárceles deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de una sentencia de muerte, al oficial del registro del lugar donde se haya hecho la ejecucion, todas las noticias prevenidas en el art. 84. Con ellas se formará el acta, que en copia se remitirá al último domicilio del difunto; pero en el registro no se hará mencion alguna de haber sido aquel ajusticiado: este hecho constará solamente en los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

Art. 97. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY

sobre

Matrimonios

CIVILES.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL C. LIC. MIGUEL CASTULO DE ALATRISTE, Gobernador constitucional y gefe de las armas del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia é Instruccion pública se me ha dirijido el decreto siguiente:

"Exmo. Sr.—El C. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber, que consi, derando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con sola su intervencion en el Matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el

Digitized by Google

soberano, este debe cuidar de que un contrato tan importante como el Matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1.° El Matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, prévias las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella, y espresen libremente la voluntad que tienen de unirse en Matrimonio.

2.° Los que contraigan el Matrimonio de la manera que espresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3.° El Matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola muger. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4.° El Matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyugues es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas espresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5.° Ni el hombre antes de 14 años ni la muger antes de los 12 pueden contraer Matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de

Digitized by Google

la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los Gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el Matrimonio entre estas personas.

6.° Se necesita para contraer Matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la muger menos de 20. Por padres para este efecto se entenderán tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7.° Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos, respectivamente ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 20 de Marzo de 1837, para que se les habilite la edad.

8.° Son impedimentos para celebrar el contrato civil del Matrimonio los siguientes:

1.° El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

2.° El parentezco de consanguinidad legítima ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se estiende á los hermanos y medios hermanos En la misma línea colateral desigual, el impedimento se estiende solamente á los tios y sobrinos ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificacion de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.

Digitized by Google

3.° El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

4.° La violencia ó la fuerza con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

5.° Los esponsables legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

6.° La locura constante é incurable.

7.° El Matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del Matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que ecsistiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento, despues de conocido el error.

9.° Las personas que pretendan contraer Matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad, al encargado del Registro, civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer Matrimonio. De esta acta que se sentará en un libro se sacarán copias que se fijarán en los parages públicos. Por quince dias contínuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de-

Digitized by Google

personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el Matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10.° Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del Registro civil lo hará constar así, y á peticion de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que deba celebrarse el Matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar, y procederá de la manera y forma que se espresa en el artículo 15.

11.° Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciare algun impedimento de los espresados en el artículo 8.°, el encargado del Registro civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denuncie. Practicada esta diligencia remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que haga la calificacion correspondiente.

12.° Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el espediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, inclusas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del

Digitized by Google

lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13.° En caso de resultar por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado declarará que las personas no pueden contraer Matrimonio y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion espresada, la comunicará tambien al encargado del Registro civil de quien recibió el espediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

14.° Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del Registro civil para que proceda al Matrimonio.

15.° El dia designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del Registro civil, y este asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en Matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca espresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas queda perfecto y concluido el Matrimonio, les manifestará: Que es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie,

Digitized by Google

y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del *género* humano. Que este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes secsuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la muger proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y bonevolencia generosa, que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la muger cuyas principales dotes secsuales son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque

Digitized by Google

es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambas deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó ventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadaaos, y la misma censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo corrompen el depósito sagrada que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una muger que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16.° Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciendose constar así.

17.° Concluido el acto del Matrimonio se levantará el acta correspondiente que firmaran los

Digitized by Google

esposos y sus testigos y que autorizará el encargado del Registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18.° Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el Matrimonio legítimamente celebrado.

19.° Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del Matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencia, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20.° El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo Matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

21.° Son causas legítimas para el divorcio.

1.° El adulterio, menos cuando ambos esposos se hallan hecho reos de este crímen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la muger podrá separarse del marido por decision judicial sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la muger para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

2.° La acusacion del adulterio hecho por el marido á la muger ó por esta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

3.° El concúbito con la muger, tal que resulte contra el fin esencial del Matrimonio.

Digitized by Google

4.° La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la muger ó esta á aquel.

5.° La crueldad escesiva del marido con la muger ó de esta con aquel.

6.° La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

7.° La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal que fundamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de 1.ª instancia competente; y este, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22.° El Tribunal Superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista; ya sea que confirme, ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23.° La accion de adulterio es comun al marido y á la muger en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24.° La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la muger en su caso. Cuando la muger intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos en ambas líneas.

25.° Todos los juicios sobre validez ó nulidad del Matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, di-

Digitized by Google

vorcio, y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces para la sustanciacion y decision de estos juicios se arreglarán á las leyes vigentes.

26.° Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa sufrirán tres años de presidio.

27.° En la imposicion de las penas que espresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28.° Los juicios que se sigan contra las personas que espresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes habrá lugar á la apelacion que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelacion.

29.° El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpetua para

Digitized by Google

ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30.° Ningun Matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como legítimo, para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella, podràn si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31.° Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del Registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, à 28 de Julio de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla."

Por tanto mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Zacapoaxtla á 28 de Octubre de 1859. —*Miguel Cástulo de Alatriste.*—*Joaquin Martinez,* Srio. interino.

Digitized by Google

LEY REGLAMENTARIA

de los procedimientos

de los jurados,

QUE

DEBEN CONOCER DE LOS DELITOS

de los

funcionarios

PUBLICOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL GENERAL DE BRIGADA C. JUAN N. Mendez, Gobernador interino y Comandante militar del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes hago saber:

Que no habiéndose espedido la ley reglamentaria de los procedimientos de los jurados de acusaciones, que deben conocer de los delitos de los funcionarios, segun el título 17 de la Constitucion del Estado, y encontrándose por esta falta enervada la accion de la justicia, sin que pueda hacerse efectiva la responsabilidad de algunos funcionarios en las acusaciones que ya se han presentado; con el fin de espeditarla en lo relativo al Tribunal Superior, y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bin decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las acusaciones por delitos comunes que cometan los jueces de 1.ª instancia ó alcaldes de los Ayuntamientos en el periodo de su encargo, ó por faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de sus atribuciones, se harán ante el Presidente del Tribunal Superior.

Art. 2.° Luego que se dé cuenta á este Magistrado con una acusacion, la examinará, y hallando que tenga los requisitos legales, y sea bastante para fundar la creencia, de que se ha cometido el delito, y de que tuvo en él partici.

Digitized by Google

pio el funcionario acusado, prevendrá la reunion del Tribunal.

Art. 3.° Si á juicio del Presidente la acusacion fuese vaga ó maliciosa, la desechará: si la encontrare imperfecta, procurará que el acusador corrija los defectos que tenga, ó bien mandará perfeccionarla por medio del juez respectivo, determinando las diligencias que deban practicarse, y serán las puramente necesarias para fundar la perpetracion del delito y participacion que en él tuvo el funcionario. Para este juicio de credibilidad bastan las pruebas semiplenas.

Art. 4.° Cuando el delito fuese grande y hubiere diligencias urgentísimas que practicar, de aquellas que no se puedan diferir sin perjudicar la averiguacion en los sustanciales, prevendrá el Presidente que se practiquen por el juez respectivo, sin proceder contra el funcionario acusado.

Art. 5.° Reunido el Tribunal, se sortearán los dos Ministros de segunda instancia, echando en una ánfora dos cédulas con sus nombres, y en otra una en blanco, y la otra escrita con estas palabras "Juez de sentencia." El Ministro que designe la suerte se retirará, y entrará en su lugar uno de los fiscales suplentes, por el órden de su numeracion.

Art. 6.° El jurado lo formarán siete Ministros y fiscales: si alguno estuviere impedido, concurrirá en su lugar el suplente respectivo, y si porque no esté completo el número de los Mi-

Digitized by Google

nistros ó fiscales, no fuere posible la reunion de siete, formarán el jurado cinco, separándose cuando haya seis, el otro Ministro de segunda instancia, á fin de que, siendo impar el número no haya empate en las votaciones.

Art. 7.° El impedimento á que se refiere el artículo 6.° será por enfermedad, ó por causa legítima en que pudiera fundarse la recusacion: el Presidente del Tribunal hará la calificacion en ambos casos, y si él fuere el impedido lo hará el Ministro suplente que debe sustituirlo, presidiendo el jurado si el propietario resultare impedido.

Art. 8.° El Presidente del Tribunal señalará dia y hora para la reunion del jurado, y mandará instruir al acusador y acusado, con anticipacion de doce á veinticuatro horas, segun la urgencia del caso: si el acusado no residiere en la capital se le dará tiempo para que pueda presentarse, segun la distancia en que se hallare; y si estuviere preso en la capital y quisiere hacer personalmente su defensa, se le permitirá que salga de la prision, para que comparezca ante el jurado.

Art. 9.° Los acusadores podrán presentar las pruebas que estimen convenientes, hasta una hora antes de la designada para el jurado, y se mandarán unir al espediente siempre que sean conducentes.

Art. 10.° Reunidos los Magistrados que deban formar el jurado, el Presidente hará esta declaracion, "El Tribunal queda constituido en

Digitized by Google

jurado de acusacion." Hecha la declaracion, el jurado no se disolverá hasta dejar resuelto el negocio, sin que pueda suspenderse ni diferirse, sino por imposibilidad física y notoria que sobrevenga á algunos de sus miembros, siempre que por su separacion quede incompleto el número.

Art. 11.° Erijido el jurado, se mandará leer el espediente: concluida su lectura, si el acusado estuviese presente, espondrá lo que le convenga, por sí ó por la persona á quien haya encargado su defensa, verbalmente ó por escrito, y se retirará luego.

Art. 12.° Terminada la espesion del acusado, el fiscal 1.° formulará una proposicion, adoptando el sentido afirmativo ó negativo de la declaracion que debe hacer el jurado segun el artículo 108 de la Constitucion, y se pondrá á discusion.

Art. 13.° Los miembros del jurado hablarán en pro ó en contra alternativamente, concediéndoles el Presidente la palabra por el órden en que la hayan pedido: usarán de ella hasta dos veces cada uno, sin que pueda ninguno hablar por tercera vez, ni con motivo de aclaracion ó rectificacion de hechos; pero sí podrán pedir la lectura de alguna disposicion legistativa, ó de alguna pieza del espediente.

Art. 14.° Si ninguno pidiere la palabra, el Presidente escitará al fiscal que formuló la proposicion para que manifieste sus fundamentos: cuando haya concluido, mandará preguntar si ha

Digitized by Google

lugar á votar, si ninguno ha pedido la palabra, ó cuando hayan usado de ella, si está suficientemente discutida la proposicion. Estas preguntas se contestarán poniéndose en pie los que afirmen, y conservándose sentados los que voten negativamente.

Art. 15.° Hecha la declaracion de haber lugar á votar, ó de estar suficientemente discutida la proposicion, preguntará el Secretario si se aprueba, y procederán á votar nominalmente, diciendo cada uno sí ó nó por el órden de sus asientos. El Secretario formará la lista de votos, la leerá en alta voz y la entregará al Presidente, para que haga la declaracion prevenida en el artículo 108, segun resulte de la votacion.

Art. 16.° Los miembros del jurado no podrán hacer proposiciones sobre otros puntos, se limitarán segun dispone el artículo 108, á declarar, si ha ó no lugar á proceder contra el funcionario acusado. Tampoco podrán dejar de votar ni razonar sus votos fuera de la discusion.

Art. 17.° Si el jurado resolviere que ha lugar á proceder, el presunto reo será consignado al juez de sentencia, y se le remitirá el espediente instructivo: en el caso contrario, quedará en libertad, cesando todo procedimiento, y el espediente se mandará al archivo.

Art. 18.° Si el presunto reo estuviere arrestado, el Presidente del Tribunal cuidará de que se verifique el jurado antes de que concluya el término de tres dias fijado para la detencion; mas si por cualquiera motivo no pudiere verifi-

Digitized by Google

carse antes, se le pondrá en libertad, y el espediente instructivo continuará hasta la resolucion del jurado.

Art. 19.° Siempre que se presente nueva acusacion, se reunirá el jurado y procederá como queda prevenido, hasta declarar si ha ó no lugar á proceder, aun cuando el funcionario esté ya procesado por delito anterior.

Art. 20.° Lo establecido para las acusaciones se observará en las denuncias, en todo lo que sea compatible.

Art 21.° Los miembros del jurado son responsables por las faltas que cometan en desempeño de sus deberes.

Art. 22.° Las declaraciones que haga el jurado de acusacion en cumplimiento del art. 108 de la Constitucion, se publicarán en el periódico oficial, ó en cualquiera otro si no lo hubiere.

Art. 23.° El Secretario del Tribunal concurrirá al jurado, para desempeñar las funciones que se le encargan en este reglamento, con sujecion á lo que disponga el Presidente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Puebla de Zaragoza, á 13 de julio de 1857.—*Juan N. Mendez.*—*Eufemio Rojas*, secretario.

Digitized by Google

COLECCION

DE

DECRETOS,

CIRCULARES

—Y—

otras disposiciones dictadas

por el cuartel general

DE

ORIENTE.

20

Digitized by Google

Digitized by Google

República mexicana.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Teniendo noticia este cuartel general de que al retirarse el ejército invasor, ha puesto en venta parte de su convoy que no puede embarcar, se servirá vd. advertir al público, que todos los bagajes, trasportes, material de guerra y proveduría que pertenezcan ó hayan pertenecido á dicho ejército, serán ocupados por las autoridades constitucionales, sea mexicano ó extranjero el que los tenga en su poder, porque la nacion no reconoce ni reconocerá la compra, la venta, ni mucho menos otra clase de contratos sobre los mencionados efectos, que son contrabando de guerra, y pertenecen por lo mismo á la República.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, protestándole mi distinguida consideracion.

Independencia y Reforma. Acatlan, Febrero 14 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—C. Gobernador del.....

Digitized by Google

El general en gefe del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno para atender á la administracion de los Estados de la misma decreta:

Art. 1.° Mientras se establece la aduana marítima de Veracruz, y ese puerto no esté ocupado por las autoridades de la República, los efectos extranjeros de cualquiera clase, procedentes de dicha ciudad, pagarán los derechos de importacion y demas que imponen la Ordenanza de aduanas marítimas y leyes correlativas, en la primera administracion de rentas del gobierno constitucional á cuyo suelo llegasen para su consumo ó de tránsito para el interior del pais.

Art. 2.° Las oficinas á quienes se encarga el cumplimiento de este decreto, llevarán por separado la cuenta del ramo, remitiendo un tanto de ella mensalmente al cuartel general.

Art. 3.° Los pagos se harán al contado, y los fondos serán remitidos por quincenas á la Comisaría del ejército, sin que ninguna autoridad pueda disponer de ellos ni comprometerlos por préstamos, anticipos ni pagos. Esta prevencion comprende todas las demas aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco.

4.° Las oficinas de los lugares de consumo exigirán las correspondientes justificaciones del pago de los derechos de que habla este decreto, en las primeras que hubiesen tocado á su internacion los dichos efectos, los cuales incurrirán en la pena de comiso, por falta de estos justificantes.

Digitized by Google

5.° Mientras se establezca la paz en las costas del Golfo, habrá un inspector en las aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco, que podrá invertir en las operaciones de dichas oficinas y de las que hagan sus veces; cuidará de la rigurosa ejecucion de las leyes en ellas y de la oportuna situacion de sus productos en la Comisaría general del ejército de Oriente; y de la compensacion que deba concederse á los que recauden los derechos que debieran pagarse en Veracruz por los trabajos extraordinarios que se les encarguen.

6.° Este decreto comenzará á tener efecto desde el momento de su publicacion, toda vez que la incomunicacion con los puntos ocupados por el enemigo y la clausura del puerto de Veracruz, son conocidas con anterioridad.

Por tanto mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en el Cuartel general en el Cerro de san Juan, frente á Puebla de Zaragoza, Marzo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—*Justo Benitez*, secretario.—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Veracruz.—Orizaba.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El C. general en gefe del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Gobierno supremo, decreta lo siguiente:

Artículo único. Mientras el puerto de Vera-

Digitized by Google

cruz esté ocupado por los enemigos de la República, se considerará cerrado al comercio de altura y cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Puebla de Zaragoza, á 3 de abril de 1867.—*Porfirio Diaz.*—*Justo Benitez*, secretario.—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Veracruz.—Orizaba.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El general en gefe del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Gobierno supremo, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura el puerto de Alvarado, durante el tiempo que esté cerrado el de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Apetatitlan, á 7 de abril de 1867.—*Porfirio Diaz.*, etc.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Circular.—El cuartel general ha prohibido toda comunicacion con la ciudad de México y la introduccion de víveres y pasturas en ella, y está resuelto á cumplir y hacer cumplir la ley de 12 de abril de 1862, cuyo artículo sesto dice lo siguiente:

Digitized by Google

"Sufrirán última pena, como traidores, todos los que proporcionen víveres, noticias, armas, ó que de cualquiera otro modo auxilien al enemigo extranjero."

Es un deber para vd. y para todos los gefes militares y funcionarios políticos y municipales, velar asiduamente por la debida observancia de la resolucion inserta; pero su trascendental importancia me obliga á recomendarle á vd. de nuevo su cumplimiento, á efecto de que mandando poner copia de esta nota en los parajes públicos de ese Distrito, no haya lugar á que nadie se excuse por ignorancia.

Hará vd. saber tambien que los efectos y trasportes serán decomisados, y la cuarta parte de los primeros repartida entre el denunciante y los aprehensores.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, abril 19 de 1867 —Porfirio Diaz.—C. Gefe político del Distrito de....

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Para facilitar la pronta conclusion de las causas militares, he tenido á bien disponer: que siempre que el fiscal sea abogado, pueda elevar, bajo su responsabilidad, la sumaria á proceso, y que no se remita á este cuartel general ó á la comandancia respectiva, sino hasta que se encuentre en estado de verse en consejo.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hi-

Digitized by Google

dalgo, abril 22 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. Asesor general del ejército.—presente.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—El general en gefe del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo gobierno nacional, decreta lo siguiente:

"Es Gobernador y comandante militar del estado de Puebla de Zaragoza, el ciudadano general Juan N. Mendez."

Publíquese, circúlese y cúmplase.

Dado en Guadalupe Hidalgo, á los veinticinco dias del mes de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Porfirio Diaz.—Justo Benitez, secretario.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Considerando que el estado anormal y violento en que se encuentra nuestra sociedad, ha causado que se multipliquen ciertos delitos que la minan por sus bases, y cuya represion es urgente y necesaria: Que los medios ordinarios son insuficientes é inaplicables: Que el gobierno supremo, en prevenciones relativas al distrito federal, determina especialmente que la administracion en todos los ramos se establezca de un modo militar, he acordado que se observen para la administracion de jueces en el expresado distrito las reglas siguientes:

1.ª El homicidio, el incendio, el estupro con violencia y el robo, serán castigados con la pena

Digitized by Google

de muerte, sea cual fuere la categoría ó empleo de la persona que cometiere estos delitos. Se reputa por robo, cualquiera ocupacion de bienes, ejecutada sin órden prévia del General en gefe, sea cual fuere el pretexto que para ello se alegue. Se reputa por homicidio, la muerte causada con violencia á cualquier individuo, por personas que no tienen derecho á castigar, ó que lo hacen sin los requisitos que marcan las leyes.

2.ª Los ladrones ó forzadores aprehendidos infraganti, serán ejecutados inmediatamente por los gefes políticos de los distritos en que se hubiese cometido el crímen, levantándose acta en que consten la identificacion de la persona y el delito por que se le ejecutó.

3.ª Los homicidas ó incendiarios, serán juzgados en consejo de guerra ordinario, sirviendo de fiscales los gefes políticos, de secretarios los que estos nombren: para presentar el hecho á la decision del consejo de guerra, bastará una breve sumaria en que conste el delito y el delicuente, omitiéndose las diligencias que parecieren inútiles: el reo, ó en su defecto el fiscal, nombrará un defensor á quien se concederán seis horas para ver la causa en la casa del fiscal, y hacer la defensa: el fallo se sujetará á la aprobacion del general en gefe. Las mismas reglas se observarán en los delitos de robo y estupro, cuando los reos no fuesen aprehendidos infraganti.

4.ª Aunque por regla general los gefes políticos servirán de fiscales, el cuartel general

Digitized by Google

nombrará fiscales especiales cuando lo estime conveniente.

5.° Los otros delitos se juzgarán por la justicia ordinaria; debiendo conocer en ellos los que, segun las leyes, deban desempeñar las funciones de jueces en defecto de los letrados.

6.° Las faltas de policía se castigarán por los gefes políticos, los que hagan veces de estos, ó los alcaldes respectivamente, como en estado normal.

7.° Todo negocio civil queda suspenso por ahora, y solo podrán dictarse por los que hagan veces de jueces de letras, aquellas providencias que sean urgentes y que, omitidas darian por resultado el burlar ó hacer ilusorios los derechos de los litigantes; pero de tales providencias se dará cuenta al cuartel general, el cual las ratificará ó revocará segun le pareciere arreglado á justicia.

8.° No se admitirá el recurso de indulto de las penas impuestas á los delitos mencionados en los artículos 1.°, 2.° y 3.°

Guadalupe Hidalgo, abril 27 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. Gefe político del distrito de....

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Con esta fecha digo al ciudadano gefe superior de hacienda del distrito federal, lo que sigue:

"Para regularizar el cobro é inversion de las multas que impongan los ciudadanos gefes políticos á lo

Digitized by Google

habitantes de sus demarcaciones, por las faltas que las leyes castigan con esa pena, he resuelto: que dichas multas sean enteradas en la oficina de hacienda de la localidad del multado, la que le expedirá justificante de pago.

La misma regla debe seguirse respecto de las multas que impongan los funcionarios municipales, cuyo entero se hará en las Tesorerías de los respectivos municipios."

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, abril 27 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. Gefe político del distrito de....

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Seccion de gobernacion.—En uso de las amplias facultades de que me hallo investido por el Supremo gobierno de la nacion, he tenido á bien nombrar á vd. provisionalmente Gobernador y comandante militar del primer distrito del Estado de México.

En pliego separado comunico á vd. las instrucciones especiales, y en cuanto á las funciones ordinarias del encargo que se le confia á la lealtad de vd., la ley de 17 de Julio de 1863, de que le acompaño cópia, le servirá de norma.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Abril 29 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. Gobernador y Comandante militar del primer Distrito del Estado de México, coronel Jesus Lalanne.

Digitized by Google

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Para que el comercio de buena fé no resientan perjuicios injustos, sujetándole á impuestos estraordinarios y gravosos, que no entrando en los cálculos del negociante, frustran sus mejores combinaciones, he tenido á bien disponer:

1.° Que la administracion de la aduana marítima restablecida en Paso del Macha, cobre los derechos de ordenanza que debieran pagarse en el puerto de Veracruz.

2.° Que ninguna oficina federal ó de Estado, cobre á los cargamentos de tránsito, impuestos que no estuvieren establecidos en diciembre de 1861.

3.° Que no se permitirá la introduccion á las plazas ocupadas por el enemigo de ningun cargamento de efectos nacionales ó estranjeros, sin que antes satisfaga en la administracion mas próxima los derechos que debiera pagarse en el lugar de consumo.

4.° Se recomienda á los administradores el cumplimiento de la suprema resolucion circulada por el Ministerio de Hacienda en 1.° de diciembre último.

5.° Las oficinas de los lugares de consumo, cuidarán de exijir los comprobantes de haber pagado los efectos estranjeros los derechos de importacion.

6.° Como lo previene la suprema circular ya citada, quedan sin efecto las concesiones anteriores, ya sean del Cuartel general ó de otra cualquiera autoridad.

7.° Solo el Gobierno supremo ó el Cuartel general de Oriente, mientras ejerza las atribuciones que se le han concedido, pueden disponer de los productos de las aduanas; y el que lo hiciere sea cual fuere

Digitized by Google

su categoría, es responsable de las cantidades que sustraiga.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Reforma. Cerro de San Juan, Marzo 14 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de....

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de gobernacion.—El C. Secretario del cuartel general, Lic. Justo Benitez, fué autorizado en noviembre de 1863 para suscribir las comunicaciones oficiales y particulares, redactadas con mi acuerdo, y que no me fuera posible firmar por el recargo de los multiplicados negocios á que tengo la obligacion de atender. Su firma está reconocida en los Estados que componia la línea de Oriente en el año de 1864; pero para que lo sea en los distritos incorporados en el mes de febrero último, se hará constar original al márgen de esta nota.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, protestándole con tal motivo las seguridades de mi estimacion y aprecio.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, abril 16 de 1867.—Porfirio Diaz—C. Gobernador y comandante militar del....

21

Digitized by Google

El general en gefe del egército y línea de Oriente á los habitantes de los Estados de la misma, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los dueños, arrendatarios, sensualistas y administradores de los terrenos por donde pase el alambre y estén puestos los postes de las líneas telegráficas de que se sirviere el cuartel general para comunicar sus órdenes y hacerse saber el cumplimiento de ellas, son responsables mancomunada y solidariamente, de cualquiera atentado que se cometa en dichas líneas con el objeto de interrumpir las comunicaciones.

Art. 2.° Los responsables de que habla el artículo anterior, incurrirán en la multa de veinte pesos por cada poste que sea arrancado, otro tanto por cada metro de alambre que falte é igual cantidad por cada uno de los dias que dure interrumpida la comunicacion.

Art. 3.° Cuando la multa recaiga sobre una poblacion, su importe será prorrateado entre los vecinos de la misma, que pagarán á la autoridad local lo que les corresponda, para que haga el entero en la comisaría general del ejército.

Art. 4.° La autoridad local del pueblo en que se note la falta de los postes ó la ruptura del alambre, exigirá dentro de veinticuatro horas el pago de la multa, bajo la pena del duplo por cualquier retardo. La omision de las autoridades locales en este negociado, se castigará con

Digitized by Google

una multa igual á la que deba imponerse en virtud del artículo 2.°

Art. 5.° La presente disposicion no exonera de las penas legales á los que personalmente ejecuten los actos á que se refiere, los cuales serán castigados conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en Guadalupe Hidalgo á 26 de abril de 1867.—*Porfirio Diaz.*—*Justo Benitez*, secretario.

El C. General en gefe del Ejército y línea de Oriente, ámpliamente facultado por el Supremo gobierno nacional, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal, contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor, quedando comprendido en esta cuota el veinticinco por ciento adicional.

Art. 2.° Esta contribucion se pagará precisamente del dia 10 al 20 del primer mes de cada plazo. Los causantes morosos incurren en el recargo de un veinte por ciento, desde el vencimiento del término en que debe hacerse el pago, y de un diez por ciento por cada mes que dejen pasar.

Art. 3.° Las oficinas exigirán á los morosos el adeudo y las multas en que hayan incurrido, sin consideracion de ninguna clase, procediendo

Digitized by Google

en virtud de la facultad economico-coactiva al embargo de los bienes, y en el acto al remate de ellos en almoneda, que se citará para los dias tercero, sesto y noveno de la publicacion del aviso respectivo.

Art. 4.º Se suspende el cobro de cualquier otra contribucion directa, sobre el valor de la propiedad raiz, sea cual fuere el objeto de su asignatura, con excepcion de la decretada el 11 de marzo próximo pasado.

Art. 5.º Se suspende el cobro de la contribucion de la guardia nacional.

Publíquese, circúlese y cúmplase.—Dado en Guadalupe Hidalgo, á 1.º de mayo de 1867.—Porfirio Diaz.—Justo Benitez, secretario.—C. gefe político del Distrito de....

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe. Seccion de gobernacion.—En uso de las amplias focultades de que me hallo investido por el Supremo gobierno nacional, he tenido á bien nombrar á vd. Gobernador y comandante militar del segundo Distrito del Estado de México.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Guadalupe Hidalgo, mayo 4 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. Lic. José María Martinez de la Concha.—Presente.

Digitized by Google

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El General en gefe del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo gobierno nacional, decreta lo siguiente:

Es Gobernador y comandante militar del estado de Tabasco el ciudadano Felipe J. Serra.

Publíquese, circúlese y cúmplase.—Dado en Guadalupe Hidalgo, á los cinco dias del mes de mayo de 1867.—Porfirio Diaz.—Justo Benitez, secretario.—C. coronel Gregorio Mendez.—San Juan Bautista.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El general en gefe del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo gobierno nacional, decreta lo siguiente.

Es Gobernador y comandante militar del estado de Oajaca, el ciudadano Lic. Miguel Castro.

Publíquese, circúlese y cúmplase.—Dado en Guadalupe Hidalgo, á los seis dias del mes de mayo de 1867.—Porfirio Diaz.—Justo Benitez, secretario.—C. Lic. Juan L. M. Maldonado.—Oajaca.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Siendo repetidos los abusos que se cometen contra el ferrocarril de México á Veracruz, destruyendo las alcantarillas y arrancando rieles ó durmientes, con grave detrimento del servicio público, este cuartel general deseoso de

Digitized by Google

corregir todos esos abusos, ha tenido á bien disponer, que tanto las obligaciones impuestas á los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pasen las líneas telegráficas, cuanto las responsabilidades y penas decretadas para los que en manera alguna las perjudiquen, se tengan por subsistentes en todo lo relativo al ferrocarril citado, siendo aplicables en todo caso, para ello, las prevenciones y penas del decreto de 26 de abril de este año.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, mayo 8 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. Gobernador y comandante militar del....

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—No pudiendo atender á la vez el ciudadano general Fracisco Leyva al mando de la division de caballería que se halla á sus órdenes, y al gobierno y comandancia militar del tercer distrito del estado de México que ha sido á su cargo, he tenido á bien nombrar á vd. Gobernador y comandante militar de dicho distrito, por el tiempo que el expresado general se halle ocupado en las operaciones militares sobre la ciudad de México. La ley de 17 de julio de 1863, de que remito á vd. algunos ejemplares, le impondrá de los deberes y atribuciones de su encargo, bajo el concepto de que el cuartel general, por disposicion del gobierno Supremo, se halla ampliamente facultado para entenderse con los estados y

Digitized by Google

distritos de la línea, en todos los negocios militares y administrativos que demanden una pronta resolucion.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, mayo 8 de 1867.—C. coronel Francisco Loaeza, nombrado Gobernador y comandante militar del tercer distrito del estado de México. —Presente.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Circular.—El estado de reorganizacion en que se encuentra ya la parte del pais que este ejército ha reconquistado para la República, no ofrece pretesto alguno para que se relaje, en la práctica, la legislacion vigente, sobre el uso del papel sellado. En tal virtud, este cuartel general recomienda á vd. que vigile con empeño sobre la estricta observancia de las leyes en esta materia, y que á su vez recomiende lo mismo á las autoridades subalternas y á los funcionarios del poder judicial, á fin de que, sin indulgencia ni disimulo, hagan efectivas, en los casos de infraccion, las prescripciones penales sobre núlidad, multas, etc, que se comprenden en las enunciadas leyes.

Independencia y Reforma, Guadalupe Hidalgo, mayo 9 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. Gobernador del Estado de....

Digitized by Google

República Méxicana.—Cuartel general de Oriente.—Viendo con profundo interes el informe presentado por vdes. sobre las obras que se practican en Zumpango, con el objeto de facilitar el desagüe del Valle, hubiera desde luego consagrado á esa importante empresa, los recursos necesarios para su continuacion; pero no contando con los suficientes para atender á las inmensas erogaciones de la campaña, creí conveniente oir el parecer de los ciudadanos licenciados Manuel M. Zamacona y Juan J Baz é ingeniero Emilio Rodriguez, que poseyendo los datos necesarios para combinar en su juicio las necesidades de la obra y las del ejercito, pudieran consultar lo conveniente y lo posible en la situacion de la República, del mismo ejército y de la obra.

Pocas glorias podria desear en mi transitoria posicion como la de dar impulso á esos trabajos; pero vdes. y todo el pais, que conocen los elementos de los estados de Oriente, que ven el cuerpo del ejército que opera desde el campamento de Querétaro hasta los límites meridionales de la República, disculparán la estricta y enojosa economía que estoy obligado á imponer tanto á los servidores de la nacion como á los gastos indispensables de sus mejoras materiales.

Por tal motivo, y de conformidad con lo que consulta la citada comision y vdes. solicitan, he dispuesto que la Gefatura de hacienda del distrito federal les ministre la suma de 1,500 pesos mensales para la conservacion de las obras del desagüe, mientras el Supremo gobierno determi-

Digitized by Google

na que se prosigan y lleven á cabo con empeño.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, mayo 11 de 1867.—Ciudadanos ingenieros José Iglesias, Aurelio Almazan y Jesus F. Manzano.— Presente.

Ejército republicano—Línea de Oriente.—General en gefe.—Siendo de todo punto indispensable dar una organizacion á la administracion pública del distrito federal, combinando el órden con la economía y con el pronto despacho de los negocios, y por consiguiente con menos perjuicio de los interesados y con mas provecho del erario, resolví que la Gefatura de hacienda del distrito federal, se encargara, como ya lo está, de la administracion principal de la renta del papel sellado del mismo.

En esa calidad y por órden de este cuartel general ha habilitado los sellos necesarios para el consumo del distrito federal, y al ponerlo en conocimiento de vd, le recomiendo muy especialmente el cumplimiento de las leyes y disposiciones del ramo, y sobre todo, el de la parte del artículo 55 de la ley de 14 de febrero de 1856, que á la letra dice:

"Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en al-

Digitized by Google

gun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos."

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, mayo 15 de 1867.—Porfiio Diaz.—C. Gefe político del Distrito de....

República mexicana.—Cuartel gral. de Oriente.—Seccion de gobernacion.— Circular.—En uso de las facultades que me ha concedido el Supremo gobierno para atender á las necesidades de la administracion de los estados de la línea, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los ayuntamientos del distrito federal se compondrán de un presidente y el número de regidores que corresponda á su poblacion, con arreglo á las leyes vigentes.

2.° En los pueblos centrales de cada municipalidad habrá tres jueces de paz, á quienes se encomienda la administracion de justicia en los delitos y faltas leves.

3.° El presidente municipal de la cabecera del distrito sustituirá al gefe político del mismo, y el primer juez de paz al de primera instancia.

4.° Para cada ayuntamiento se elegirá un número de suplentes que corresponda á la mitad

Digitized by Google

de su personal, y tres para la sustitucion de los jueces de paz.

5.° Ni los jueces de paz ni sus suplentes pueden pertenecer á los ayuntamientos, y en caso de que un mismo ciudadano resulte nombrado para encargos de una y otra asignatura, tiene derecho para optar por el que le convenga.

6.° Mientras concluida la guerra, el Supremo gobierno determina que los oficios municipales se confieran por eleccion popular, los ciudadanos gefes políticos harán estos nombramientos en ciudadanos que tengan las cualidades legales, dando cuenta al cuartel general para su aprobacion.

7.° El encargado de juez de paz es municipal, irrenunciable, y en su ejercicio se disfruta de las garantías que las leyes conceden á los de esa clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su debida observancia.

Independencia y República. Tacubaya, mayo 16 de 1867.—Porfirio Diaz.

Digitized by Google

PLANTA GENERAL *de las administraciones de rentas del distrito federal.*

Distrito de San Juan Teotihuacan y Otumba.

Cabecera, San Juan Teotihuacan.—Administrador, ciudadano Feliciano Madrid, 80 pesos.—Oficial escribiente, ciudadano Luis G. Alva, 45 pesos.—Tres guardas á 25 pesos, Benito Jimenez y Miguel Jimenez, 75 pesos.

Tecamac. Subreceptoría.—Ciudadano Aniceto García, 35 pesos.

Temascalapa. Subreceptoría.—Ciudadano Ramon Gudiño, 30 pesos.

Xomelta. Subreceptoría.—Ciudadano Luis Leon, 45 pesos.

Tepecpan. Subreceptoría, 30 pesos.

Otumba.—Receptoría.—Ciudadano Jesus Robert, 60 pesos.—Oficial escribiente, ciudadano Francisco Villar, 45 pesos.—Tres guardas á 25 pesos. ciudadanos J. Fernandez y Luciano Estrada, 75 pesos.

Nopaltepec.—Subreceptor, gastos y renta de casa, 25 pesos.—Plantas y gastos totales.—Un Administrador, 80 pesos.—Para sueldos de empleados y gastos, segun la planta respectiva, 465 pesos.—Total, 545 pesos.

Digitized by Google

Planta de los sueldos y gastos de administracion de los distritos que componen el distrito federal.

Distrito de Tlalnepantla é Hidalgo.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos. —Gstos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1 ª instancia, que será servido por el alcalde 1º constitucional, 50 pesos—Total 200 pesos.

Distrito de Tacubaya.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos.—Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1 ª instancia, que será servido por el alcalde 1º constitucional, 50 pesos.—Total, 200 peses.

Distrito de Tlalpam y san Angel.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos.—Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1 ª instancia, que será servido por el alcalde 1 º constitucional, 50 pesos. —Total, 200 pesos.

Distrito de Chalco.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos. —Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1 ª instancia, que será servido

Digitized by Google

por el alcalde 1º constitucional, 50 pesos. — Total, 200 pesos.

Distrito de Xochimilco.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos.—Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1ª instancia, que será servido por el alcalde 1º constitucional, 50 pesos.—Total, 200 pesos.

Distrito de Texcoco.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos. —Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1ª instancia, que será servido por el alcalde 1º constitucional, 50 pesos.—Total, 200 pesos.

Distrito de Otumba.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos. —Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1ª instancia, que será servido por el alcalde 1º constitucional, 50 pesos.—Total, 200 pesos.

Distrito de Zumpango y Cuautitlan.

Gefe político y Comandante militar, 100 pesos. —Gastos de oficina, 50 pesos.—Idem de oficio en el juzgado de 1ª instancia que será servido

Digitized by Google

por el alcalde 1º constitucional, 50 pesos.—Total, 200 pesos.—Suma total, 1,600 pesos.

Guadalupe Hidalgo, Mayo 18 de 1867.—*Justo Benitez*, secretario.

Ejército republicano.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Este cuartel general ha tenido á bien exceptuar de lo dispuesto por la circular de 14 de Febrero del presente año, todos aquellos efectos que, aunque pertenecieron al ejército enemigo, procedan de propiedad particular siempre que esta circunstancia se pruebe plenamente ante la autoridad respectiva.

Independencia y libertad. Guadalupe Hidalgo, mayo 18 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. gobernador del Estado de....

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Hacienda.—Con esta fecha digo al gefe superior de hacienda del Distrito federal lo que sigue:

Deseando que las leyes sobre contribuciones sean rigorosamente cumplidas para que repartidas las cargas públicas con la debida equidad, el erario perciba sus rendimientos legales y no sea necesario acudir constantemente á nuevos gravámenes, que solo recaigan sobre los mas cumplidos, en favor de los omisos, he tenido á bien acordar las siguientes prevenciones, cuya ejecucion escuso recomendar á la notoria integridad de vd.

1.ª Cumplido el término de cualquier plazo legal, esa oficina, ó las administraciones subalternas en su caso, avisarán por la prensa los dias

Digitized by Google

y horas en que deban tener lugar las almonedas, haciendo constar en el aviso el valor de la finca y el importe del adeudo fiscal.

2.ª Son buenas las posturas que lleguen á las dos terceras partes del aprecio de la finca en remate, y el comprador solo tiene la obligacion de exhibir, al contado, el importe del crédito del erario y de otorgar escritura de reconocimiento á favor del propietario, por el excedente á cinco y nueve años.

3.ª Abiertas las almonedas, los licitantes presentarán sus posturas, en pliego cerrado, con el respectivo abono, y la oficina, en presencia de los interesados, ó de dos testigos, á falta de aquellos, abrirá los sitados pliegos, levantando acta en que consten las posturas, los abonos y demas circunstancias convenientes, sin admitir ningun alegato verbal. La gefatura de hacienda resolverá por sí misma, con arreglo á derecho, el órden de preferencia de las posturas; pero las administraciones subalternas remitirán el expediente á dicha oficina para su resolucion, acompañado del informe respectivo.

4.ª Las obligaciones hipotecarias á que esté afecta una finca ó fraccion rematada, quedan prorogadas hasta el término que conforme á la prevencion 2.ª se concede á los compradores; pero los censualistas tienen, en igualdad de circunstancias, derechos de preferencia sobre los demas postores, siempre que se presenten en la almoneda respectiva.

5.ª La Gefatura de Hacienda y las adminis-

Digitized by Google

traciones subalternas á quienes se encomienda el remate de las fincas, podrán dividir en fracciones las rústicas, y citar la almoneda de las de mas fácil realizacion, prévio valúo por perito competente, si no lo huviere legal.

6.ª Lo prevenido en estas resoluciones es aplicable, tanto para el cumplimiento de los decretos de 11 de marzo último y 1.º de mayo corriente, como para la realizacion de los demas créditos fiscales, sea cual fuere su orígen.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y á fin de que lo circule á quienes corresponda, para que las anteriores prevenciones tengan su debido cumplimiento.

Lo que tengo el honor de trasladar à vd. para el debido conocimiento de los habitantes de ese distrito.

Independencia y República. Guadalupe Hidalgo, mayo 22 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. Gefe político del distrito de....

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El General en gefe del ejército y línea de Oriente, deseando asegurar dentro la comprension de esta línea, uno de los objetos benéficos á que tiende el art. 4.º de la ley de 16 de agosto de 1863; y considerando como un deber la intervencion tutelar de la autoridad pública, con respecto á los húerfanos de las víctimas que han sucumbido defendiendo la independencia, porque

Digitized by Google

la nacion debe reputarlos como sus hijos adoptivos, decreta en uso de las facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1.° Una tercera parte de la cuota que reserva la ley, al realizarse los bienes confiscados por delitos de infidencia, para premiar á los que resulten mutilados ó se distingan en la presente guerra, y dotar á las viudas y huérfanos de los que en ella perecieron, se separará religiosamente con objeto de costear, en los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, lugares de gracia para los expresados huerfanos.

Art. 2.° Una disposicion oficial fijará la manera de fincar, con toda la seguridad posible, los fondos procedentes de la separacion indicada, así como el modo de distribuirlos entre los distritos establecimientos de educacion y de dar los lugares de gracia á las personos que á ello tengan derecho.

Publíquese circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, à 24 de Mayo de 1867.—Porfirio Diaz.—*Justo Benitez*, secretario.—C. Gobernador y Comandante militar de....

Ejército Republicano.—Línea de Oriente.—Gral. en gefe.—El ciudadano Lic. Manuel María Zamacona, á quien pasé en consulta la de vd. de 22 de corriente, ha extendido el siguiente dictamen.

"Ese Cuartel general se ha servido pasarme á consulta la que ha dirigido el ciudadano Gefe político

Digitized by Google

del Canton de Orizaba, sobre lo que deban hacer los escribanos, á quienes, como requisito prévio para la otorgación de documentos en que intervienen extranjeros, se presentan certificados de matrícula expedidos por lo que se ha llamado Gobierno imperial. Vd. ha creido oportuno acompañar á la expresada consulta la resolucion dictada por el Gobierno general en San Luis Potosí, con fecha 26 del próximo pasado, acerca de la solicitud del súbdito español D. Manuel Allende, para quo se le expidiese un certificado de matrícula, cuya resolucion se contrae á que no pueden darse certificados de esa especie á los súbditos de las naciones que se han puesto en estado de guerra con la República ó han desconocido al Gobierno de la misma, reconociendo al que pretendió crear la intervencion francesa.—La institucion del registro de matrículas se debe á la ley de 16 de marzo de 1861, y con ella quisieron obviarse los inconvenientes á que daba orígen la abolicion constitucional de las cartas de seguridad. Realmente tuvieron el mismo objeto que éstas los dichos certificados, mediante la diferencia de omitir su renovacion periódico; pero la coaccion indirecta para obligar á los extranjeros á matricularse fué la misma, y el medio mas eficaz consistió en cerrar los tribunales y los oficios de escribanos á los súbditos de otras naciones no matriculados.

Estas prescripciones han sufrido modificacion por el decreto expedido en Chihuahua el 6 de Diciembre último, en que se derogaron los artículos penales á que acaba de aludir, reduciendose la coaccion en esta materia al impedimento para hacer con el carácter de extranjero gestiones rela-

Digitized by Google

tivas á cualquiera época en que se haya carecido del certificado de matrícula.—Por fin, la resolucion á que ha dado lugar el citado ocurso de D. Manuel Allende, viene declarando que no se expedirán los repetidos certificados á los súbditos de los gobiernos que conocieron al que la intervencion pretendió crear en México.—Si fuera del caso entrar en la crítica de estas últimas disposiciones, cuya tendencia parece ser el colocar sobre un mismo pié á los nacionales y á los extranjeros, cortando el abuso que los segundos han hecho de su carácter, podria objetarse que el fin con que se instituyó la matrícula no se alcanza con solo desconocer el carácter de extranjeros á les que no se inscribieren en el Ministerio de Relaciones. Tuvo por objeto la ley de 16 de Marzo de 1861, no solo fijar un requisito para el goce de los derechos de extranjería, sino llevar al mismo tiempo un registro autentico y fácil de consultar de aquellos habitantes del pais á quienes se excluye de los derechos inherentes á la nacionalidad mexicana. El segundo objeto lo frustraron las disposiciones recientes sobre la materia. Ademas, por ellas se deja en vigor el artículo 10 de la citada ley de 16 de Marzo que inhabilita para practicar gestiones en las oficinas de la República, á los extanjeros que no presenten su certificado de matrícula, y esto, á la vez que niega el derecho de matricularse á los súbditos de los gobiernos que reconocieron el órden de cosas creado por la intervencion, equivale á poner fuera de la ley civil a todos los europeos

Digitized by Google

residentes en México. Pero sea de esto lo que fuere, la consulata con que ese Cuartel general ha honrado al que suscribe, debe evacuarse desde el punto de vista de las disposiciones vigentes, y ellas no dan lugar á la duda que ha concedido el escribano de Orizaba D. Ignacio Mariz. No es exacto, como él indica, que el caso á que alude quede fuera del alcance del decreto de 6 de Diciembre último. En éste se prescribe expresamente que los extanjeros residentes en la República sin certificado de matrícula (y esta loculacion comprende á los que obtuvieron tal documento del poder usurpador) pueden otorgar escrituras disfrutando de los mismos derechos que los otros habitantes del pais. Si la disposicion de que se trata no ha sido publicada solemnemente en Orizava por las circunstancias en que aquella ciudad se ha encontrado, tiene sin embargo bastante publicidad, y el mismo escribano Mariz alude á los periódicos en que se ha reproducido. Fuera de que deben pesar mas que los escrúpulos sobre este puuto, los inconvenientes, ó de admitir los certificados de matrícula ó los expedidos por los funcionarios de la intervencion ó de poner en entredicho á los extranjeros, para la práctica de actos civiles que ocurren á cada paso en la sociedad. —Opina, pues, el que suscribe, que en los casos á que alude esta consulta deben otorgarse las escrituras en que intervienen extranjeros sin exigirles las certificaciones de matrícula, y que obsequiando la recomendacion con que termina el oficio que dirigió á ese Cuartel general el Ministo de

Digitized by Google

Relaciones á propósito del ocurso de D. Manuel Allende, se procure dar la publicidad debida al decreto expedido sobre esta materia en Chihuahua el 6 de Diciembre del año anterior. Me siento honrado con la confianza de que es un testimonio esta consulta, y protesto por ello al ciudadano General en gefe mi reconocimiento.—Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*M. de Zamacona.*—Y lo trascribo á vd. como resolucion de este Cuartel general á la consulta de que se trata y que me remitió original con su nota de fecha ya citada. Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo. Abril 28 de 1867.—*Porfirio Diaz.*

Gobierno civil y comandancia militar del tercer Distrito de México.—Disfruto del honor de adjuntar á vd. una tarifa para los sueldos que deban pagarse por las rentas de este Distrito, para que si mereciere la superior aprobacion de vd., se digne comunicármelo para expedir el decreto correspondiente.

Independencia y libertad. Cuernavaca mayo 25 de 1867.—Francisco Loaeza.—C. general en gefe del ejército y línea de Oriente.—Guadalupe Hidalgo.

Digitized by Google

TARIFA PROVISIONA

á que deben arreglarse en este Distrito los pagos á sus empleados.

Gobierno del Distrito y su secretaría.

Gobernador, $ 1,500.—Secretario, 1,200.—Oficial 1º, 1,000.—Idem 2º, 800.—Idem 3º, 600.—Idem 4º, 400.—Portero, 150.—Gastos de oficina comprobados, 240.

Gefaturas políticas.

Cinco gefes políticos á $ 800, 4,000.—Gastos de escritorio á 500, 2,500.

Tribunal superior de justicia.

Regente, $ 1,300—Dos magistrados á 1,200, 2,400.—Secretaría, 600.—Abogado de pobres 500.—Oficial 1º, 500.—Escribiente, 400.—Archivero, 360.—Portero, 180.—Gastos menores 120.

Juzgados de primera instancia.

Cinco jueces letrados á $ 1,000, 5,000.—Cinco escribientes á 300, 1,500.—Cinco ministros ejecutores á 200, 1,000.—Gastos de escritorio, cada juzgado 60, 300.

Digitized by Google

Tesoreria general.

Tesorero, $ 1,300.—Oficial 1º, 1,000.—Idem 2º, 800.—Primer escribiente, 400.—Segundo idem, 360.—Portero, contador de moneda 240.—Gastos de oficina comprobados, 400.

Los administradores de rentas de los cantones disfrutarán el doce y medio por ciento sobre lo recaudado de las contribuciones directas é indirectas, decretadas por el gobierno del Estado y el del Distrito, de cuyo honorario harán los gastos de recaudacion, conduccion de caudales, oficina, etc.

Fuerza armada.

Coronel de todas armas, $ 2, 50.—Teniente coronel id., $ 2.—Comandante de batallon y escuadron, 1, 75.—Capitan de todas armas, 1, 25.—Teniente id., id., 1, 12½.—Subteniente, subayudante, alférez y porta, $ 1.—Sargento 1º de caballería, 0 50.—Idem 2º de id., 0 43¾.—Cabos y trompetas, 0 37½.—Soldados, 0 31¼.—Sargento 1º de infantería, 0 50.—Idem 2º de id., 0 37½, —Cabos y banda, 0 31¼.—Soldados, 0 25.

Gratificaciones.

Para un batallon, seccion ó escuadron, $ 3.—Para la mayoría de cuerpo ú órdenes, $ 2.—Para cada compañía, $ 1.—Gasto comun por plaza. 0 6¼.—Alumbrado, por compañía, diario, 0 18¾.

Digitized by Google

Forrages.

Al coronel de caballería, para caballos, 3.—Al teniente coronel para id., 2.—Al comandante de escuadron para id., 2.—Al capitan, teniente y y alférez, para id., 1.

Cuernavaca, Mayo 25 de 1867.—*Francisco Loaeza.*

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Hacienda.—Con la comunicacion de vd. de ayer, se recibió la tarifa provisional á la que deben arreglarse en ese Distrito, y en contestacion debo decirle: que este Cuartel general ha tenido á bien aprobarla y da á vd. las gracias por sus desvelos en el arreglo de la Hacienda del mismo.

Independencia y Libertad. Tacubaya, Mayo 26 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. Gobernador y Comandante militar del tercer Distrito del Estado de México.—Cuernavaca.

República mejicana.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Por exigirlo urgentemente el bienestar del ejército, se establece una Inspeccion general de proveduría, para cuya comision tiene á bien el Cuartel general nombrar á vd., en atencion á sus méritos y patriotismo. Las bases á que vd. debe sujetarse son las siguientes:

Es obligacion del inspector cuidar, bajo su mas es

Digitized by Google

trecha responsabilidad, de que el ejército esté suficientemente provisto de todos los artículos necesarios para su subsistencia. Para conseguir este objeto, la Inspeccion queda investida en este ramo, de las facultades necesarias concedidas por la ordenanza á los ynspectores generales de ejército.

La Inspeccion se encargará inmediatamente de la de la contabilidad del ramo de subsistencias, quedando desde luego autorizada para organizar la oficina con el número de empleados que juzgue estrictamente necesarios. La comisaría general ministrará á la Inspeccion todos los datos que necesite para la administracion del ramo que se le encomienda.

La Inspeccion llevará con cada uno de los Estados y Distritos que están haciendo remisiones de víveres y forrajes, una cuenta pormenorizada de las remisiones que hagan para este ejército, cualquiera que sea la proveeduría que las reciba; siendo obligacion de la autoridad que remite los efectos y del proveedor que los recibe, dar aviso oportuno á la Inspeccion, de la cantidad y calidad de los efectos remitidos para la subsistencia del ejército. El Inspector se entenderá directamente con el Cuartel general, de quien recibirá las órdenes que éste tenga á bien comunicarles.

Todos los proveedores que existen actualmente en el ejército, quedan sujetos á la Inspeccion, de la que recibirán las órdenes é instrucciones que les comunique, para el mejor desempeño de los repetidos encargos. La Inspeccion puede suspender y sustituir temporalmente á los proveedores que no cumplan con su deber, dando cuenta al Cuartel general.

La Inspeccion hará que se sujete el ejército á la tarifa mandada observar por el Cuartel general. Quedan nombrados para el despacho de la oficina de la

Digitized by Google

Inspeccion los ciudadanos coroneles José Inés Valdés, teniente coronel Marcelino Delgado y comandantes Ignacio Mendizabal y José Jimenez Cancino.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines. Independencia y Libertad. Tacubaya, Junio 8 de 1867. —*Porfirio Diaz.*—C. general, coronel Joaquin Tellez.—Presente.

Es cópia. Tacubaya, Junio 11 de 1867.—*J. Benitez*, secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETO

QUE NACIONALIZA

los bienes

—DE—

COMUNIDADES

DE AMBOS SECSOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL C. LIC. MIGUEL CASTULO DE ALATRISTE, Gobernador constitucional y gefe de las armas del Estado libre y soberano de Puebla,

A SUS HABITANTES,

SABED: Que por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é instruccion pública se me ha comunicado el decreto que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á todos sus habitantes hago saber, que con acuerdo unánime del consejo de ministros y

Considerando: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia de la autoridad civil:

Que cuando esta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por solo desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio.

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obven-

Digitized by Google

ciones parroquiales, quitar á este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaria perecer antes que sujetarse á ninguna ley.

Que como la resolucion mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en Mejico, como en otros paises, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podia dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelion contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destruccion general, sosteniendo y ensangrentando cada dia mas la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la república pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga.

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la república, el dejar por mas tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan seria volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1º Entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido.

2º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nacion todos los bienes de que trata el artículo anterior.

3º Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religion católica, así como el de cualquiera otra.

4.º Los ministros del culto, por la administracion de los sacramentos y demas funciones de su ministerio podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnizacion que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raices.

5.º Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que ecsisten, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erijido, así como tambien todas las archicofradias, cofradias congregaciones ó hermandades anecsas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias, ó cualesquiera otras iglesias.

6.º Queda prohibida la fundacion ó ereccion de nuevos conventos de regulares, de archicofra-

Digitized by Google

dias, cofradias, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ò trages de las órdenes suprimidas.

7.° Quedando por esta ley los eclesiásticos, regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos como éste, al ordinario eclesiástico respectivo en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

8.° A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se oponga á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de 500 pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén fisicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á mas de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos para que atiendan á su cóngrua sustentacion. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

9.° Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenian en el convento.

10.° Las imàgenes paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos.

11.° El gobernador del distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. Obispos dioçesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos

Digitized by Google

que deban quedar espeditos para los oficios divinos, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

12. ° Los libros, impresos manuscritos, pinturas antigüedades y demas objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

13. ° Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8. °, y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les espulsará inmediatamente fuera de la República.

14. ° Los conventos de religiosas que actualmente ecsisten, continuarán ecsistiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdiccion espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

15. ° Toda religiosa que se esclaustre recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundacion piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes

Digitized by Google

que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo la suma de quinientos pesos en el acto de su esclaustracion. Tanto del dote, como de la pension podrán disponer libremente como de cosa propia.

16º Las autoridades políticas ó judiciales del lugar impartirán á prevencion toda clase de ausilios á las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

17º Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote, haya ingresado al cónvento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor.

18º A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fábricas, y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurreccion y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Las superioras y capellanes de los conventos respectivos, formarán presupuestos de estos gastos que serán presentados dentro de quince dias de publicada esta ley, al gobernador del Distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion.

19º Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nacion,

Digitized by Google

conforme á lo prevenido en el artículo 1º de esta ley.

20º Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona lo prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia AB INTESTATO, el dote ingresará al tesoro público.

21º Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

22º Es nula y de ningun valor toda enajenacion que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifiquen por algun individuo del clero ó por cualquiera persona que no haya recibido espresa autorizacion del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó estrangero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada ó su valor, y satisfará ademas una multa del cinco por ciento regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

23.º Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun el gobierno califique la gravedad de su cul-

Digitized by Google

pa, espulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

24.° Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nacion ó por las políticas de los estados, dando estas cuenta inmediatamente al gobierno general.

25.° El gobernador del distrito y los gobernadores de los estados á su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general de Veracruz á 12 de julio de 1859.—*Benito Juarez.*—*Melchor Ocampo*, Presidente del gabinete, Ministro de Gobernacion, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.—Lic. *Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de julio de 1859.—*Ruiz.*—Escmo. Sr. Gobernodor del Estado de Puebla."

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Zacapoaxtla, á 15 de setiembre de 1859.

—*Miguel Cástulo de Alatriste.*—*Joaquin Martinez*, Secretario interino.

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETO,

Suprema órden

—Y—

CIRCULAR

sobre ladrones.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL GENERAL DE BRIGADA C. JUAN N. Mendez, Gobernador interino y Comandante militar del Estado de Puebla de Zaragoza, á sus habitantes,

SABED: Que por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública se me ha comunicado el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mejicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, hetenido á bien decretar lo signiente:

Art. 1º En atencion á que han cesado las circuustancias por las cuales dictó el general en gefe del ejército de Oriente, su disposicion de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo, se deroga esa disposicion.

Art. 2º Las causas de robo se sustanciarán y sentenciarán con entera sujecion á la suprema órden de 12 de Marzo de 1861, y á la circular del ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional.—Méjico, á 3 de

Digitized by Google

agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Méjico, agosto 3 de 1867.—*Martinez de Castro.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en Puebla de Zaragoza á 9 de agosto de 1867.—*Juan N. Mendez.*—*Eufemio M. Rojas*, secretario.

Suprema órden y circular que se citan en el decreto anterior.

Suprema órden de 12 *de marzo de* 1861.

"Con fecha 7 del corriente, dije al C. Prfecto y Comandante militar del Distrito de Morelos lo que sigue:

"Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente, se ha impuesto el E. S. Presidente con sentimiento, de los escesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Cárlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del Partido en que se perpetró el atentado, apesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

"El Supremo Gobierno se ocupa activamente

Digitized by Google

en la formacion de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el E. S. Presidente faculta á V. S. para que á todo ladron cojido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

"En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su cautura procederá vd. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad por la uniformidad de las atestaciones y la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezcan a cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes, y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exijido por la necesidad del momento y obligaciones que tiene de salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época trancitoria quedarán sin efecto tan luego como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso se determine la perfecta Administracion de Justicia, segun lo pida la situacion de la misma sociedad.

Digitized by Google

"Lo que trascribo á V. E. por disposicion del E. S. Presidente, para que en la demarcacion de su mando y respecto á ladrones se practique lo prevenido en la comuniacion que inserta."

Circular del Ministro de Justicia que se cita.

Hoy digo al Co. Juez del Distrito de este Estado, lo que sigue:

"En oficio de 20 del que acaba, ha consultado V. que se declare por el Supremo Gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de Guerra, de 12 de Marzo de 1861; ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la Suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863; solicitando á la vez, que sean clasificados con la mayor posible claridad, los delitos sometidos á la autoridad militar.

'Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Mayo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose, donde lo está ya la espresada circular, y aun que se haga estensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en espedir una ley especial respecto de ladrones.

"En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dispone el C. Presidente diga á V. en contestacion; que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese someti-

Digitized by Google

miento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun acerca de cada uno de esos estados..

"Lo que trascribo á V. para su conocimiento y demas fines."

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.

Ministerio de Justicia y Gobernacion.

El ciudadano Presidente me ha dirigido el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido: y

Considerando, que los póderes de los Estados no deben residir en puertos habilitados dentro de su territorio, sino en algun punto céntrico del mismo, para que puedan atender mejor á su administracion interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos y los demas graves inconvenientes que la esperiencia ha demostrado.

Digitized by Google

He tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Los Poderes Supremos, ligislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

Art. 2.° Solo el Congreso de la Union podrà derogar, suspender ó modificar este decreto.

Art. 3.° Los gobernadores de Estado que actualmente residan en algun puerto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado antes para su capital, y en caso de falta ó duda de esta designacion, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego, dando despues cuenta al Supremo Gobierno del que hubieren designado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de Mèxico, á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

Digitized by Google

LEY GENERAL

para juzgar

á los ladrones,

HOMICIDAS,

HERIDORES Y VAGOS.

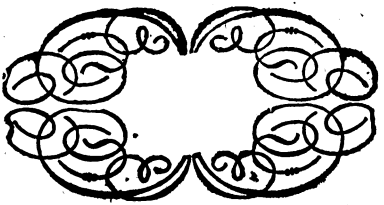

Digitized by Google

Digitized by Google

EL C. JOSE GARCIA CONDE, GOBRNADOR y comandante general del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, negocios eclesiásticos y policía, se me ha comunicado lo siguiente:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFOR, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3° del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente:*

LEY GENERAL.

Para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.° En los delitos que son objeto de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:

Digitized by Google

I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.

II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion con actos simultáneos ò preparatoiros, ya sean ofensivos, defensivos, ó precautorios.

III. Los que hayan forzado à otro para que cometa el delito.

IV. Los padres. madres, guardadores ó tutores, amos y demas superiores que hayan ordenado á las personas que estàn bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 2.° Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en órden á la ejecucion del delito.

Art. 3.° Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido despues de verificado.

I. Aprovechándose por sí mismo de los efectos del delito.

II. Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.

III. Haciendo con ellos, cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

Digitized by Google

IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos del delito.

V. Albergando, ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.

Art. 4.° Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á ménos que justifique haberla adquirido de una manera legal.

Art. 5.° Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art, 3.° , la escepcion de parentesco es inadmisible.

II. En los casos de la fraccion II, del mismo artículo, solamente los descendientes del reo, menores de catorce años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demas ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trate de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos:

Art. 6.° Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á ménos del que se acredite alguna de las siguientes circunstancias.

Digitized by Google

I. Que el reo es loco; á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.

II. Que es mentecato ó imbécil.

IV. Que es menor de diez años y medio.

III. Que para la comision del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por este con el objeto de cometer algun delito.

Art. 7.° No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y vtuiere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.

Art. 8.° La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho, ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito, de la manera siguiente:

I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá aplicárseles desde la inmediata inferior hasta dos años de presidio ú obras públicas.

II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.

Art. 9.° Las penas de los encubridores y receptadores, serán la de presidio ú obras públicas, bajo las reglas siguientes: Desde cinco años

Digitized by Google

hasta seis meses, á los comprendidos en las fracciones I y III del art. 3.°; desde cuatro años hasta cuatro meses á los incursos en las fracciones II, y IV del mismo artículo, y desde dos años hasta dos meses á quellos á quienes abraza la fraccion V.

Art. 10.° Los encubridores y receptadores habituales, serán castigados como los cómplices, salva la escepcion de parentesco, determinada en las fracciones II y III del art. 5.° Se tendrán como encubridores ó receptadores habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito.

Art. 11.° El simple conocimiento del propósito criminoso ó del delito ageno, solo producirá responsabilidad cuando se reunan las circunstancias siguientes:

Primero. Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte.

Segundo. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.

Dadas estas circunstancias, la pena no pasará de un año de prision.

Art. 12. La simple intencion de cometer un delito, no merece pena.

Art. 13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonare espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de pena, se impondrá la que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.

Digitized by Google

Art. 14. Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio pera consumar el delito, y este no se verificó por causas independientes de su volnntad, será castigado:

Primero. Con la pena de diez años de presidio ú obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital.

Segundo. Con la misma pena que merezca el delito intentado, si, tratando de consumarlo, se ha cometido otro igual. Si el delito cometido fuere menor que el intentado se tendrá como una circunstancia agravante el conato, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con escepcion de los robos en cuadrilla, de que se tratará en el art. 46:

Tercero. En los demas casos, la pena del conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado à consumarse.

Art. 15. Los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil.

Art. 16. Ademas de la responsabilidad criminal, se ecsigirá de oficio la civil, conecsa siem-

Digitized by Google

pre con aquella y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta ó parcial. En los casos de escepcion, de que habla el art. 6º, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de los locos, mentecatos, ó imbéciles, la responsabiliidad civil se llevará á efecto en los bienes de las personas que los tuvieren bajo de su guarda legal. Faltando estas personas, ó careciendo de bienes propios responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuese menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil; y no teniéndolos, se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos de que prueben estos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente, el beneficio de competencia.

Del modo de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 17. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el dia en que se haya verificado su muerte.

II. Los recursos que, segun su trabajo y facultades, hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

Digitized by Google

III. Los recursos del homicida y demas responsables para calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto, ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 18. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidadad perpetua para rebajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion segunda.

Art. 19. Si la imposibilidad fuese temporal, la indemizacion se limitará al tiempo que transcurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 20. En las heridas que produjeren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del art. 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y ademas, en las mugeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.

Art. 21. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será á espensas del heridor.

Art. 22. En los hurtos y robos la indemnizacion se fijará, partiendo de las siguientes bases:

Digitized by Google

I. El valor de la casa hurtada ó robada, ó el demérito que tenga al devolverse.

II. Los daños causados, y las ganancias que racionalmente se juzgen haberse dejado de percibir, por causa del delito.

III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnizacion por entero, desde luego, ó en suplementos.

Art. 23. En los casos de homicidio, corresponde la indemnizacion:

I. A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

II. Faltando esta á los hijos varones menores de veinte años, y á los hijos de cualquiera edad, con tal que estas y aquellos hubiesen estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

III. A la viuda por mitad con los hijos que reunan las espresadas condiciones.

Art. 24. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará para la viuda, si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Art. 25. En los casos de heridas, la indemnizacion corresponde al heridor.

Art. 26. En los casos de hurto y robo toca dicha indemnizacion al ofendido y á sus herederos.

Art. 27. Los homicidas, heridores y ladrones podran pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos, respec-

Digitized by Google

tivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.

Art. 28. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *insólidum*. Sin embargo, los jueces y tribunales podrán distribuirla entre los responsables, en el modo mas conducente.

CAPITULO III.

Del homicidio y de las heridas.

Art. 29. El que matare voluntariamente á otro, será castigado con la pena de muerte, si mediare alguna de las circunstancias siguientes.

I. Premeditacion.

II. Alevosía empleada para ejecutar la muerte sobre seguro.

III. Si antecediere recompensa, ó promesa de darla, por causa del homicidio. En tal caso, el que diere ú ofreciere la recompensa, y el que la recibiere ó aceptare, serán castigados con la pena capital, siempre que se verifique el homicidio.

Art. 30. El que matare á otro en un acto primo mediante algunas de las circunstancias agravantes que espresa el art. 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio, y aun con la de muerte, á no ser que se verifique alguna de las circunstancias siguientes, que eximen de toda pena.

Digitized by Google

I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona ó derechos.

II. Ser hecho en defensa de la persona ó derechos de su cónyugue, ascendientes, descendientes ó hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad, ó por afinidad, con tal que la agresion haya sido ilegítima, y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelerla.

III. Ejecutarse el homicidio en defensa de la persona ó derechos de un estraño, siempre que haya injusticia en la agresion, necesidad racional en los medios de defensa, y falta de provocacion por parte del defendido.

Art. 31. Para la graduacion de las penas de que habla el artículo anterior, se considerarán como

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Primero. Ser el occiso cónyugue, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutoreado, maestro ó discípulo, ó depositario de la autoridad pública, ó sacerdote, ó muger, ó niño, ó anciano.

Segundo. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndole despues de rendido ó muerto, ó insultado su cadáver.

Tercero. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña y esta fue-

Digitized by Google

re meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al artículo 29.

Cuarto. Verificarse en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde ésta se ejerza.

Quinto. Verificarse en la casa del agredido, sin preceder grave provocacion de su parte.

Sesto. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

Sétimo. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido.

Octavo. Ser hecho en despoblado, ó de noche, ó con armas cortas ó de fuego.

Noveno. Haber él reo cometido otro delito igual ó mayor.

Art. 32. Se tendrán como

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Primero. Las espresadas en el artículo 6º, cuando no concurran todos los requisitos que se ecsigen para ecsimir al reo de toda responsabilidad criminal.

Segundo. Ser el delincuente, menor de diez y siete años y medio.

Tercero. Haber tenido intenciones de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.

Cuarto. Grave provocacion, ú otros estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebato ú obcecacion.

Art 38. Si dos ó mas personas se concertaren

Digitized by Google

para atacar á alguno y le quitan la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aunque no todas le hubiesen herido.

Art. 34. Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña ó pelea se observarán las reglas siguientes.

Primero. Si consta quienes son los heridores, y cuales heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de estas; á no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal caso, todos los heridores sufrirían la pena de homicidas.

Segundo. Si se ignora quién haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena estraordinaria, y lo mismo sucederá cuando se ignora quienes hayan sido heridores, y quienes no.

Art. 35. El que con ánimo deliberado hiriere, golpeare ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision, ó cadena, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito.

Primero. Locura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido.

Segundo. Inutilidad para el trabajo.

Tercero. Impotencia.

Cuarto. Pérdida ó impedimento de algun miembro.

Quinto. Deformidad notable.

Sesto. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Art. 36. Ademas de las circunstancias desig-

Digitized by Google

nadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.

Art. 37. Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, egun las circunstancias.

CAPITULO IV.

De los robos.

Art. 38. El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena de muerte en los casos siguientes:

Primero. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultase hom cidio.

Segundo. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultasen mutilacion ó heridas graves.

Art. 39. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabecilla ó gefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurran ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

Art. 40. A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concurra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Digitized by Google

Art. 41. Con la misma pena de diez años de presidio, será castigado el robo cometido en poblado, en el que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primero. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.

Segundo. Que sea cometido en cuadrilla.

Tercero. Que el reo haya cometido este delito otras dos ocasiones con violencia en las cosas ó en las personas, cualesquiera que hayan sido las demas circunstancias.

Art. 42. Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel á que hubiesen concurrido mas de tres malhechores.

Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40 y 41, el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio, segun las circunstancias.

Art. 44. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán ademas considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

Art. 45. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 46. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias espresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se

Digitized by Google

castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; esceptuádos el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso, se observará lo prevenido en el artículo 13.

Art. 47. El reo de robo con violencia en las cosas y no comprendido en el artículo 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes.

Primero. Que el ladron fuere armado.

Segundo. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.

Tercero. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles cerrados ó sellados.

Cuarto. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

Quinto. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad.

Art. 48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena será la mitad de la designada en el mismo artículo.

Art. 49. Si los efectos robados pertenecieren al culto ó al gobierno, ó á alguna obra piadosa ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrase mediando alguna de las calidades de que habla el

Digitized by Google

artículo 47, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

CAPITULO V.

De los hurtos.

Art. 50. Son reos de hurto los que sin emplear violencia ni intimidacion, toman las cosas agenas muebles sin la voluntad de su dueño, para aprovecharse de ellas.

Art. 51. La pena del hurto se basará sobre el valor de la cosa hurtada, segun las reglas siguientes:

Primero. Cuando pase de cien pesos sin esceder de trescientos, el hurto se castigará con la pena de seis meses á un año de prision ú otras públicas. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos, siempre que el ofendido sea tan pobre que por virtud del hecho quedare arruinado ó sufrire grave quebranto.

Segundo. Pasando de trescientos pesos y no escediendo de mil, se duplicará la pena establecida en la fraccion anterior.

Tercero. De mil pesos en adelante, se triplicará la designada en la misma fraccion primera.

Art. 52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los hurtos que no lleguen a cien pesos, se castigarán con prision ú obras públicas por un tiempo cuyo mácsimun sea de seis meses.

Art. 53. La pena del hurto será doble de la designada en los artículos anteriores:

Digitized by Google

Primero. Si el delito recayese en objetos destinados al culto, al gobierno ó á alguna obra pía ó de beneficencia pública.

Segundo. Si se cometiere en lugar sagrado, en acto religioso ó en oficina pública.

Tercero. Si fuese abigeato.

Cuarto. Si fuere cometido con abuso de confianza.

Quinto. Si hubiere reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos, á lo ménos, antes del que fuere objeto del juicio.

Art. 54. En los casos de robo y de hurto se tendrá como circunstancia atenuante, la devolucion de la cosa robada ó hurtada, conforme á las bases siguientes.

Primero. Si la devolucion fuese total, y el reo mereciere la pena de muerte, se le condenará á la mayor estraordinaria.

Segundo. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad

Tercero. Si la devolucion fuere parcial, el juez la tomará en cuenta segun las circunstancias.

CAPITULO VI.

De los procedimientos.

Art. 55. El procedimiento jurídico en toda la república respecto á los delitos que esta ley comprende, se sujetará á las siguientes reglas:

Primero. Habiendo un dato cualquiera de que

Digitized by Google

se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como autor cómplice ó encubridor, se le mandará poner detenida é incomunicada por órden escrita de cualquiera autoridad. Al delincuente infraganti y al prófugo, cualquiera persona puede aprehenderlos. para ponerlos á disposicion de la autoridad.

Segundo. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de México, y los alcaldes municipales en las poblaciones, ó los auxiliares de hacienda, seccion ó rancho, tuvieren noticia de que se ha comotido, comete ó intente cometer uno de estos delitos, se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desórden que noten, harán que los presuntos reos se aprehendan, y podrán detener á los que hayan presenciado el hecho por solo el tiempo nocesario para qne produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente si no llevaren ya consigo, los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos, ni esceedan de veinte y cinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa.

Tercero. Determinará que se presten los

Digitized by Google

primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla á juicio de los facultativos, limitándose entre tanto á preguntarles quién los hirió, quiénes estaban presentes, y la causa del suceso.

Cuarto. Recogerá los efectos ó instrumentos que hubiere concernientes al delito, ecsaminará las señales que haya dejado, y levantará inmediatamente una acta en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

Quinto. No es necesario que actúe con escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.

Sesto. Ecsaminará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos, mostrándoles los efectos é instrumentos del delito para que los reconozcan.

Lo prevenido en las seis reglas precedentes, no quita á los jueces de primera instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo.

Sétimo. Dentro de veinticuatro horas despues de aprehendido el presunto reo, se le tomará su declaracion: en caso contrario, se asentará en el proceso la razon que haya impedido el verificarlo; y en todo evento, en el término de tres dias se remitirán al juez de primera instancia las actuaciones practicadas y los reos aprehendidos. En casos estraordinarios en que esto no pudiere verificarse, se hará constar el motivo de ello en la sumaria.

Octavo. Toda persona de cualquiera clase,

Digitized by Google

fuero y condicion que sea, está obligada á comparecer como testigo, ante la autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus gefes ó superiores. Solo á las mugeres honradas se les recibirá declaracion en su casa.

Todas estas personas se ratificarán inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de que las reconozca y presencie su juramento. Cuando el reo estuviere ausente ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.

Cuando los testigos estuvieren ausentes, ó no se pudiere saber donde se hallan, se suplirá su ratificacion, dando á los reos noticia de su nombre, señas y demas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en el caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes.

Noveno. A los reos no se recibirá juramento en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad, y siempre que se tratare de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta promesa en hechos que les conciernan, y juramento respecto de los agenos.

Décimo. Recibida la declaracion preparatoria, podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tiene el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza no exijan reserva.

Once. Los jueces de primera instancia, ecsaminando lo practicado, verán si ecsiste

Digitized by Google

alguna prueba ó indicio de criminalidad contra los detenidos; en cuyo caso, los declarán bien presos en el término de veinte y cuatro horas despues de recibido el proceso, ó los mandarán poner en libertad, á no ser que aun restare por consignar alguna deligencia ó dato por cuya falta no se pueda formar juicio en órden á los méritos para la prision; en cuyo caso, podrà tomar el juez el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin que por ningun motivio pueda esceder de cinco dias, contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detencion.

Doce. Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el juez fianza, desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará cuando pasados los cinco dias de que habla la regla anterior, no hubiere los dactos necesarios para decretar la formal prision.

Trece. Las fianzas se estenderán siempre por cantidad que fijarán el juez, atendiendo à la gravedad de la acusacion y á la responsabilidad civil que respecto del actor puede tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga de este.

Catorce: Los jueces y tribunales dictarán de oficio las providencias precautorias que aseguren la responsabilidad civil; fijarán su monto, y determinarán quiénes y cómo han de sa-

Digitized by Google

tisfacerla: la harán efectiva en él todo, ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere de satisfacer en cantidades parciales, proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposicion.

XV. Para agitar este incidente, no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de palabra espongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

Art. 56. El sumario termina con la confesion y los cargos, despues de los cuales, si el reo está confeso y no alega escepciones que necesiten prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al defensor por un término que no esceda de tres dias para que conteste al cargo. Si el reo ó la parte agraviada se opusieren á esta determinacion, el juez, sin mas diligencias, abrirá el plenario.

Art. 57. En los hurtos simples de que habla el artículo 52, y en las heridas que sanaren en le término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la República, salva la disposicion del artículo 26 de la presente ley.

Art. 58. En los demas casos, si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor por tres dias, para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion, recibirá desde luego el proceso por

Digitized by Google

igual término. Por cada dia de demora, no justificada, en devolver la causa, se impondrá á la parte actora, ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo una multa que no baje de dos pesos, ni esceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles.

Art. 59. El término de prueba, comun á ambas partes, será el de seis dias, prorogable por otros seis, en consideracion de motivos graves, que se harán constar. El juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve dias, bajo su responsabilidad, en casos estraordinarios.

Art. 60. Concluido el término de prueba, el juez hará saber al productor del reo, ó á su defensor, y á la parte actora, que pueden proceder á tomar apuntes de la causa en el término de tres dias, y sin sacarla del oficio: despues de dicho término, se verificará la vista pública, en la que pueden alegar los interesados, ó sus patronos, cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho dias, se pronunciará el fallo, sin necesidad de nueva citacion. Si el juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el tribunal superior al revisarla, tendrá presente esta circunstancia; y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora, impondrá al juez la multa de que habla el artículo 58. De esta providencia no habrá otro recurso que el de súplica, sin causar instancia. Por ningun motivo dejará de pronunciarse la sentencia, dentro de quince dias de terminada la causa. El juez que no lo verificare, incurrirá en responsabilidad, que se le ecsigirá con arreglo á las leyes vigentes.

Digitized by Google

Art. 61. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada; mas si esta no pudiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los juzgados, y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, espresándose en ella lo que los interesados hayan contestado, y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.

Art. 62. Todo auto de sobreicimiento, y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al superior respectivo para su revision.

Art. 63. En los capuales se encargará la defensa de los reos pobres, en primera instancia, á los abogados que obtuvieren esta plaza en los tribunales superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los abogados particulares, que tambien se turnarán para este efecto: á falta de abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir á estos ni á los abogados en su caso, escusa que no justificaren sin demora.

Art. 64. En el caso de que se hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el artículo 60.

Art. 65. Luego que el tribunal superior á quien corresponda, recibiere el proceso, y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de mas de dos años de prision, ó mas de quinientos pesos por via de multa ó responsabilidad ci-

Digitized by Google

vil, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias pida lo que creyere justo.

Art. 66. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se reciba alguna prueba de las que, segun las leyes, son admisibles en segunda instancia.

Art. 67. Cuando el delito no fuere de robo, podrá el tribunal, en atencion á lo cumuloso del proceso, ampliar hasta seis dias los términos señalados en los artículos 65 y 66.

Art. 68. Cuando á juicio del tribunal no hubiere diligencias sustanciales que practicar, señalará el dia de la vista de proceso, y con ella y los informes de las partes, si los hubiere, se sentenciará la causa. Tanto en primera, como en segunda instancia, se consignarán en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no lo hace por escrito.

Art. 69. Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital, no se dará por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo.

Art. 70. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar, dentro de cinco dias, si alguno de los magistrados así lo pidiere.

Art. 71. Esta sentencia, si no fuere de pena capital, causará ejecutoria siempre que confirme la de primera instancia. Mas si fuere de pena capital, ó revocatoria, pasará para su revista á tercera instancia.

Art. 72. La revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia

Digitized by Google

inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal, ni la defensa por escrito; escepto los casos estraordinarios en que á juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oír de nuevo al fiscal y las defensas de los reos. y aun las pruebas que el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desecharse. Dicha tercera instancia deberá arreglarse en cuanto á trámites, à lo prevenido para la segunda.

Art. 73. Los términos designados en esta ley, no podrán prorogarse, sino en el caso estraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal; en cuyo caso, decretará él mismo la próroga por el tiempo que fuere preciso.

Art. 74. Los delitos de omicidio, robo, hurto, heridas de todas clases, y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso.

Art. 75. Ningun juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa, mientras esta se hallare en sumario.

Art. 76. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado èste, se reuni-

Digitized by Google

rán los procesos, y los continuará el juez que de derecho corresponda; y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

Art. 77. Cuando los reos sean de distinto fuero, y los delitos no sean de los que habla el artículo 74, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados.

Art. 78. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazarse nunca el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estubieren íntimamente conecsos con el delito, y cuya separacion no impida su cómoda averiguacion, ni la defensa del acusado.

Art. 79. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando; pero inmediatamente que se abriere el plenario, deberán admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formular contra lo actuado en el proceso.

Art. 80. En el juicio plenario podrá recusarse el juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el órden de antigüedad.

Cuando no hubiese varios jueces en el lugar, la causa se remitirá sin demora al que supla las faltas del juez de primera instancia.

Art. 81. Hecha la recusacion por alguno de

Digitized by Google

los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él mismo ni alguno de sus correos, á otro juez, sino con espresion y justificacion de causa legítima.

Art. 82. Si la recusacion se hiciese en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciese con causa, su calificacion se hará precisamente dentro del segundo dia.

Art. 83. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que espresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.

CAPITULO VII.

De los vagos.

Art. 84. Serán considerados como vagos:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que

Digitized by Google

la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendingar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados, ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con harpas, viguelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imàgenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

Nueve. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

Diez. Los tahures de profesion.

Art. 85. Los vagos calificados segun el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años, y tengan la talla correspondiente, serán destinados á las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.

Digitized by Google

Art. 86. Los vagos sanos y robustos, que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año, ni esceda de tres.

Art. 88. Los vagos menores de diez y seis años del Distro de México serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 89. Los vagos serán destinados á la colonizacion, luego que lo disponga el Supremo gobierno.

Art. 90. Se pondrá al vago en libertad bajo de fianza, para que aprenda oficio, ofreciendo una caucion que no baje de doscientos pesos. En todos los demas casos, el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

Art. 91. La calificacion y aplicacion de los vagos, se hará en los Estados y Territorios por un tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer los respectivos Gobernadores y gefes políticos, conforme lo creyeren mas adecuado, segun las circunstancias de las localidades.

Art 92. La correccion de la vagancia es materia de policía, y por lo mismo todas las autoridades del órden gubernativo, deben perse-

Digitized by Google

guir á los vagos bajo su estrecha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades.

Art. 93. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto á disposicion del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detencion, será del espresado tribunal.

Art. 94. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al pié de la letra, los documentos que obren en pró ó encontra del acusado, y las respuestas que éste diere.

Art. 95. En el término de ocho dias, contados desde la consignacion del acusado al tribunal de vagos, podrá el detenido ó cualquiera que se interesare por él, demostrar la falcedad de la acusacion: Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiere otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el artículo 90, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado.

Art. 96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el tribunal hará la calificacion y aplicacion respectivas.

Art. 97. La declaracion condenatoria, hecha por el tribunal de vagos, no puede revocarse sino en el caso de que se pruebe ante el gobierno del estado ó gefe político respectivo, que hubo corrupcion de testigos ó de los jueces, ó repulsa

Digitized by Google

de prueba conducente: los culpables, por el mismo hecho, serán consignados al juez respectivo, para que les forme la causa correspondiente. La declaracion absolutoria no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del tribunal sean responsables de su falta de justificacion, conforme á lo que en este mismo artículo se espresa. El acusado de vagancia, una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en en el término de un año, contado desde el dia en que haya sido puesto en libertad.

Art. 98. El Presidente del tribunal remitirá al Gobernador del Estado ó al gefe político respectivo, cópia autorizada de la acta de que se habla en el artículo 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumplimiento de esta ley y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos del artículo 97, que precede.

Art. 99. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado á cumplir este encargo, sin que deba admitírsele otra escusa que la de imposibilidad física. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior á los miembros del tribunal, que por no concurrir con oportunidad á los juicios, hicieren que se prolonguen por mayor tiempo de estrictamente necesario conforme á esta ley.

Art. 100. No se admitirá á los acusados de

Digitized by Google

vagancia, fuero, privilegio ni escepcion alguna que no se dirija á probar que no son vagos.

Art. 101. Cuando el vago resultare responsable de algun delito comun, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente, para que lo juzgue, teniendo en cuenta la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito comun que hubiere cometido.

Art. 102. El Gobierno supremo podrá espeler del territorio nacional á los estrangeros vagos que en él se encontraren, prévia la declaracion sin serlo, hecha segun esta ley. Esto se entiende de perjuicio de la facultad discreccional que reside en el mismo gobierno, para espeler del territorio de la nacion á los extrangeros perjudiciales.

DISPOSICIONES PECULIARES.

á la Ciudad de México.

Art. 103. En el Distrito de México, el tribunal de vagos se compondrá del Gobernador, de un regidor y de un juez menor, turnándose estos últimos segun dispusiere el mismo Gobernador.

Atr. 104. Ademas del juez de primera instancia de lo criminal que concurre diariamente al edificio de la Diputacion, con el objeto que espresa el art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los jueces menores, turnándose diariamente por el órden de su nombramiento.

Art. 105. De estos dos jueces menores, el uno

Digitized by Google

no tendrá mas ombjeto que el desempeño de las funciones que se cometen á los de su clase por el art. 103 de esta ley y deberá permanecer en el espresado edificio, el tiempo que señala el art. 99 de la ley de 17 de Enero de 1855. El otro de los jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligacion de permanecer en el espresado edificio de la Diputacion, todo el tiempo que esté en él el juez de primera instancia á quien toque el turno, y su deber será practicar todas aquellas diligencias que dicho juez tuviere á bien encomendarle, tanto en el interior del edificio, como fuera de él. Esto no embrazará al juez menor el ejercicio de las atribuciones que comete á los de su clase la ley de su creacion.

Art. 106. El gobernador del distrito arreglará los turnos de los jueces menores, de manera que, el que en un turno haya ausiliado al juez de primera instancia, segun lo prevenido en el artículo anterior, sea en el siguiente el que desempeñe las otras funciones de que habla el mismo artículo.

Art. 107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

Art. 108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal y

Digitized by Google

al menor que vivieren mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.

Art. 109. Ademas del escribano de que habla el art. 100 de la ley de 17 de Enero de 1853, habrá otro que no tendrá mas objeto que actuar en todas las diligencias que el juez de primera instancia de turno encomiende al juez menor ausiliar, segun lo prevenido en el art. 105 de esta ley. Este escribano tendrá la dotacion de cien pesos mensuales, y la obligacion de asistir á la Diputacion para el fin indicado, todo el tiempo que permanezcan en ese edificio los jueces de turno, principal y ausiliar. El sueldo de ambos escribanos se pagará de los fondos comunes del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 5 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes"

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 5 de 1857. —*Montes.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

Digitized by Google

Artículos del decreto de 22 de Julio de 1833, *que se citan en el artículo* 57.

"1.° Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2.° de la ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2.° Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte 1.ª del art. 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves, por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se reficran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interponga: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de Octubre de 1824:

Digitized by Google

El C. Lic. Miguel C. de Alatriste, Gobernador y comandante general del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el supremo decreto de 30 de Enero último, he tenido á bien espedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.° Para dar cumplimiento al artículo 91 de la ley de 30 de Enero del corriente año, se establecen tribunales de vagos en esta capital y en las cabeceras de Departamento del Estado.

Art. 2.° Cada tribunal se compondrá de cinco individuos vecinos del lugar; nombrados en la capital del Estado por el gobernador, y en los departamentos por sus respectivos prefectos, con aprobacion del gobierno.

Art. 3.° El gobernador y los prefectos designarán respectivamente entre los cinco individuos que nombren, al presidente y al secretario del tribunal.

Art. 4.° Para el tribunal de esta ciudad se nombrará por el gobernador un promotor fiscal y y tambien por los prefectos respectivamente para cada uno de los tribunales de departamento; el de esta capital con el sueldo de cincuenta pesos, y

Digitized by Google

los segundos con el de treinta, que saldrán de los fondos de los distritos municipios que contenga el departamento, á juicio del gobernador y prefectos.

Art. 5.° El tribunal de vagos se reunirá una vez cada semana, en lugar público de la cabecera del departamento. á la hora que estimen oportuna los jueces que lo componen, prolongando su despacho en los dias inmediatos al de su reunion, hasta concluir los juicios pendientes.

Art. 6.° Es obligacion de los prefectos, subprefectos, alcaldes, jueces de paz y ministros de polícia, aprehender á los vagos y ponerlos á disposicion del tribunal, con los datos que justifique la vagancia.

Art. 7.° Para que la calificacion del tribunal, siendo condenatoria, surta su efecto, se requieren tres votos conformes de los vocales.

Art. 8.° Es obligacion del promotor fiscal recoger del tribunal, de los particulares, denunciantes, aprehensores y autoridades políticas, las pruebas de la vagancia, presentarse en juicio para hacerlas valer, y argüir la falsedad ó ineficacia de las que presentare el reo á su favor, cuando las estime tales.

Art. 9.° Cada cuatro meses, comenzando en el próximo Setiembre, se renovarán los tribunales de vagos en el órden que queda establecido, á escepcion del fiscal que será perpetuo y únicamente amovible á juicio del gobernador y de los prefectos, en caso de que así lo crean conveniente al mejor servicio público.

Digitized by Google

Art. 10.° Los individuos del tribunal estarán esentos de servir cargos consegiles durante su encargo, y un año despues de haberlo desempeñado.

Art. 11.° Al secretario de la junta del tribunal de la capital se pagarán treinta pesos y á cada uno de los de departamentos quince para gastos de escritorio, del mismo fondo y en los mismos que se previene, para el pago de los fiscales.

Art. 12.° Los jueces, á su ingreso, prestarán juramento en la capital ante el gobernador, y en los departamentos ante el prefecto, de obrar con justificacion é imparcialidad, en los fallos que dictaren.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en Puebla, á 8 de Agosto de 1857.—*Miguel C. de Alatriste.*—*Lic. José Antonio Marin*, secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos, y Policía.

Digitized by Google

REGLAMENTO

para el servicio

DE LAS FUERZAS LIGERAS

que con el nombre

de Guerrillas,

se forman para ausiliar las operaciones del ejército, en la presente invasion estranjera y para la pacificacion del país.

Digitized by Google

Digitized by Google

MINISTERIO

DE GUERRA Y MARINA.

SECCION PRIMERA.

El ciudadano Presidente de la Repùblica mexicana, me ha dirigido el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mejicanos, à sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las omnímodas facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para el servicio de las fuerzas ligeras que con el nombre de guerrillas se formen para auxiliár las operaciones del Ejército en la presente invasion estranjera y para la pacificacion del país.

ORGANIZACION DE LAS GUERRILLAS.

Art. 1.° Nadie podrá levantar guerrilla alguna sin la patente respectiva, que le espedirá en el Distrito el Ministerio de la Guerra y en los Estados los generales en gefe ó comandantes

Digitized by Google

militares de los mismos Estados, donde los hubiere, y donde no, sus respectivos gobernadores, debiendo unos y otros dar cuenta al Ministerio para su aprobacion; sin perjuicio de que el nombrado organice su guerrilla y pueda comenzar desde luego el servicio á que se le destine.

Art. 2.° Toda solicitud de patente para la formacion de guerrillas deberá presentarse acompañada de certificados, bien de gefes que hayan servido en el ejército constitucional, ó de las autoridades superiores del Distrito federal, del Estado ó territorio donde resida el solicitante, que acrediten su aptitud, patriotismo y honradez.

Art. 3.° La guerrilla tomará el nombre del que ha obtenido la patente para levantarla: él será su comandante, y no podrá resignar el mando en otra persona sin previa aprobacion de autoridad facultada para espedir la patente.

Art. 4.° Ninguna guerrilla se compondrá de menos de veinticinco hombres montados y armados.

Art. 5.° Formada en el número y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se admitirá la guerrilla en revista en la Tesorería General, en las gefaturas de hacienda de los Estados ó en las administraciones de correos de los pueblos donde no hubiese aquellas oficinas. Desde este acto se considerará en activo servicio y con derecho á percibir los haberes que en este reglamento se le designan.

Art. 6.° La guerrilla que no pasare de veinticinco hombres se compondrá de un sargento

Digitized by Google

primero, un segundo, tres cabos y veinte soldados. A cada nueve hombres que aumente se nombrará de entre ellos un cabo, y cuando aumentare en diez y nueve hombres, se nombrará de entre este número otro sargento segundo. Viniendo la fuerza al número de sesenta hombres de tropa, se organizará en una compañía compuesta de un capitan, que lo será el que obtuvo la patente para levantar la guerrilla, un teniente y dos alféreces, cuyos nombramientos propondrá el capitan, acompañando certificados, como para él se han exigido, de patriotismo, aptitud y honradez de los propuestos, para su aprobacion y espedicion de sus patentes; de un sargento primero: tres segundos, seis cabos y cincuenta soldados. Si la fuerza aumentare á dos compañías, se formará un escuadron de que será comandante el capitan de la primera compañía, pasando á cubrir la plaza que él deja el capitan de la segunda, la de éste el teniente de la primera, y así sucesivamente se seguirán alternando: del mismo modo se cubrirá toda vacante, cualquiera que sea la causa porque ocurriere.

SERVICIO.

Art. 7.° Luego que se dé de alta una guerrilla, quedará á las órdenes del gefe de la plaza haciendo el servicio que allí se le designare, entretanto se le mande que espedicione por otros puntos.

Art. 8.° Cuando se le mande á campaña no

Digitized by Google

podrá desviarse del camino que se le determine sino por causas graves que justifique, ni separarse del teatro que se le demarque para sus operaciones. Solamente lo podrá hacer, salvo órden espresa en contrario del general en gefe porque así lo exijan las circunstancias, en persecucion de alguna partida de malhechores ó ladrones que aparecieren cerca del territorio que ha de recorrer, habiendo probabilidad de alcanzarla, ó cuando por la autoridad se le pidiere este auxilio. Prestado el servicio, pondrá á los malhechores á disposicion de la autoridad, y volverá inmediatamente á su destino.

Art. 9.° Cuando dos ó mas guerrillas tengan que operar simultáneamente, tomará el mando el gefe mas caracterizado ó de mayor graduacion. Esta se calificará por el mando en guerrilla de los respectivos comandantes, sin tener en cuenta otros despachos militares. En igualdad de circunstancias preferirá la antigüedad, tomada de la fecha de la patente.

Art. 10. El servicio del guerrillero durará seis meses, y antes de este tiempo no podrá dejarlo sin causa justificada y con aprobacion del Ministerio de la Guerra, del general en gefe de quien dependa, del comandante militar, ó si no lo hubiere, del gobernador del Estado donde solicite la baja.

OBLIGACIONES.

Art. 11. Es obligacion del comandante ó gefe de la guerrilla:

Digitized by Google

1.ª Estar siempre preparado y listo con su fuerza para ponerse en marcha y emprender desde luego las operaciones que se le prevengan.

2.ª No salir del radio que le designe el general ó gefe á cuyas órdenes esté, salvo en los casos comprendidos en el art. 8.º no habiéndola espresa en contrario.

3.ª Llevar una libreta rubricada en los términos de costumbre por el gefe de la oficina donde fuere dada de alta la fuerza, y con la anotacion del número de fojas que contiene. En esta libreta asentará la cantidad que en dinero ó en efectos, cuyo valor hará constar, se le suministre, y la partida será firmada por la autoridad, empleado ó particular que le diere el auxilio, espidiéndole él sin escusa ni pretesto el recibo, si se le pide, de lo que se le hubiere dado.

4.º Presentar cuando pidiere auxilio el documento de revista del mes, el presupuesto y la libreta paraque se confronte lo que vence su fuerza con lo que haya recibido, no pudiendo exigirlo si estuviere cubierto hasta el dia que lo pide, á no ser que tuviere que salir á puntos donde sea imposible que se los proporcionen, pues entonces, los podrá pedir para un tiempo que no pase de cinco dias, y tomando siempre en consideracion las facultades de la poblacion para no exijir mas de lo que sin grande sacrificio pueda proporcionársele.

5.º Pasar revista en los cinco primeros dias de cada mes, formando de ella cinco juegos de listas para conservar uno en su poder, dejar otro

Digitized by Google

en el del empleado ante quien la pase y remitir los otros tres al Ministerio de la Guerra, á la Tesorería general y á la Comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca, todos autorizados por dicho empleado. Igualmente formará tres presupuestos, uno para la Tesorería general, otro para la Comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca, y otro para su pagaduría.

6ª Cuidar de que sus subordinados observen buena conducta, evitando que atropellen á los ciudadanos ó que cometan otras violencias contra sus intereses, siendo personalmente responsable cuando al atropello, robo ó desórden no siga inmediatamente el castigo respectivo, si fuero de sus facultades, ó la consignacion del delincuente ó delincuentes al juez que corresponda, en cuyo caso con solo esto quedará libre de toda responsabilidad.

REMUNERACIONES

Art. 12. El haber del comandante de una guerrlla será de sesenta pesos cada mes, treinta y ocho el del sargento primero, treinta y cinco los segundos, treinta y dos los cabos y treinta los soldados, siendo de su cuenta todo gasto personal y el de la mantencion de su caballo. Cuando la guerrilla pase á formar compañía ó escuadron, sus gefes y oficiales disfrutarán los sueldos designados á su clase en la caballería del ejército permanente.

Art. 13. Si por actos distinguidos de valor ó por otros servicios especiales se consideraren algu-

Digitized by Google

nas guerrillas ó algunos individuos de los que la componen dignos de una especial remuneracion, el gefe así lo representará al Supremo Gobierno, para que éste resuelva lo que estimare por conveniente.

Art. 14. Los servicios prestados en las guerrillas, sirven de título para que sus individuos sean considerados cuando aquellas fueren disueltas, en la colocacion de empleos vacantes.

Art. 15. Los ciudadanos que hayan prestado el servicio de guerrillas por el tiempo designado en el art. 10, quedarán por doble tiempo esceptuados de cargos concejiles y de todo servicio militar forzado. Para que puedan justificar esta escepción, se hará constar en el documento de baja que se les dé, que han cumplido con el servicio en virtud del cual se les concede. Tambien gozarán de este beneficio, aun cuando no hayan servido el tiempo prefijado, si por no ser ya necesario, á causa de haber cesado la guerra, se les mandase poner en receso.

PENAS.

Art. 16. Los guerrilleros, desde el dia en que se pongan en servicio, quedan sujetos á la ordenanza general del ejército, y por consiguiente, á las penas que este Código y demas leyes militares imponen por las faltas de subordinacion, á la disciplina, y por los demas delitos que ellas comprenden.

Art. 17. El atentado contra las personas y

Digitized by Google

los bienes de los particulares, serán castigados con pena de muerte segun las fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 4.º y el art. 27 de la ley de 25 de Enero del presente año.

Art. 18. Todo individuo de una guerrilla que fuere receptador de robo en despoblado, sufrirá la pena de muerte, segun el art. 29 de la citada ley, sujetándose en los demas casos á las disposiciones generales de la misma.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los guerrilleros que han obtenido patentes y se hallan dentro del Distrito, ocurrirán al Ministerio de la Guerra con los justificantes que este reglamento requiere, á fin de que sus patentes les sean revalidadas, en el término de ocho dias. Los que estuvieren fuera de él, lo verificarán ente el general en gefe, comandante militar ó gobernador del Estado en que se encuentren, dentro del mismo término, contado desde la publicacion de este reglamento, en el Estado en que estuvieren. Si pasado este tiempo no verificaren la presentacion, serán reputados como malhechores y castigados con las penas respectivas.

Por tanto, mando que se publique y se le dé cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez*—Al C. general Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

DECRETO

SOBRE

CONDECORACIONES HONORIFICAS

CONCEDIDAS

á los militares.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL C. JUAN N. MENDEZ, GENERAL de brigada, gobernador y comandante militar del estado de Puebla, á sus habitantes, sábed:

Que por el Ministerio de Guerra y marina se me ha comunicado el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mejicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que teniendo el gobierno el imprescindible deber de premiar los servicios de los "*Mexicanos*" que han defendido su patria, luchando contra el ejército francés y sus aliados, los sostenedores del llamado imperio, y en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se crean dos condecoraciones honoríficas á que tendrán derecho todos los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa, que hicieron la guerra al ejército frances y sus aliados, cuyo distintivo recibirán por el Ministro de guerra ó por quien éste comisione, justificando préviamente merecerlo.

Art. 2.° De las condecoraciones antes dichas, la primera será concedida á todos los ciudadanos que desde el principio de la intervencion la combatieron, y no abandonaron el servicio hasta el completo triunfo de la República.

Este distintivo será para los generales y gefes,

Digitized by Google

una cruz de oro de cuatro aspas con esmalte rojo, cuyos ángulos terminarán en unas pequeñas esferas. Las aspas tendrán 9 milímetros de largo en la parte del centro y 11 en la mas saliente, por 12 de ancho en la parte exterior, y en la inferior, el ancho que diere, reconociendo los radios al centro:

En el centro habrá una circunferencia de 22 milímetros de diámetro, circumbalando, una superficie tambien circular, cuyo diámetro tendrá 16 milímetros. El círculo y la circunferencia estarán cubiertos de esmalte blanco. Los claros que dejen las aspas se cubrirán con ráfagas de oro, cuya parte saliente tendrá 13 milímetros, y decrecerá hasta tocarse con las aspas, tanto cuanto ellas mismas indiquen. Entre las aspas y sobre las ráfagas, se colocará un laurel tambien de oro, con esmalte verde, cuyos cabos atarán en el centro de la ráfaga inferior, y juntarán sus puntas en la opuesta. En el punto donde se unan las últimas hojas del laurel, habrá una pequeña asa en que engargole una águila de oro de 16 milímetros de cuerpo, por 38 de un extreme á otro de las alas. En la circunferencia que queda descrita, se escribirá con letras negras "PREMIO AL PATRIOTISMO" En la superficie circular del centro, que deberá ser 2 milímetros mas baja que la circunferencia, dirá: "COMBATIÓ Á LA INTERVENCION FRANCESA Y SUS ALIADOS, DESDE 1861 HASTA 1867."

Esta cruz deberá portarse al cuello con una cinta de 20 milímetros de ancho, blanca en su

Digitized by Google

centro, y con 5 milímetros de color rojo de cada lado.

REVERSO.

Es igual al anverso, con la diferencia de que no llevará laurel, y que el águila, en el centro de sus alas, llevará una barrilla de 23 milímetros para sostener la cinta. En la circunferencia dirá: "DISTINTIVO DE CONSTANCIA Y VALOR;" y en la superficie envuelta: "SALVO LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS."

Para los oficiales.—Será de plata, y en lo demas igual á la de los generales y gefes.

Para la tropa.—Será una cruz de cobre de cuantro aspas, de las mismas dimensiones que las anteriores, sin águila, laurel ni esmalte; llevando en el reverso de la ráfaga superior, una barrilla para la cinta, que en color y demás será igual á las anteriores, y con los mismos lemas en relieve en el centro de la cruz.

Condecoracion de 2.ª *clase.*—Esta condecoracion será igual á la de la 1.ª, con la diferencia de que no lleva el águila, y que del reverso de la ráfaga superior se sostendrá la cinta por medio de una barrilla para llevarla al pecho sobre el costado izquierdo. La cinta será de 20 milímetros de ancho por 30 de longitud, blanca, y con una faja roja diagonal de 5 milímetros de ancho. Los lemas de esta será, en la circunferencia del anverso: "PREMIO al PATRIOTISMO; y en la superficie. COOPERÓ Á LA DEFENSA DE

Digitized by Google

LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL EJÉRCITO FRANCES." En la circunferencia del reverso, dirá: "DISTINTIVO AL VALOR," y y en la superficie, 'COMBATIO POR LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS."

Art. 3.° La segunda condecoracion le será concedida á todos los ciudadanos que, aunque no combatieron desde el principio de la intervencion, se presentaron despues á tomar las armas en defensa de la República, pero antes del 1.° de Junio de 1866 en que se conoció en el territorio nacional la resolucion de Napoleon III, relativa á la retirada del ejército francés de México.

Art. 4.° Los que se incorporaron al ejército republicano despues de la fecha fijada en el artículo anterior, no son acreedores á las condecoraciones concedidas en el presente decreto; pero serán atendidos por el Supremo gobierno, segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y servicios que hubieren prestado.

Art. 5.° Los generales en gefe de divisiones que estén fuera de esta capital, entregarán, á los condecorados de sus divisiones á nombre del supremo gobierno, el diploma y cruz correspondientes con un impreso en que conste este decreto, los condecorados que no se hallen en servicio en las divisiones, ocurrirán por sus diplomas y cruces al Ministerio de la Guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional del Gobierno en

Digitized by Google

México, á 5 de Agósto de 1867.—*Benito Juarez.* —Al ciudadano secretario de Estado y del Despacho de Guerra y marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 5 de 1867.—*Mejia.*

Y para conocimiento de los que sean acreedores á los distintivos honoríficos que trata el presente decreto; mando se publique y circule. Puebla de Zaragoza, Agosto 16 de 1867.—*Juan N. Mendez.*—*Eufemio M. Rojas,* secretario.

CIRCULARES.

Gobierno civil y militar del Estado de Puebla. —Por el Ministerio deHacienda y Crédito públicose ha dirijido á este gobierno la circular siguiente:

"Teniendo noticia este Ministerio de que en varias oficinas recaudadoras se ha hecho el cobro de la Contribucion Federal en dinero, y debiendose en esté caso dar cumplimiento á lo que previene el art. 5° de la ley de 16 de Diciembre de 1861, lo recuerdo á V. para que tenga su mas exéta observancia.

Asímismo se servirá V. dar sus órdenes á fin de que en lo sucesivo no se haga el cobro de la Contribucion de que se trata en numerario, sino

Digitized by Google

precisamente en papel, como lo dispone la ley citada.

Por acuerdo del C. Presidente de la República dirijo á V. la presente circular, de la que se servirá darme aviso de su recibo.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 24 de 1867.— *Iglesias.*

Gobierno civil y militar del Estado de Puebla —Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, se ha dirigido á este Gobierno, la circular siguiente:

"Habiendo notado que los ocursos y algunos otros documentos que los interesados presentan al Superior Gobierno, no están escritos en el papel del sello que determina la ley, el Ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar, que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales, por lo mismo, no surtiran efecto alguno.

Dígolo á V. para que disponga se observe estrictamente la ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 23 de 1867—*Iglesias.*"

Y de órden del C. Gobernador, se publica para conocimiento de los habitantes del Estado.—Zaragoza, Agosto 28 de 1867.—*Eufemio M. Rojas,* Secretario.

Digitized by Google

LEY ORGANICA

ELECTORAL,

A QUE DEBEN ARREGLARSE

en lo que no esté modificada, las próximas

ELECCIONES.

30

Digitized by Google

Digitized by Google

EL C. JUAN J. BAZ, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Exmo. Sr. El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso estraordinario constituyente, ha decretado lo que sigue:*

El congreso estraordinario constituyente, en uso de sus facultades, decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1.° Los gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal, y los gefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en Distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el

Digitized by Google

lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándole su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2.° Publicada por los gobernadores y gefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á nombrar sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3.° A fin de que en las secciones se nombren los electores que espresa el art. 2.° , los ayuntamientos comisionarán una persona para

Digitized by Google

cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les espida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4.° Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1.° el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2.° el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir..

Art. 5.° Las boletas que espidan los comisionados, deberán estar estendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—*Boleta num.....*

Seccion 1ª (ó la que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente, a nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de* (tal, ó en tal paraje).

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion; y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Digitized by Google

Art. 6.° Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva *seccion*, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretesto, espondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7.° Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un honesto modo de vivir.

Art. 8.° No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse nacionalizado en país estrangero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones, sin prévia licencia del congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de

Digitized by Google

haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria. —Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante. —Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada —Quinto; los vagos y mal entretenidos.—Sesto: los taures de profesion.—Sétimo; los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9.° A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán à funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre la falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su desion se eje-

Digitized by Google

cutará sin recurso. En caso de amparo decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese espedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta, y se espedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte,)

Seccion núm. (tantos.)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que esten sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Digitized by Google

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendráu de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunten en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó.*

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de

Digitized by Google

votos, formando las listas de escrutinio: por último, el presidente declarará en voz alta, en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva entodas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se estenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores se les estenderán sus credenciales en esta forma.

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la seccion* 1.ª (ó lo que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte.)

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requiere para la instalacion de la mesa, el comisianado mandará llamar á los vecinos de la seccion, que estén mas inmediatos, escitándolos a que se instalen en junta, pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá

Digitized by Google

retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los espedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de estravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en lá cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus

Digitized by Google

miembros mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores, que presencien sus actos sobre instalacion en la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los espedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora compuesta de cinco electores para que abra dictámen acerca de los espedientes de elecciones y credenciales que se les pasará, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres elec-

Digitized by Google

tores, dictaminará sobre los espedientos y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones y su revision la contraerán á examinar los espedientes y credenciales en los puntos que espresa el capítulo 9.° de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí ó no*, comenzando por la derecha del presidente, y èste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, seán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales

31.

Digitized by Google

sean revisados por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al artículo 56 de la constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Digitized by Google

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en el ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion, pero ha-

Digitized by Google

biendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta, conforme al artículo 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta estenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto contínuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos

Digitized by Google

pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la espresada acta se darán cópias auténticas y literales à los diputados propietarios y suplentes, para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos cópias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, el congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad, si no es vecino de ninguna, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parages públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los Gefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en

Digitized by Google

toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número dol distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPÍTULO V.

De las clecciones para presidente de la República y para presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el artículo 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser presidente de los Estados-Unidos mexicanos, conforme al artículo 77 de la constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el pais cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artí-

Digitized by Google

culo 8.°, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7,

Art. 45. A continuacion y en el mismo dia se procederá á nombrar presidente para la suprema corte de justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del artículo 43.

Art. 46. Para ser presidente de la suprema corte de justicia, conforme al artículo 93 de la constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que espresa el artículo 8.° y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7.°

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el artículo 43, se estenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra para mandar

Digitized by Google

la al Congreso de la Union ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandará fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el artículo 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el artículo 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que espresa el artículo 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se estenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dich

Digitized by Google

actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otro al congreso de la Union ó á su diputacion permanente, publicándose listas de os candidatos con espresion de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

De las funciones del congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia: procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato reuniere la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos; el congreso, votando por diputacienes eligirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para esto acto a las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los periodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la federacion, habrá elecciones rodi-

Digitized by Google

narias cada dos años. Las primeras se verificarán el último domingo de junio, y las de distrito el segundo domingo de julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art 53. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general y en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones estraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar presidente de la República ó individuos de la suprema corte de justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causa de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes.

Primero.—Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que espresa la ley.

Segundo.—Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero.—Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Digitized by Google

Cuarto.—Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto.—Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sesto.—Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar ó al Congreso en su caso: mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que deba resolver acerca de los espedientes y credenciales respectivos; y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues dé dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

De la instalacion de los supremos poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo congreso constitucional se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57 El presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1.° de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la su-

Digitized by Google

prema corte de justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede escusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que le aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la suprema corte de justicia, y resolver sobre la renuncia ó dimision del presidente de la República que se lo presente, conforme al artículo 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigna la ley, tendrán suspensos todos los derechos políticos inclusos los de ciudadanía: no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por el tiempo que dure la omision, *y no mas.*

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas o reprobadas á mayoría

Digitized by Google

absoluta, de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á los electores de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda esceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los espedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario de ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los espedientes y documentos consernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernodores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, espedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de espedidas las

Digitized by Google

convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duracion.

3° Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas, y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitucion.

4° Entretanto el congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonarán por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del congreso, en México á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857. —*Llave.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.,'

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parages de costumbre y circulandose á quienes corresponda.

México Marzo 28 de 1857. *Juan J. Baz.*—*José M. del Castillo Velasco*, secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY

DE

CONVOCATORIA

espedida

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO L. Y S.

de Puebla.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL C. JUAN N. MENDEZ, GENERAL de brigada, gobernador y comandante militar del estado de Puebla, á sus habitantes, sábed:

Que por el Ministerio de relaciones y gobernacion se me ha dirijido el decreto que sigue:

El ciudadano Presidente de la República mexicana, me ha dirigido el decreto siguiente:

"*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido; y

"Considerando:

Que conforme al decreto de 8 de noviembre de 1865, el presidente de la República debió prorogarse y prorogó sus funciones, por la imprescindible necesidad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaría el gobierno al nuevo Presidente que se eligiera, tan luego como la condicion de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la eleccion.

"Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la accion del Gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir á sus mandatarios con plena libertad.

Digitized by Google

Que la constitucion de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma del gobierno que establece, é inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la revelion interior y contra la intervencion estrangera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adicionarla ó reformarla por la voluntad nacional.

Que para el mas prócsimo restablecimiento del régimen constitucional en el gobierno de la Union y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo à la distancia de los lugares y á los intervalos que marca la ley electoral.

Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato á su nueva ereccion, parece debido que tenga desde luego su organizacion constitucional, á reserva de la ratificacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

"Que segun la reforma decretada por el gobierno en Monterey, no deben subsistir las restricciones opuestas al ejercicio de la soberanía del pueblo en la eleccion de sus representantes;

"Y que en cuanto á los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano, por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el gobierno hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la accion electoral.

Digitized by Google

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.° Se convoca al pueblo mexicano para que con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al Congreso de la Union, de presidente de la República, y de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2.° Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de setiembre próximo.

"Art. 3.° Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de octubre, las de diputados al Congreso de la Union: el siguiente lúnes 7, las de presidente de la República y presidente de la Suprema Corte de Justicia; y el mártes 8 las de Majistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 4.° Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatan, Chihuahua y Sonora, y al gefe político del territorio de la Baja California, á fin de que, si fuere necesario, designen otros dias para las elecciones primarias y de distrito en dichos Estados y territorio, pudiendo prorogar hasta por quince dias los designados en esta ley.

"Art. 5.° El Congreso de la Union se instalará el dia 20 de noviembre de este año.

"Art. 6.° El presidente de la República tomará posesion el dia 1.° de diciembre inmediato.

Art. 7.° En el mismo dia 1.° de diciembre, tomarán posesion de sus cargos los diez ma-

Digitized by Google

gistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

"Art. 8.° El presidente de la Corte Suprema de Justicia, tomará posesion el dia 1.° de junio del próximo año 1868, ó antes, si á consecuencia de una declaracion del Congreso ó del tribunal competente quedase terminado el período del presidente de la Corte, elegido en 1862.

"Art. 11 Las mesas de las secciones usarán de boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaracion que hagan conforme el artículo 12 de la ley orgánica electoral; para espedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

"Art. 12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las mesas de las secciones, ademas de hacer el escrutinio, del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitucion, consignándose el resultado en el acto de la eleccion. Las listas de este escrutinio especial se remitirán á las juntas electorales de distrito, con los demas documentos de los espedientes de las elecciones.

"Art. 13. El dia que se instalen las juntas electorales de distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas, una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las secciones del distrito sobre las reformas de la constitucion. El dictámen de esta comision se pondrá á discusion el dia de las elecciones de diputados, y una vez aprobado, se

Digitized by Google

consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de diputados, firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta lo mismo que de la acta de elecciones de diputados, se sacarán dos cópias: una se mandará á la secretaría del gobierno del Estado, Distrito federal é Territorio; y la otra cópia se remitirá por el presidente de la junta de distrito bajo su responsabilidad al Congreso de la Union, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computacion de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirijirá al Congreso bajo cubierta cerrada y sellada y el pliego se enviará con un oficio de remision, bajo otra cubierta dirijida al Ministerio de Gobernacion, para que por él se pase oportunamente al congreso.

"Art. 14. El congreso de la Union procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la constitución, y se declarará autorizada para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas de las elecciones primarias.

"Art. 16. Dentro de quince dias de recibida esta ley, los gobernadores de los Estados espedirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de diputados á las legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente conforme á la constitucion y leyes electorales de cada Estado. .

Digitized by Google

"Art. 18. Las Legislaturas de los Estados se instalarán el dia veinte de Noviembre de este año. Los gobernadores nombrados por el Supremo gobierno ejercerán sus funciones conforme á las disposiciones dictadas ó que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las legislaturas; y desde ese acto hasta el en que tomen posesion los gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme á la constitucion y leyes particulares.

"Art. 19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de diputados á la Legislatura, de gobernador y de los demas funcionarios que deban alegirse popularmente, con arreglo á la antigua constitucion y leyes electorales del Estado; á reserva de lo que resuelva la mayoría de las Legislaturas de los Estados, sobre la ratificacion del decreto de 26 de febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificacion, tendrá la Legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme á lo que dispuso el artículo 2.° de los transitorios, de la ley orgánica electoral de 12 de febrero de 1857.

"Art. 20. Conforme á la misma disposicion, la Legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter la legislatura anterior.

"Art. 21. Queda reservado al congreso de la Union, resolver sobre la division que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los go-

Digitized by Google

bernadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de junio de 1862, y el gobernador del Distrito federal, en lo relativo á los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, espedirán dentro de quince dias de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el domingo 29 de setiembre próximo, y para las de Distrito, el domingo 13 y lúnes 14 de octubre siguiente. La Legislatura se instalará el dia 20 de noviembre inmediato: designará el dia en que el gobernador del Estado electo popularmente, deberá tomar posesion; y cuando la tome, cesarán los gobernadores de los tres Distritos militares, y se reincorporarán al Estado los Distritos del mismo, que ahora están agregados al Distrito federal.

"Art. 22. Conforme á la ley de 16 de agosto de 1863, los que prestaron servicios ó ejercieron actos espresos de reconocimiento de la intervencion estranjera ó del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el Gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia, mientras no sean rehabilitados por el Congreso ó el gobierno de la Union, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federacion ni para los de los Estados. Sin embargo, deseando ampliar en lo posible la accion electoral, se modifican los efectos de dicha ley en lo relativo á elecciones,

Digitized by Google

segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 23. Tendrán voto activo en todas las elecciones; sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el Gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo sin prestarle ningun servicio.

"II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la cuasa nacional antes del 21 de junio de este año, ya con las armas ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

"III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

"IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo, sin prestarle otro servicio.

"V. Los que solo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

"Art 24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual.

"I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no escediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos espresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

"II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 1.º de junio de 1866, ya con las ar-

Digitized by Google

mas ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

"Art. 25. Con rehabilitacion individual del gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion ó de los Estados; y sin necesidad de rehabilitacion individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos:

"I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos ó empleos públicos, con sueldo de mas de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo; sin ejercer actos espresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

"II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo los prestaron luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de mayo de 1866 y antes del 21 de junio de este año.

"III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

"Art. 26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, ó aceptáron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento á la intervencion estranjera ó del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion ó de los Estados, y en

Digitized by Google

las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territorioles en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones, ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos y voto activo en todas las elecciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones esteriores y Gobernacion.

Y lo comvnico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadono gobernador del Estado de Puebla.

Y para su cumplimiento en la parte concerniente al Estado, he tenido á bien decretar los artículos siguientes:

Art. 1.° En consideracion al tiempo trascurrido, las elecciones primarias tendrán efecto el 29 del presente.

Art. 2.° La designacion de los distritos electorales á que se refiere el artículo 2.° de la ley de 12 de febrero de 1857, es el que señala el 26 de la electoral del Estado, de 28 de setiembre de

Digitized by Google

1861. A esta ley se arreglará la eleccion de los poderes constitucionales del Estado.

Art. 3.° El miércoles 9 del mes de octubre prócsimo, las mismas juntas electorales de distrito, de que habla el artículo 3.°, procederán al nombramiento de uno ó dos diputados propietarios al congreso del Estado é igual número de suplentes, conforme á los votos que por su censo designa el citado artículo 26.

Art. 4.° En la tarde del mismo dia, reunidas de nuevo las juntas, nombrarán la persona que deba ser el gobernador del Estado.

Art. 5.° El dia 10 se volverá á reunir la junta electoral respectiva para nombrar los ministros y fiscales; todo conforme á los artículos del 37 al 53 de la espresada ley electoral del Estado.

Art. 6.° Los dias 17 y 18 de noviembre entrante, tendrá lugar la instalacion de la junta que previene el artículo 55 para los efectos del 56, despues de haber precedido el dia anterior el registro que establece el 54.

Art. 7.° El dia 19 se reunirán los ciudadanos diputados para cumplir con el 57, declarando que el Estado ha reasumido su soberanía.

Art. 8.° El congreso, con todas las solemnidades que determina el ceremonial, abrirá sus secciones el dia 20 de noviembre.

Art. 9.° El gobernador del Estado, electo, tomará posesion el 1.° de diciembre inmediato.—El mismo dia se instalará el tribunal superior de justicia.

Art. 10. En la mesa electoral á que se refiere

Digitized by Google

el artículo 2.° de la ley general, entregarán además los ciudadanos otras dos boletas, que contendrá la una la facultad de nombrar gefe político, y la otra de los individuos que deban formar el ayuntamiento ó junta municipal respectiva, conforme á la ley del Estado de 7 de octubre de 861.

Art. 11. El domingo 13 de octubre se dará cumplimiento por las autoridades políticas correspondientes y los individuos que formaron las mesas, á los artículos que contiene el capítulo 2.° de la espresada ley.

Art. 12. En el mismo dia el ciudadano gobernador con sus secretarios, obsequiará el capítulo 3.° de la propia ley, declarando los ciudadanos que han sido electos gefes políticos de los distritos del Estado.

Art. 13. Estas autoridades y los ayuntamientos constitucionales, entrarán en el ejercicio de sus encargos el dia 20 del mismo octubre; terminándolo los primeros el 16 de setiembre de 1869, y los últimos igual dia del año próximo de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado en Puebla de Zaragoza, á 14 de setiembre de 1867. —*Juun N. Mendez.*—*Eufemio M. Rojas*, secretario.

Digitized by Google

PREVENCIONES

A QUE DEBEN SUJETARSE

LAS ELECCIONES

DE GEFES POLITICOS,

AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES

en el Estado Libre y Soberano de Puebla conforme á la ley del H. Congreso.

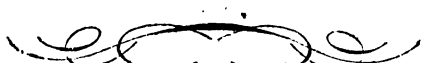

Digitized by Google

Digitized by Google

EL C. FRANCISCO IBARRA GOBERNADOR interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso constituyente y constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, convoca á los ciudadanos avecindados en él, para la eleccion de Gefes políticos, Ayuntamientos y juntas municipales, conforme á los artículos 69 y 75 de la Constitucion.

BASES.

1.ª La eleccion no tendrá mas de un grado. A la de gefes políticos concurrirá el Ejecutivo con sus secretarios, y á la de ayuntamientos y juntas municipales los presidentes de las mesas electorales, ó los individuos que las han formado, segun los casos que especificará esta ley.

2.ª Por cada grupo de cuatrocientos á seiscientos habitantes de todo secso y edad, ó por una fraccion que no baje de doscientos, se establecerá una mesa de seccion.

3.ª Habrá así mismo mesa de seccion en los pueblos cuyo censo no llegue á doscientos habitantes, cualquiera que éste sea.

Digitized by Google

Art. 8.° Tres dias antes de aquel en que haya de celebrarse la eleccion; fijará el empadronador en un paraje público, la lista de los ciudadanos que hayan recibido boletas.

Art. 9.° Los individuos que no estén comprendidos en la lista, y se crean con derecho á votar, pueden dirigir su reclamo al empadronador, y si este no lo atendiere, ocurrirá á la mesa encargada de recibir la votacion para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 10. Tienen derecho á votar y ser electos en estas elecciones, todos los que conforme á los artículos 7.° y 8.° de la constitucion del Estado sean ciudadanos poblanos, y tengan ademas para ser electo Gefe político, los requisitos espresados en el artículo 70 de la Constitucion; y para ser miembros de ayuntamiento ó junta municipal poseer las cualidades de que trata el artículo 76 y no hallarse comprendido en las restricciones del 77.

Art. 11. No tienen derecho al voto activo ni pasivo, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos poblanos ó estén suspensos de esos derechos conforme á lo prescripto en los artículos 19 y 20 de la Constitucion del Estado.

Art. 12. A las nueve de la mañana del domingo 17 de Noviembre del corriente año, reunidos al menos siete ciudadanos vecinos de la seccion, en el lugar público designado y bajo la presidencia del comisionado para instalar la mesa, se procederá á nombrar entre los individuos pre-

Digitized by Google

sentes, que hubieren recibido boletas, un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 13 Si se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto, por mayoría de votos, y su decision se cumplirá sin recurso; en caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 14. Instalada la mesa, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho, soborno, engaño ó violencia, para que la eleccion recaiga en determinada persona: en caso de respuesta afirmativa, se hará pública averiguacion verbal en el acto: resultando cierta la queja á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en el caso contrario los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 15. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta que no le hubiere espedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que se resuelvan las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará en el acta lo ocurrido, y se espedirán al quejoso las boletas en los términos siguientes:

Número 1.—"Municipalidad de.....Seccion única ó número tantos del pueblo (tal.)

Digitized by Google

Se declara que el ciudano N. tiene derecho á votar en la eleccion de gefe político del distrito [tal.]

Fecha. Firma del presidente y un secretario."

Numero 2.—"Municipalidad de.....Seccion ùnica ó número tantos del pueblo (tal.)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar en las elecciones de ayuntamiento ó junta municipal de (tal parte.)

Fecha. Firma del presidente y un secretario."

Art. 16. Al presentarse los ciudadanos á votar, irán provistos con las boletas que se les hayan espedido; y llevarán designado en ellas ó designarán en el acto, caso de no saber escribir, los nombres de los individuos á quienes den sus votos para cada uno de los cargos antedichos.

Art. 17. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boletas legìtimas, ni en otra seccion que la en que haya sido empadronado, ni ser presidente, escrutador ó secretario de la mesa electoral sin ser residente en la seccion desde el primer dia del empadronamiento hasta el dia de la eleccion.

Art. 18. Solo el presidente, secretarios y escrutadores tendrán voz activa para las resoluciones. Los demas individuos pueden asistir á la eleccion y hacer durante ella las observaciones que les ocurran, pidiendo para ello la

Digitized by Google

palabra al presidente y guardando circunspeccion y órden. Si alguno faltare á este deber ó pretendiese coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente lo hará arrestar y remitirá á la autoridad competente, la cual ministrará en el acto todos los ausilios necesarios.

Art. 19. Los individuos de la clase de tropa permanente ó de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 20. Para que voten los individuos de tropa serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por gefes, oficiales sargentos o cabos.

Art, 21. Los individuos que compongan la mesa, se abstendràn de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 22. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa, quien las pasará á uno de los secretarios para que anote el padron, poniendo al márgen y en direccion

Digitized by Google

de la línea de cada empadronado: "Voto." Concluida esta operacion el secretario las entregará á uno de los escrutadores, quien depositará en una ánfora las boletas de eleccion de Gefe político y en otra las de ayuntamiento ó junta municipal.

Art. 23. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, abrirá la caja en que se han depositado las boletas relativas á la eleccion de Gefe polìtico: las contará y leerá en voz alta solo el nombre del electo. Al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; y por último, el presidente despues de confrontar ambas listas, leerá en voz alta una de ellas, y sacándose tres copias que firmarán los individuos de la mesa, se mandarán fijar: una en el lugar donde se haya verificado la eleccion y las otras dos en los parajes mas públicos de la seccion ò pueblo.

Art. 24 En seguida se estenderá por duplicado el acta de la eleccion, fiirmàndola el presidente, los escrutadores y los secretarios. Con una de las actas, una de las listas de escrutinio y las boletas, se formará un espediente que se enviarà cerrado y certificado por los secretarios de la mesa, al gefe político del distrito para que lo remita al gobierno del Estado, y con la otra acta y lista de escrutinio, se hará otro espedientillo qne se mandará por el presidente de la me-

Digitized by Google

sa, al secretario del ayuntamiento de la cabecera del distrito para que sea archivado.

CAPITULO SEGUNDO.

De la declaracion de los electos para miembros de los ayuntamientos y juntas municipales.

Art. 35. Terminados los actos á que se refieren los artículos 23 y 24, se procederá en el mismo órden que queda espresado en el primero de ellos, á hacer el escrutinio de los votos recibidos para ayuntamientos y junta municipal.

Art. 26. Si en la poblacion no hubiere mas que una sola mesa, terminado el escrutinio, se declarará por el presidente en voz alta quienes han obtenido la mayoría de sufragios, y han quedado por este hecho electos, para individuos de la corporacion municipal del mismo pueblo; formándose en seguida cinco listas de los que resultaron electos, y de las cuales tres se mandarán fijar en los parajes mas públicos.

Art. 27. Los individuos de la mesa comunicarán por oficio sus nombramientos á cada uno de sus electos, y levantando la acta respectiva, se sacará de ella copia firmándose ambas por los mismos individuos de la mesa, á fin de que la original con las boletas, una de las listas de escrutinio y otra de los que resultaron electos se entregue al archivo del mismo pueblo, y la otra con la segunda lista de escrutinio y la restante de eleccion se remita al gefe político del

Digitized by Google

distrito para que se conserve en el archivo de la gefatura.

Art. 28. En las poblaciones en donde hubiere de dos á diez mesas electorales, éstas despues de hecho el escrutinio en el órden detallado en el artículo 23, se ceñirán á levantar sus actas, consignando en ellas todo lo ocurrido en el tiempo de la eleccion, absteniéndose de hacer declaracion de electos, á cuyo acto debe procederse en los términos que previenen los artículos siguientes:

Art. 29. Dichas actas, con las listas de escrutinio y las boletas, se entregarán por el presidente de cada mesa á la autoridad política del lugar, á fin de que congregados al dia siguiente del de la eleccion en la sala municipal todos los individuos que formaron las respectivas mesas, procedan bajo la presidencia de dicha autoridad, á nombrar de entre ellos mismos por mayoría absoluta de votos nominalmente espresados, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios.

Art. 30. Hecho este nombramiento, la autoridad política entregará los espedientes que se le hayan remitido de las mesas, y se retirará en el acto. En seguida se nombrará por la mesa una comision de tres á cinco individuos que examinando las actas haga el escrutinio general, y presente su dictámen declaratorio de quienes han obtenido la mayoría de sufragios para los cargos respectivos de la corporacion municipal,

Digitized by Google

Art. 31. Al dia siguiente, congregados de nuevo los ciudadanos que forman la junta à que se refiere el artículo anterior, se leerá el dictámen, y una vez aprobado, se mandarán sacar listas de los que hubieren resultado electos, las que se fijarán en los parajes mas públicos; y levantándose inmediatamente la acta respectiva, se procederá en todo lo demas, conforme al artículo 27.

Art. 32. En las poblaciones á donde se hubieren instalado mas de diez mesas, que se sujetarán para sus respectivos escrutinios al artículo 28; los presidentes de ellas formarán la junta de que habla el artículo 29, y cumplirán con lo que en él se previene y con lo que preceptúan los artículos 30 y 31.

CAPITULO TERCERO.

Declaracion de gefes políticos.

Art. 33. El dia 2 de diciembre del corriente año, en el salon del palacio municipal de esta Capital, se instalará en junta electoral el Gobernador del Estado con sus cuatro secretarios, para dar cumplimiento al artículo 69 de la Constitucion y primera de las bases de esta ley, en el órden siguiente:

Art. 34. Antes de proceder á todo acto, declarará en voz alta el Gobernador del Estado, que el Poder Ejecutivo con sus secretarios se erige en colegio electoral, para dar cumplimien-

Digitized by Google

to al art. 69 de la Constitucion, y en seguida procederán á nombrar por mayoría absoluta de votos y nominalmente, á dos de los secretarios para formar la comision especial que debe ocuparse:

I. De formar un solo espediente con todas las actas y demas documentos electorales que correspondan á la eleccion verificada en cada distrito para su respectivo gefe político.

II. De revisar las mismas actas y documentos electorales, para averiguar si se ha cumplido con lo determinado en la Constitucion y esta ley.

Art. 35. Dichos secretarios presentarán á los tres dias dictámen sobre el segundo de los puntos indicados. Si discordaren, cada uno emitirá su voto particular, dándose lectura préviamente al del primer nombrado: si este no obtuviere la aprobacion, se discutirá el del segundo. Ya sea que fuere reprobado el dictámen si lo presentan los dos individuos de la comision, ó bien que no sea admitido ninguno de los votos particulares en aquella misma seccion, pasará el enegocio á los otros dos secretarios; y si estos se hallaren en los mismos casos de los primeros, decidirá el Congreso ó la Diputacion permanente, con vista del presidente segun lo determina el art. 38.

Art. 36. Luego que se hubiere aprobado el dictámen de la comision ó el voto particular de alguno de sus miembros, pasarán todos los espedientes á los otros dos secretarios que no forma-

Digitized by Google

ron la primera comision, y estos á los tres dias, abrirán nuevo dictámen ciñéndose á los puntos siguientes:

I. Harán la computacion de los votos relativos á cada Distrito, especificando cuantos son los que ha obtenido cada candidato para el cargo de gefe político.

II. Propondrán cual de ellos deberá declararse tal por haber reunido la mayoría absoluta de sufragios.

III. Si hubiere empate, se procederá segun se determina en las prevenciones generales, y así lo propondrá en su dictámen la comision.

IV. Si no ecsistire el empate y solo hubiere candidatos con mayoría relativa, la comision designará á los cuatro primeros que hayan obtenido esta; y entre ellos la junta procederá á mayoria absoluta á designar al gefe político del distrito respectivo.

Art. 37. El secretario de gobernacion que será el que funcione de secretario en este colegio electoral, estenderá las actas, así de las primeras reuniones como de esta última, en la cual se hará constar quienes resultaron electos gefes políticos á virtud de los artículos presedentes. Dichas actas serán firmadas por todos los individuos de la junta, del mismo modo que las listas que se mandarán imprimir y circular, archivándose todos los espedientes y sus relativos en la secretaria de Gobernacion, y comunicándose á los electos su nombramiento, firmando por el gobernador y los cuatro secretarios.

Digitized by Google

Art. 38. Cuando el gobernador con sus secretarios por medio de las operaciones detalladas en el artículo 24, encontrare que há habido nulidad en la eleccion de algun gefe político, remitirá el espediente al Congreso ó la Diputacion permanente en su caso, á fin de que tomando el negocio en consideracion resuelva lo conveniente, convocando, si se declara por él definitivamente nula la elección de que se trata, para que se proceda inmediatamente á la nueva por el distrito respectivo.

Art. 39. Siempre que por admitirse las escusas para servir el cargo á un gefe político ó por muerte ó por cualquiera otro motivo haya de nombrarse interino, lo tomará el gobernador en junta con sus secretarios, que tendrá lugar en el palacio del gobierno, y de entre los candidatos en quienes haya habido empate, y si este no existe de entre los cuatro primeros que hubieren obtenido la mayoría relativa en las elecciones del respectivo distrito, cuyo interinato su debe cubrir.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 40. Para ser gefe político se necesita: tener dos años de vecindad en cualquiera poblacion del distrito, así como las demas cualidades que se ecsigen por el artículo 70 de la Constitucion. Tambien se requiere no hallarse comprendido en las secciones del artículo 77 de la espresada Constitucion.

Digitized by Google

Art. 41. Para ser electo miembro de ayuntamiento ó junta municipal, es indispensable tener las cualidades del artículo 16 y no estar comprendido en las restricciones del 77 de la espresada Constitucion.

Art. 42. En la capital del Estado, el ayuntamiento se compondrá del mismo número de alcaldes, regidores y síndicos que lo forman en la actualidad.

Art. 34. En las demas poblaciones del Estado, para la renovacion de las corporaciones municipales, se observará al órden siguiente.

I. En las cabeceras de distrito, los ayuntamientos se compondrán de dos alcaldes, siete regidores y dos síndicos.

II. En las cabeceras de municipalidad, de un alcalde, cinco regidores y un síndico.

III. En los demas pueblos la junta municipal se compondrá conforme al artículo 74 de la Constituciou, de un alcalde, un regidor y un síndico procurador, los cuales tendrán sus respectivos suplentes.

Art. 44. Si pasado el medio dia del que se ha señalado para la eleccion, en el artículo 12 de esta ley, no hubieren concurrido á la mesa los siete ciudadanos que por lo menos se requieren, para su instalacion, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que esten mas inmediatos, ecsitándolos à que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no lograre la reunion, á las dos de la tarde formará la mesa con los que se presenten funcionando él de presiden-

Digitized by Google

te. Si aun así no se consigue el establecimiento de dicha mesa, se retirará á las tres de la tarde, dando parte por escrito á la primera autoridad política del lugar y entregándole el padron y demas papeles respectivos.

Art. 45. En los pueblos donde solo haya una mesa, y no hubiere tenido lugar la eleccion por el motivo previsto en la parte final del artículo anterior, se repetirá esta á los tres dias, conminándose por la autoridad local, con una pena de cuatro reales á diez pesos de multa ó de dos á veinte dias de prision, á los ciudadanos que habiendo sido empadronados no concurran á este acto electoral. El producto de estas multas que irremisiblemente se aplicarán, lo mismo que la prision en su defecto, por la autoridad ya citada, se destinará á los fondos municipales del mismo pueblo.

Art. 46. Ninguna eleccion podrá calificarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Por falta de algun requisito legal en el electo, porque esté comprendido en alguna de las restricciones de las que se espresan en la carta fundamental del Estado.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

IV. Por error sustancial respecto á la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta ó rela-

Digitized by Google

tiva de votos que corresponde en cada caso, segun lo determinado en esta ley.

VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 47. Todo ciudadano tiene derecho á reclamar la infraccion de las leyes electorales, y para pedir la declaracion de la nulidad de las elecciones á la junta á quien toque fallar; pero la instancia se presentará por escrito antes del dia en que deba resolverse sobre los espedientes, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun ocurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

Art. 48. Nadie podrá escusarse de servir los cargos de eleccion popular de que habla esta ley. El Ejecutivo con sus cuatro secretarios decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo Gefe político de un distrito. Los Gefes políticos asociados de dos alcaldes del ayuntamiento de la cabecera de distrito, y por mayoría de votos, serán los que resuelvan sobre los impedimentos ó escusas de todos los funcionarios municipales del propio distrito. En caso de ser los alcaldes referidos los que aleguen la escusa ó impedimento, el gefe político se asociará á los regidores á quienes toque suplir conforme á las leyes vigentes á los enunciados alcaldes.

Art. 49. Ninguna solicitud de los individuos a que se contrae el artículo anterior se tomará en consideracion, por las autoridades a quienes

Digitized by Google

corresponde resolver, antes de que el electo entre en posesion del cargo para que fué nombrado por el pueblo.

Art. 50. Dadas las tres de la tarde del dia señalado para la eleccion, las mesas electorales procederán á los escrutinios, formacion de actas y demás que está prevenido por esta ley, teniéndose por concluida esta eleccion aun cuando falten que votar algunos ciudadanos negligentes.

Art. 51. Todos los casos que se presenten de empate en las juntas encargadas por esta ley de hacer las respectivas declaraciones, se decidirán por medio de la suerte, entrando en ella todos los individuos que hayan reunido igual número de sufragios.

Art. 52. En las juntas electorales no habrá guardia ni se presentarán con armas los ciudadanos, y para deliberar en las mismas juntas encargadas por esta ley, de hacer las respectivas declaraciones, se formarán proposiciones por sus individuos que, admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas por mayoría absoluta de los votos presentes. El presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y solo por dos veces á los individuos de los que la pidan en pro y á dos de los que la pidan en contra. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 53. Los funcionarios municipales que se elijan conforme á esta ley, entrarán á desempeñar sus cargos el 1.º de enero de 1862, y terminará el 16 de setiembre del mismo año.

Digitized by Google

Art. 54. Los gefes políticos tomarán posesion el mismo dia 1.º de enero, y durarán hasta el 16 de setiembre de 1863.

Art. 55. Los ayuntamientos y juntas municipales, á los ocho dias de su instalacion, darán cumplimiento al artículo 89 de la Constitucion, nombrando jueces de paz para las demarcaciones en que antes habia gefes de seccion, los cuales quedan estinguidos.

Art. 56. Luego que se instale la nueva legislatura, procederá á hacer la designacion de los lugares en donde deba haber jueces de primera instancia, demarcándoles su respectiva jurisdiccion. Los tribunales superiores, inmediatamente que se espida la ley, procederán á hacer las propuestas en terna de que trata el artículo 86 de la Constitucion, y el Ejecutivo dentro de quince dias á lo mas, hará los nombramientos respectivos.

Art. 57. Las convocatorias espedidas por el Congreso constituyente, surtirán sus efectos solo por esta vez, y para lo sucesivo la primera legislatura constitucional determinará sobre ellas lo que estime por conveniente.

ARTICULO TRANSITORIO.

En los grandes lugares, á virtud de hallarse ocupados por los rebeldes, no pueden tener lugar las elecciones en los dias señalados en esta

Digitized by Google

ley, se verificará luego que en ellos se restablezca el órden legal, para lo cual los gefes políticos respectivos dictarán las medidas y disposiciones necesarias al efecto, fijando los dias en que deban tener lugar los actos electorales.

Dada en Puebla, á 7 de octubre de 1861.—*Ramon Isaac Hernandez*, diputado presidente.—*Manuel Andrade Pàrraga*, diputado secretario.—*Joaquin G. Heras*, diputado secretario.—Al gobernador del Estado."

Artículos de la Constitucion del Estado, que se citan en la precedente ley.

Art. 7.° Son poblanos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los mexicanos de nacimiento y los extranjeros naturalizados con arreglo á las leyes, desde el dia que se avecinden en el Estado.

Art. 8.° El Estado acoje en su territorio á todo individuo que quiera avecindarse en él.

Art. 19. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad absoluta, física ó moral.

II. Por faltar sin causa legítima ó justificada á las obligaciones que esta Constitucion y la general imponen.

III. Por conducta enteramente viciada, en cuya clase se comprende el que no tenga profesion ó modo honesto de vivir.

Digitized by Google

IV. Por estar procesado criminalmente desde el auto de formal prision ó declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

V. Por no saber leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

Art. 20. Los derechos del ciudadano se pierden:

I. Por admitir empleo ó título do distincion de cualquier gobierno estranjero: esceptúanse los diplomas literarios, científicos, artísticos y humanitarios.

II. Por tomar las armas contra la independencia nrcional, la Constitucion general ó particular del Estado.

III. Por adquirir naturalizacion en el extranjero.

IV. Por residir mas de cinco años fuera del Estado sin permiso del gobierno.

V. Por sentencia en que se declare ser fraudulenta la deuda á los caudales públicos, inclusos los municipales.

VI. Por toda sentencia que imponga penas aflictivas ó infamante.

Art. 69. Los gefes políticos serán nombrados directamente por el pueblo, declarado el nombramiento por el Ejecutivo con sus secretarios, y se renovarán cada dos años.

Art. 70. Para ser Gefe político, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, tener dos años de vecindad en el mismo y ser mayor de veinticinco.

Art. 74. En todas las municipalidades ha-

Digitized by Google

brá un ayuntamiento. En los demás pueblos que en ellos se forman, habrá juntas municipales compuestas de un alcalde, un regidor y un síndico procurador que tendrán sus respectivos suplentes. Una ley posterior determinará el número de los miembros de los ayuntamientos de las municipalidades, y ella podrá aumentar el de los individuos de las juntas municipales.

Art. 75. Los ayuntamientos, alcaldes y procuradores, serán electos directamente por el pueblo, y renovados el 16 de setiembre de cada año.

Art. 76. Para ser miembro de ayuntamiento, alcalde ó procurador, se necesita ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino de la municipalidad ó pueblo con residencia de un año.

Art. 77. No podrán ser miembros de ayuntamiento, alcaldes ó procuradores, los empleados públicos, los ministros de los cultos y sus tesoreros.

Art. 86. Los jueces de letras ó de primera instancia, serán nombrados por el gobernador con sus secretarios á propuesta en terna del tribunal superior, en acuerdo pleno, y durarán cuatro años.

Art. 89. Los Jueces de paz serán nombrados por los ayuntamientos á los ocho dias de su instalacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 15 de octubre de 1861.—*Francisco Ibarra.—Juan N. Mendez.* secretario de Gobernacion y milicia."

Digitized by Google

CONVOCATORIA

para las elecciones

de los poderes

DEL ESTADO

L. Y S. DE PUEBLA.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL C. RAFAEL J. GARCIA, *Gobernador civil y militar del Estado Libre y Soberano de Puebla de Zaragoza; á sus habitantes, sabed:*

Que para la renovacion de los poderes del Estado, y conforme á lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 14 de agosto último, y á la nota oficial del ministerio de Gobernacion, se observarán las leyes electorales de 28 de setiembre y 15 de octubre de 61, con las modificaciones siguientes:

1.ª Las elecciones primarias de los poderes legislativo y judicial del Estado, serán el domingo 27 del próximo octubre, arreglándose á la de 28 de setiembre de 61.

2.ª Conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 14 del último agosto, los ciudadanos al votar sus electores espresarán ademas su voluntad, acerca de si podrá el próximo Congreso del Estado, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el título 18 de la Constitución del Estado, reformarla ó adicionarla sobre los puntos siguientes:

"Primero. Que el poder legislativo del Estado se deposite en dos cámaras; fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

Digitized by Google

"Segundo. Que el gobernador del Estado tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara ó cámaras en que se deposite el poder legislativo.

"Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales sino por escrito, fijándose si serán directamente del gobernador del Estado ó de los secretarios del despacho.

"Cuarto. Que la diputacion ó fraccion del congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al congreso á sesiones estraordinarias.

"Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez al gobernador del Estado y el presidente del Tribunal superior de justicia.

3.ª Al efecto se espedirán boletas en los términos que previene el artículo 10 de la espresada ley de 14 del último agosto.

4.ª La eleccion de Gobernador, gefes políticos de los distritos, ayuntamientos, alcaldes, procuradores y Juntas municipales, que segun los artículos 54, 69 y 75 de la Constitucion, deben ser directas, se celebrarán el miércoles 30 del mismo octubre.

5.ª Para dichas elecciones se espedirán boletas separadas en las que se espresará en le-

Digitized by Google

tra grande la eleccion que se hace, para evitar cualquiera confusion.

6.ª Las elecciones de gefes políticos, ayuntamientos, alcaldes, procuradores y juntas municipales se arreglarán á la ley de 15 de Octubre de 61, con las modificaciones que la de 14 de Agosto último hace á los artículos 10 y 11.

7.ª No habiéndose espedido la ley electoral que ofrece la Constitucion en el artículo 51 citado para la eleccion directa del gobernador se observarán en esta vez, las bases 2.ª y 3.ª, y lo comprendido en el capítulo 1.º de la propia ley de 15 de Octubre de 61, en lo conducente, con escepcion del artículo 24 que se sustituye con los 49 y 50 de la ley electoral de 28 de Setiembre de 61, que se refiere á remision de actas y requisitos que se ecsijen para ser gobernador.

8.ª En cuanto á la declaracion que deba hacer el Congreso, de quien haya resultado electo gobernador, segun el artículo 54 de la Constitucion, se observará el capítulo 7.º de la ley de 28 de Setiembre de 61.

9.ª El 6 de Noviembre próximo se verificarán las elecciones de diputados, y los trabajos preparatorios de que tratan los artículos del 27 al 36 de la ley de 28 de Setiembre de 1861, serán los dias 3, 4 y 5 del mismo.

10.ª Las elecciones de Magistrados y fiscales de los tribunales superiores serán el dia 7 con arreglo á la misma ley de 28 de Setiembre de 61.

Digitized by Google

11.° Los trabajos preparatorios que establecen los artículos 54, 55, 56 y 57 de la ley últimamente citada, se verificarán los dias 16, 17, 18 y 19, y el 20 conforme á la ley de 14 de Agosto último, abrirá el congreso sus sesiones ordinarias en la forma prescrita en el artículo 58 de la referida ley electoral.

12.° El Congreso del Estado procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitucion, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento Puebla de Zaragoza, Setiembre 30 de 1867.—*Rafael J. Garcia.—Luis G. Zapata*, oficial mayor.

Digitized by Google

DECRETO

SOBRE LAS RECLAMACIONES

por créditos

contraidos para sostener la guerra

CONTRA LA INTERVENCION

EXTRANGERA.

Digitized by Google

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion segunda.

El ciudadano Presidente de la República mexicana, me ha dirigido el decreto siguiente:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las reclamaciones por créditos contraidos para sostener la guerra contra la intervencion estrangera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de éstos con poder bastante, ante la primera seccion liquidataria, creada por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

Digitized by Google

Art. 2º Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes à la deuda flotante de la nacion, se presentarán de la manera espresada en el artículo anterior, ante la segunda seccion liquidataria, creada por el artículo 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

Art. 3º La presentacion de unos y otros créditos, se hará dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 4º Cada Seccion abrirá un registro en el que se asentarán, por el órden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el núm. 1, las reclamaciones que se hicieren, anotàndose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 5º Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada y competente documentada, para que la seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó gefe militar competen-

Digitized by Google

temente facultados, se justificarán con la órden relativa y con el certificado de entero ó recibo espedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas, en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al Gobierno Nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, espedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, gefes ú oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la Comisaría, Pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

Digitized by Google

Art. 6.º La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se espresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos de que se componga el espediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1.º de la Seccion cotejará la factura con su duplicado, y hallando éste conforme, lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, mientras se procede al exámen, glosa y liquidacion del crédito.

Art. 7º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, segun el órden de presentacion de los créditos, y se marcará con el sello de la Seccion cada uno de los documentos.

Art. 8º Para la glosa y liquidacion de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes, tienen los requisitos espresados en el art. 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlo; ya haciendo comparecer ante la Seccion á las per-

Digitized by Google

sonas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenia facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguacion de la verdad. En caso de que llegue á resultar algun documento falso, el Contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de Distrito, acompañando cópia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes ó no, con los documentos que fueren legalmente admitidos.

III. Se examinarà asimismo si las operaciones aritméticas son esactas.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operacion alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autori-

Digitized by Google

zada por el gefe y oficial primero de la Seccion.

VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de noviembre de 1850, no presentados dentro del plazo que concedió, como tèrmino último é improrogable al art. 1º del decreto de 15 de setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por 100, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo à las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar asì prevenido de antemano en el art. 2º del citado decreto.

VII. Conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de agosto último.

VIII. Apesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion

Digitized by Google

por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3 por 100 de su importe entregado en dinero en la tesorería general.

IX. En las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

Art. 9º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme à las bases establecidas antes, se pasaràn los espedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la Contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de hacienda, esponiendo sencillamente cual es el punto de la diferencia, para que el mismo ministerio resuelva.

Art. 11. En ningun caso pueden las secciones liquidatarias, ni la Contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de hacienda, la resolucion que estimaren justa.

Digitized by Google

Art. 12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisible, lo comunicará así á la seccion respectiva, á fin de que ésta exija el certificado correspondiente, y mande publicar la resolucion, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

Art. 13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el espediente al procurador general de la Nacion, y en vista de lo que este funcionario esponga, se dará cuenta con él en junta de Ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

Art. 14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente en el registro respectivo, y se espedirá al reclamante un certificado suscrito por el gefe de la seccion, y con el Vº Bº del contador mayor, en que conste la resolucion acordada en el negocio, recogiéndose del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al espediente relativo.

Art. 15. Si la reclamacion fuere reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto

Digitized by Google

cada seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del gefe respectivo, y el Vº Bº del contador mayor, y formàndolas con arreglo al modelo adjunto marcado con el nùm. 2.

Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se espedirá al interesado por la seccion correspondiente y con el Vº Bº del contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el fólio del asiento del de liquidaciones y su número de órden, recogiéndose el recibo y la cópia de la factura de que habla el art. 6º de este decreto, y agregàndose ambas piezas al espediente relativo.

Art. 17. El primer dia útil de cada semana se sacará à los espedientes concluidos, un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedaràn inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se estenderá una acta, firmada por el gefe de la seccion y visada por el contador mayor, en la que se espresarà la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el espediente.

Art. 18. El dia último de cada mes se remitirá el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados ó reconocidos en todo ó parte

Digitized by Google

acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

Art. 19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

Art. 20. Todos los libros que lleven las secciones, serán certificados por el contador mayor.

Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la Nacion, se espedirá una ley especial, en la que determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*— Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crèdito Público.

Y lo comunico à vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Iglesias.*

Digitized by Google

DECRETO

PARA LA CONCLUSION

DEL CAMINO

DE FIERRO

que debe enlazar el puerto

DE VERACRUZ

CON LA CAPITAL DE MEXICO.

46

Digitized by Google

Digitized by Google

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 3ª

El C. Presidente de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido à bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusion del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones espresadas en los artículos siguientes, á la compañía poseedora del privilegio concedido en los decretos de 31 de agosto de 1857 y 5 de abril de 1861 de la pena de caducidad en que incurrió por haber celebrado el convenio de 24 de enero de 1865 con el llamado gobierno que pretendió establecer la intervencion francesa.

Digitized by Google

Art. 2.° La compañía del ferro-carril mexicano conserva dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años contados desde la fecha de este decreto, para la construccion y explotacion del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal de Puebla; con la sola limitacion de que el gobierno se reserva la facultad de conceder, ó no, el permiso á D. Ramon Zangronis, para continuar el camino de Veracruz á Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar á Puebla ni á otro punto de la línea del ferrocarril de Veracruz á México, quedando á salvo el derecho de la empresa para la construccion de los ramales de que habla el artículo 5.°

Art. 3.° El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parte ya construida aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la compañía, representada por sus socios accionistas, aun despues de trascurridos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino, como de cualquiera propiedad inmueble segun se previene en el artículo 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes ó de las que en lo sucesivo se dieren sobre la materia.

Art. 4.° Para el dia 31 del mes de Diciembre del año de 1868, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco

Digitized by Google

y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotacion.

Art. 5.° En los ramales que, prévia la aprobacion del gobierno, se establezcan en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, la Compañía tendrá un derecho preferente para la construccion, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas por otra empresa; pero si la Compañía ejecutare los tramos segun los planos formados por personas ó Compañías extrañas, éstas serán indemnizadas por aquella de los gastos de estudio.

Art. 6.° Los terrenos de propiedad nacional que ha ocupado la línea construida, con la extension fijada en las concesiones que se le hayan hecho, y los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nacion, se entregarán á la compañía libres de toda retribucion y en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á las municipalidades ó á los Estados, se adjudicarán con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública: el valor de dichos terrenos tasado por dos peritos, uno por parte de la compañía y otro por parte del propietario, y en tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del ferro-carril. Por lo que toca á los terrenos de particulares, la compañía podrá

Digitized by Google

ocuparlos conforme á la misma ley de expropiacion por causa de utilidad pública, pagando en dinero efectivo el valor de ellos, y servirá de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribucion predial.

Art. 7.° Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extrangera, enseres y demas que sea preciso para la construccion y uso del camino, lo mismo que los carruages destinados para su explotacion, los trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, béstias, sus aparejos, guarniciones y forrage, serán libres por el término de diez años, contados desde la fecha de este decreto, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no estará sujeto al pago de ningun género de impuestos, contribucion ni arbitrio, decretado ó por decretar, durante el espacio de diez años, que empezarán á correr para cada tramo desde el dia en que se ponga al uso público.

Art. 8.° La compañía, por espacio de veinticinco años, podrá esportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales para pago de la subvencion á que se refiere el artículo 19.

Art. 9.° Los directores, maestros, emplea-

Digitized by Google

dos y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril así como los trabajadores que en él se empleen, estarán escentos de toda clase de servicio militar, y de cargas consejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, menos en el caso de guerra estranjera.

Art. 10. Los criaderos metálicos, los de carbon de piedra y de sal, los mármoles y demás depósitos minerales espotables que se encontraren en las obras y escavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, siempre que los denuncia ó los trabaje, sujetándose en todo á las ordenanzas de minería, y sin interrumpir la continuacion del mismo camino.

Art. 11. Estando ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse à la aprobacion del gobierno las modificaciones que la compañía quisiere hacer á dichos trazos.

Art. 12. Los tramos que se terminen del ferrocarril, no se pondrán en esplotacion hasta que el gobierno se haya asegurado de que tienen las condiciones de seguridad para los pasajeros.

Art. 13. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasaeros, efectos, ganados y demás, no pudiendo enjningun tiempo esceder en el trânsito entre Veracruz y Méjico de los precios siguientes:

Digitized by Google

Tarifa de mercancias.

1ª clase.....	$ 14	carga de	16 @.
2ª id.....	12	"	"	16 "
3ª id.....	10	"	"	16 "

Tarifa de pasajeros.

Carruajes de 1ª clase 30 ps. por persona.
" " 2ª idem 21 " "
" " 3ª idem 12 " "

Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales gozarán de una cuarentena por ciento de rebajo en las tarifas de los fletes establecidos por los trasportes de Méjico á Veracruz y puntos intermedios.

Art. 15. Pasados diez años se modificará, oyendo à la empresa, la tarifa de que habla el artículo anterior, pero sin impedir que la compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de 12 por ciento al año.

Art. 16. La compañía hará gratis el servicio del correo, pero de manera que no se introduzca por este motivo variacion ninguna en los reglamentos y disposiciones de la compañía, sobre horas de salida y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

Art. 17. La compañía tiene facultad de seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyese con

Digitized by Google

tal que no sea á algun gobierno estranjero; mas en ningun caso puede hipotecar ni ceder el privilegio mismo, sin prévio conocimiento del gobierno supremo de la república. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó mas compañías para llevar á cabo la obra de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enagenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mejicanas y ante los tribunales de la república, con esclusion de toda intervencion estraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que espresa este decreto.

Art. 18. Todos los terrenos que legalmente adquiera la compañía por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyen el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbran respecto de cualquiera otra propiedad, quedando, sin embargo, sujeta á las disposiciones que actualmente rigen y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de las vías fér-

Digitized by Google

reas. Aun cuando por las causas que mas adelante se especificarán caduque la concesion, la compañía conservará la propiedad y uso de todos sus valores y el tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

Art. 19. Para ausiliar el supremo gobierno las obras á que se refiere este decreto, se compromete á dar á la compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años sin causa de réditos. El periodo de los veinticinco años se cuenta desde esta fecha.

Art. 20. El gobierno supremo se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamás dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional; y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra conforme á la ordenanza de 21 de enero de 1856 con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del ministerio de fomento.

Art. 21. Para asegurar mas el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el ministerio de fomento, conforme al reglamento dado por él

Digitized by Google

mismo en 5 de abril de 1861; y ningun importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga; ésta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiendo la mitad en el papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciantes y aprehensores.

Art. 22. El ministerio de fomento entregará á la compañía el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la compañía tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de Méjico, competente surtido de él, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la compañía venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el esceso y de pagar el triplé como multa en favor del erario.

Art. 23. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas remitirán directamente al ministerio de fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos; y por este dato el ministerio liquidará con la compañía cada seis meses la cuenta de lo que ésta hubiese recibido; siendo obligacion de la compañía entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos,

Digitized by Google

que como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para tal objeto corresponden a un semestre. Ademas, para que el ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la compañía queda obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil ps. á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligacion de la compañía, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

Art. 24. La presente compañía y cualquiera otra que pueda sucederle, mediante la aprobacion del supremo gobierno, así como todos los estranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados como mejicanos en todo lo que á dicha empresa se refiere; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de estranjería, no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la república conceden á los mejicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mejicanos.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la compañía se suspenderán si sobreviene fuerza mayor ó caso fortuito, ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias

Digitized by Google

y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya la compañía alegar en ningun tiempo la ecsistencia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de un mes de haber cesado. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Art. 26. Tambien se suspenderán las obligaciones de la compañía, en cuanto á los trabajos de construccion, si no obstante lo estipulado en los artículos 19 y siguientes. dejare de percibir en un año la cantidad de quinientos sesenta mil pesos, conforme á lo establecido en los citados artículos, entendiéndose la suspension de dichas obligaciones por solo el tiempo en que no se hagan los pagos correspondientes.

Art. 27. Tendrá tambien la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la compañía puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen un telégrafo propio. El gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir de obstáculo á este permiso, que tampoco importa un privilegio para la compañía. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federacion ó de cualquiera de sus Estados,

Digitized by Google

sobre negocios públicos, se trasmitirán por la línea telegráfica de la compañía pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

Art. 28. Terminado el camino, el gobierno participará de las utilidades que le correspondan, segun el capital que por sus acciones represente en la empresa.

Art. 29. Disfrutará el gobierno la baja de cincuenta por ciento de los precios que por la tarifa se fijen al público, en la conduccion de los trenes, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas, que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas, ó conduccion de trenes ó municiones, se dará por el gobierno, la órden especial y correspondientes para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la república con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 30. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó algun canal al *mismo* nivel, se construirán por la compañía barreras movibles que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la compañía por su cuenta los puentes, socavones

Digitized by Google

y demás obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

Art. 31. La compañía queda obligada á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de direccion en su curso á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminospúblicos ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualesquiera de estos casos serán satisfechas por la compañía.

Art. 32. El supremo gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados impartirán á la compañía todo género de proteccion y ausilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo haràn las autoridades locales sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores.

Art. 33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo para que se castiguen segun la gravedad de su delito.

Art. 34. El presente privilegio caduca.

I. Por enagenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó en parte, á un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarlo, enagenarlo ó cederlo

Digitized by Google

á cualquiera individuo ó corporacion del supremo gobierno, y

III. Por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 4 y 38 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y cuenta de acciones conforme al art. 17, ni el que puedan hipotecarse los tramos del camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

Art. 35. La caducidad por las causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesion, sino que traerá consigo la pena de satisfacer una multa de trescientos mil pesos [$ 300.000] y perder la parte á que se refieren los artículos 19 al 23, proporcional à la porcion del camino que no se hubiese construido.

Art. 36. En el puerto de Veracruz tiene la compañía facultad: primero, de construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, lo cual puede variar prévia aprobacion de la obra por el ministerio de la guerra. Segundo, de construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el ministerio de fomento.

Art. 37. Quedan rescindidas por mútuo consentimiento las obligaciones que por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de agosto de 1857, contrajeron el gobierno y el

Digitized by Google

anterior concesionario, relativas á la construccion de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia. el ministerio de fomento hará la chancelacion de la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado artículo.

Art. 38. La compañía se compromete á mantener durante la construccion en los ocho meses de la estacion de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas por dia y en el de aguas el necesario, para las obras de conservacion y reparacion.

Art. 39. La suspension absoluta de los trabajos durante un mes en toda la línea sin causa justa, trae consigo la suspension del pago de los quinientos sesenta mil pesos por parte del gobierno, y una multa de veinticinco mil pesos cada mes que pagará la compañía.

Art. 40. Siendo la mira principal que el gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas á la concesion original, el expeditar y fomentar la construccion del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interes nacional, se ponga cuanto ántes en actividad, supuesto que por estas modificaciones la compañía queda obligada á tener el 31 de Diciembre de 1871 construido lo que falta para enlazar las líneas de Paso del Macho y Apisaco, construir los grandes puentes, los

Digitized by Google

tuneles y el ramal de Puebla, á fin de que las obligaciones que van á emitirse tengan facil colocacion y las acciones su curso expedito, se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871 ó ántes si el término de la construccion se anticipare á ésa fecha, el derecho adicional de amorizacion de la deuda pública, que se cobra en las aduanas marítimas conforme al art. 11 de las Ordenanzas vigentes; y en su lugar. segun el decreto que se publicará por el ministerio de hacienda, en vez de pagarse en bonos de la deuda pùblica en la cuarta parte del monto de los derechos de importacion, quedará reducido el expresado derecho adicional á un quince porciento de los citados de importacion, que se pagará precisamente en acciones de las que se emiten por la compañía. Las acciones que por esta suscricion pertenezcan al erario, no se podràn enagenar ni ganarán interes durante la construccion de la línea.

Art. 41. Es obligacion de la compañía demoler dentro de ocho meses los arcos que sirven de acueducto desde San Fernando hasta la antigua garita de San Cosme, haciendo suyos los materiales de la demolicion y estableciendo tubos de hierro, de diámetro competente para que por ellos pase lamisma cantidad de agua que por el acueducto; para lo cual y para que la ciudad no carezca de agua en los dias de la reforma de la obra, se nombrará por el ministerio de fomento un ingeniero que intervenga en ella. A la compañía se le concederá una merced de agua

Digitized by Google

para la estacion que debe establecerse en la plazuela de Buenavista, pudiendo hacer uso la compañía de la calle del Puente de Alvarado, para continuar hasta la expresada estacion el ferro-carril de Tacubaya.

Art. 42. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos ó por hacer en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó sub-contratistas, pues éstos lo hacen en representacion de la misma compañía.

Art. 43. La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que le impone este convenio.

Art. 44. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, será decidida por los tribunales federales competentes de la república mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Mèxico. Noviembre 27 de 1867.—*Balcárcel.*

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETO

sobre la deuda

NACIONAL

CONSOLIDADA.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL C. JOSE DE LA LUZ PALAFOX
Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La deuda nacional consolidadada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y omitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la Nacion, de 4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados espedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de enero de 1861.

Digitized by Google

IV! De los certificados espedidos por la Tesosería general, con arreglo á la circular de 14 y 16 de febrero de 1861.

V. De los certificados espedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. De los certificados espedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. Desde los bonos de diversas clases espedidos antes del 30 de noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el consepto, de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrongable. el art. 1.° del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 p§ , tanto del capital, como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2.° del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiombre de 1862.

Art. 2.° Todos los demas valores que existan en circulasion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

Art. 3.° La tesorería general hará una

Digitized by Google

revision de todos los bonos mencionados en el art. 1.° de este decreto.

Atr. 4.° A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de "Revisado por la Tesorería general de la Nacion," firmando el Tesorero y el Gefe de la Seccion correspondiente.

Art. 5.° La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

Art. 6.° A pesar de haberse prevenido en el art. 2.° del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion por ese simple acto perderia todo derecho o dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 p% de su importe, entregado en dinero en la Tesorería

28.

Digitized by Google

general, la cual les podrá la correspondiente anotacion.

Art. 7.° Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.

Art. 8.° Para la presentacion de bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 9.° La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

Art. 10. Igualmente abrirá la Tesorería los demas libros que fueren necesarios, para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

Art. 11. Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Mèxico. Noviembre 20 de 1867.—*Iglesias.*

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla de Zaragoza, á 29 de Noviembre de 1897.—*José de la Luz Palafox.*—*Lic. Emilio Alvarez*, secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETO

PARA REFORMAR LA MONEDA

Nacional,

uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas

DE LA SOCIEDAD.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL C. JUAN GOMEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes,

SABED:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y comercio, se me ha dirigido el decreto siguiente:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad, y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua division y de la division decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administracion generalmente aceptados, siendo ademas origen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

Considerando que la moneda de cobre acuñada

Digitized by Google

en los Estados en virtud de circunstancias escepcionales, no llena, en su mayor parte, las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulacion á un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

Considerando que el tipo actual de nuestra moneda, es imperfecto en su parte artística, susceptible, ademas, de la mejora y perfeccion que han alcanzado en nuestro pais las bellas artes;

Considerando, por últtimo, que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el establecimiento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificacion esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La unidad monetaria de la República mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

Art. 2º El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de 10 centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo, será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formacion predomine aquel metal.

Art. 3º Las monedas de oro, serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos, 50 centavos, y de 1 peso.

Art. 4º La ley de todas las monedas de

Digitized by Google

plata, será de 902,777 (*milésimos*) de milésimos (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

Art. 5.° El peso de plata, pesará 27 gramos, 73 milígramos, el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 milígramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos, 768 milígramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 milígramos el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo 353 milígramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos, será de 33 gramos. 841 milígramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 milígramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 milígramos, el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 milígramos; y el de la pieza de 1 peso 1 gramo, 692 milígramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

Art. 6.° El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

Art. 7.° Cada pieza de moneda llevará espresado con toda claridad, su respectivo valor,

Digitized by Google

las iniciales del nombre del ensayador del Gobierno, el lugar y año de su fabricacion, debiendo ademas marcarse la ley en las de plata y oro.

Art. 8.° El centavo de peso ser á formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composicion predomine el cobre en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministerio de Fomento.

Art. 9.° La tolerancia ó diferencia permitida en feble ò fuerte, para la ley de los metales preciosos, no escederá de tres milésimos para la plata, y dos milésimos para el oro; pero el feble solo se admite en ciertos casos escepcionales, y no como una regla general en la fabricacion de las monedas.

Art. 10. A los noventa dias de publicada esta ley en esta capital, es obligatoria á todos los ensayadores de la república marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximacion de las leyes hasta décimos de milésimos.

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayes y casas de moneda de la República.

Digitized by Google

12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que hacora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Art. 13. El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulacion de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortizacion de esa monedas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierne Nacional en México, á 27 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867. *Balcárcel.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Dado en Puebla de Zaragoza, á 15 de Diciembre de 1867.—*Juan Gomez.*—*Manuel Rojas Mentolla,* secretario de Fomento.

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETOS

SOBRE REVALIDACION

de matrimonios,

SOBRE DENUNCIAS

de intestados

Y SOBRE LOS SELLOS

en que han de estenderse las obligaciones

DE PAGO.

Digitized by Google

Digitized by Google

"*EL C. LIC. JUAN GOMEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Puebla de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:*

Que por el Ministerio de Justicia é Instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una grangería; y estando convencido de que esa medida que, dictada con oportunidad, es verdaderamente tutelar para la conservacion de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con éstas cuando se ejecutan sin necesidad ni discernimiento; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1.° Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal, asentando antes razon del dia y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciantes, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

Art. 2.° Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recursos en los intestados, y no los denunciantes, por no ser partes.

Art. 3.° Los denunciantes no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

Art. 4.° Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de Instruccion, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firme la denuncia.

Art. 5.° Lo prevenido en el artículo anterior no altera los dispuesto en el 73 de la ley

Digitized by Google

de 18 de Agosto de 1849, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el art. 71 de la citada ley.

Art. 6.° No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la linea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 8º grado civil.

Art. 7.° Cuando se decrete legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habiten la casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente, con audiencia del defensor fiscal, salvos los recursos que competan á los herederos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez. Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Digitized by Google

"Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martinez de Castro.*"

Por tanto: mando se imprima, publique y observe. Dado en Puebla de Zaragoza, á 17 de Diciembre de 1867.—*Lic. Juan Gomez.*—*Lic. José Antonio Marin*, secretario de justicia cultos y policía.

EL C. JUAN GOMEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes,

SABED:

Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se me ha dirijido el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando que toda operacion comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados.

Que los arreglos privados que terminan estas

Digitized by Google

operacion, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios mas ó menos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el Gobierno presta al comercio, sin mas gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley:

Que la constumbre de extender documentos provisionales, es perniciosa para los interesados en ellos, é importa á la vez un fraude á la renta del papel sellado:

Que si el Gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derechó de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes y mucho menos gravoso, importa como compensacion una garantía sólida para todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

Art. 1.° Toda obligacion de pago, sea cual fuere su orígen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ú obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

Art. 2.° Para toda cobranza deberá usarse

Digitized by Google

el papel que corresponda, segun la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro exedente de diez pesos, debe constar en papel sellado para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

Art. 3.° Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el art. 1.°, impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes podrán construirlos y presentarlos para su habilitacion por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta del papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy, por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

Art. 4.° Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligacion ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declara sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior á la en que comience á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 5.° El presente decreto comenzará á regir en esta capital desde 1.° de Enero próximo, y en los demás puntos de la República desde la fecha de su publicacion.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público"

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 3 de 1867.—*Iglesias.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en Puebla de Zaragoza á 9 de Diciembre de 1867.—*Juan Gomez.*—*Manuel Andrade,* secretario de Hacienda.

EL C. JUAN GOMEZ &c.

Que por el Ministerio de Relaciones y Gobernacion, se me ha dirijido el decreto siguiente:

"*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1.° Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extrangera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquiera culto, conforme a las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.

Art. 2.° Igualmente, se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

Art. 3.° En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

Art. 4.° En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los

Digitized by Google

fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.

Art. 5.° Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias, fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquiera tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de relaciones exteriores, encargado del Ministerio de Gobierno."

Y lo comunico á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

Por tanto, mando se imprima, públique y circule. Puebla de Zaragoza á 17 de Diciembre de 1867.—*Juan Gomez.*—*Santiago Vicario,* Secretario de Gobernacion y Milicia.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONVOCATORIA

espedida

POR LA HONORABLE LEGISLATURA

DEL ESTADO

para la eleccion

de Gobernador.

51

Digitized by Google

Digitized by Google

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, convoca á los ciudadanos avecindados en él para la eleccion de Gobernador constitucional, conforme á lo prevenido en el artículo 54 de la Constitucion y en el decreto de 30 de Noviembre del presente año.

BASES.

Primera. La eleccion será directa en primer grado.

Segunda. Por cada grupo de quinientos habitantes de todo secso y edad, ó por una fraccion que no baje de doscientos cincuenta, se establecerá una mesa de seccion.

Tercera. Habrá así mismo mesa de seccion en los pueblos cuyo censo no llegue á doscientos cincuenta habitantes, cualquiera que éste sea.

CAPITULO PRIMERO.

De la eleccion en general.

Art. 1.° Luego que esta convocatoria se publique, los ayuntamientos procederán á dividir su

Digitized by Google

comprension en secciones numeradas de quinientos habitantes de todo secso y edad, à fin de que se establezca una mesa por cada una de ellas. Si quedare una fraccion que sin llegar á quinientos habitantes no baje de doscientos cincuenta, formará su mesa. Los pueblos que no lleguen á doscientos cincuenta habitantes establecerán, sin embargo, una mesa electoral. Las fracciones que no lleguen á doscientos cincuenta habitantes se agregarán á la seccion mas inmediata.

Art. 2.º Para graduar el censo se arreglarán los ayuntamientos á los últimos padrones que se hayan formado en su municipalidad.

CAPITULO SEGUNDO.

De los comisionados y electores.

Art. 3.º A fin de que se verifique la eleccion, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les espida las boletas que les hayan de servir de credencial. Asímismo nombrarán un comisionado para el solo acto de la instalacion de la mesa que debe recibir la votacion.

Art. 4.º Los ayuntamientos harán fijar en los parajes mas públicos de las respectivas secciones, la noticia de la division que hayan hecho de su municipio, y de las personas comisionadas de que habla el artículo anterior. Estas personas no podrán escusarse de su comision, sin justificar la causa.

Art. 5.º Los comisionados de que trata la primera fraccion del artículo 3.º, formarán los padro-

Digitized by Google

nes con la mayor claridad y harán constar en ellos:

1.° El número de la seccion y el número, letra ó seña de la casa.

2.° El número progresivo de las boletas.

3.° El nombre de los ciudadanos, su estado, profesion ó ejercicio, su edad y si sabe ó no escribir.

Art. 6.° Las boletas que espidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma:

Distrito de.....Municipalidad de.....
Seccion.....Boleta número.....
El C..... concurrirá el domingo próximo á elegir una persona para Gobernador del Estado, en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en el paraje.....
Fecha.....
Firma del empadronador.

Estas boletas estarán en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion.

Art. 7.° Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en ellas puedan reclamar al empadronador; y si este no los atiende bajo algun pretesto, espondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion. para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 8.° Tienen derecho á votar en estas elecciones todos los que conforme al artículo 15 de la

Digitized by Google

Constitucion del Estado sean ciudadanos poblanos.

Art. 9.° No tienen derecho al voto activo, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos poblanos, ó estén suspensos en el ejercicio de sus derechos, conforme á lo prescrito en los artículos 19 y 20 de la Constitucion.

CAPITULO TERCERO.

De las mesas electorales y sus funciones.

Art. 10. A las nueve de la mañana del domingo 19 de enero de 1868, reunidos por lo menos siete ciudadanos vecinos de la seccion, en el sitio público que se haya designado, y ademas el comisionado por el Ayuntamiento con el objeto solamente de instalar la mesa, bajo la presidencia de éste, procederán á nombrar, de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 11. Si se suscitaren dudas sobre la falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, los demas allí reunidos decidirán en el acto, por mayoría de votos, y su decision se cumplirá sin recurso; en caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, escitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á

Digitized by Google

las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 13. Instalada la mesa, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho, soborno, engaño ó violencia, para que la eleccion recaiga en determinada persona: en caso de respuesta afirmativa, se hará pública averiguacion verbal en el acto; y resultando cierta la queja, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo; mas en el caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 14. Si durante la eleccion se separaren de la mesa alguno ó algunos de los que la formen, los que en ella quedaren, llamarán á tres vecinos de los mas inmediatos de la seccion, y con ellos procederán á elegir á otros ciudadanos, para reemplazar á los que falten, sufriendo estos, cuando se hubieren separado sin causa justa, à juicio de la mesa, la pena de dos años de suspension en el uso de sus derechos de ciudadanos poblanos, publicándose en el periódico oficial los nombres de los culpables.

Art. 15. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta que no le hubiere espedido el comisionado, se oirá à éste, para lo cual, y para que se resuelvan las demás dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar: se consignará en el acta lo ocurrido, y se espedirá al quejoso la boleta en los términos siguientes:

Distrito de.... Municipalidad de.....
Seccion....

Digitized by Google

Se declara que el ciudadano..... tiene derecho á votar en la eleccion de gobernador del Estado.

Fecha.

Firma del presidente y un secretario.

Art. 16. Al presentarse los ciudadanos á votar, irán provistos de la boleta que se les haya espedido, y llevarán designado en ella ó designarán en el acto por escrito ó ratificando el voto, caso de no saber escribir, al ciudadano que nombran para gobernador.

Art. 17. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado, ni ser presidente, escrutador ó secretario de la mesa electoral, sin residir en la seccion desde el primer dia del empadronamiento, hasta el de la eleccion.

Art. 18. Solo el presidente, secretarios y escrutadores, tendrán voz activa para las resoluciones. Los demás individuos podrán asistir á la eleccion y hacer durante ella las observaciones que les ocurran, pidiendo para ello la palabra al presidente, y guardando circunspeccion y órden. Si alguno faltare á este deber ó pretendiere coactar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente de acuerdo cuando menos con dos individuos de la mesa, le hará arrestar y remitir á la autoridad competente, la cual ministrará en el acto los auxilios necesarios.

Art. 19. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán

Digitized by Google

en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 20. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 21. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 22. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa: éste las pasará á uno de los secretarios para que pregunte al dueño de la boleta quién es el ciudadano que nombra en ella para gobernador: contestando de acuerdo con el nombre escrito, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la mesa ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de cada empadronado:—*Votó*—mas en caso contrario, testará el nombre escrito en el reverso de la boleta y asentará el del ciudadano que verbalmente le haya dicho el portador de aquella, haciéndolo constar en el acta.

Art. 23. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos que estén allí, abrirá la caja en que se han depositado las boletas; las contará y leerá en voz alta solo el nombre del electo. Al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio: el presidente despues de confrontar ambas listas, leerá en voz alta una de ellas, levantándose en seguida por triplicado el acta, de la que se remitirá un ejemplar

Digitized by Google

á la Secretaría del Ayuntamiento de la cabecera, otro al gobierno del Estado, y con el tercero, las listas orijinales de escrutinio, las boletas y padron, formarán un espediente que, cerrado y certificado por los individuos de la mesa, será entregado personalmente por el presidente de ella, al del ayuntamiento del lugar: este formará un paquete de los espedientes que corresponden á su municipalidad, y cerrado y sellado lo remitirá al jefe político del distrito, quien en el acto de recibir cada paquete lo sellará con lacre al reverso de la cubierta en el lugar de la cerradura, y con todos los que haya recibido de las municipalidades de su demarcacion, formará uno solo que, cerrado y sellado tambien, remitirá al gobierno del Estado, de manera que todos los paquetes estén en la capital antes del 29 de enero próximo para que el 30 sean remitidos por el gobierno al Congreso.

CAPITULO CUARTO.

De la eleccion de Gobernador.

Art. 24. El dia primero de febrero de 1868, el Congreso del Estado procederá á nombrar nominalmente una comision compuesta de cinco diputados para que, conforme á las fracciones 2ª y 3ª del artículo 36 de la Constitucion examine los espedientes de la eleccion de Gobernador y haga el cómputo de los votos que hubiere obtenido cada uno de los candidatos.

Art. 25. La comision á que se refiere el artículo anterior presentará su dictámen dentro de ocho dias, é inmediatamente se instalará el Congreso en colegio electoral y se ocupará de hacer la declaracion del

Digitized by Google

que resulte electo en los términos prevenidos por la espresada fraccion 3ª del artículo 36 de la Constitucion.

Art. 26. Para ser Gobernador del Estado se requiere tener los requisitos que establece la misma carta fundamental en su artículo 55.

Art. 27. Al ciudadano que resulte electo Gobernador, se le comunicará oficialmente su nombramiento por los secretarios del Congreso.

Art. 28. El Gobernador electo tomará posesion de su cargo el domigo 16 de febrero de 1868, y durará en él hasta el 30 de setiembre de 1871.

CAPITULO QUINTO.

De las causas de nulidad en la eleccion.

Art. 29. Son causa de nulidad en la eleccion:

I. La falta de algun requisito legal en el electo ó que esté comprendido en alguna de las restricciones que se espresan en la constitucion del Estado.

II. Que en el nombramiento haya intervenido violencia.

III. El haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

IV. El error ó fraude en la computacion de votos

Art. 30. Todo ciudadano tiene derecho á reclamar la infraccion de las leyes electorales, y para pedir la declaracion de la nulidad de las elecciones al Congreso; pero la instancia se presentará por escrito antes del dia en que deba resolverse sobre los espedientes, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se ten-

Digitized by Google

drá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

Art. 31. Acreditada la infraccion de la ley, el Congreso consignará al responsable ó responsables al Juzgado ó tribunal que corresponda, para que se les juzgue y castigue conforme á las leyes, equivaliendo esta consignacion á la declaracion del artículo 108 de la Constitucion, si se tratare de individuos en quienes deba proceder.

El Ejecutivo cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. Dado en Puebla de Zaragoza, á 20 de Diciembre de 1867.—*Santiago Carreto*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Diputado secretario.—*Ramon Márquez Galindo*, Diputado secretario.

Digitized by Google

INDICE.

pag.as

Decreto sobre testamentos é instruccion secundaria de 8 de noviembre de 866..... 3
Ley sobre contribucion federal de 16 de diciembre de 1861..... 9
Circular aclaratoria..... 19
Decreto sobre esclaustracion de señoras relativo al de 13 de marzo de 1863, dado en 24 de abril de 1867..... 22
Decreto declaratorio respecto al anterior de fecha 25 de abril de 1867..... 28
Ley de imprenta de 28 de diciembre de 1855. 31
Decreto de 1 p.%, 26 de setiembre de 1866.. 42
Circular sobre el 60 p.% de 30 de marzo de 1867..... 46
Decreto relativo á infidencia y confiscacion de bienes de 16 de agosto de 1863..... 48
Decretos sobre atentados al telégrafo magnético de 26 de abril de 1867..... 52
Decreto reconociendo legitimidad en la presidencia del C. Benito Juarez, de 2 de diciembre de 1867..... 55
Decreto recordando el cumplimiento de las leyes de Reforma, abril 4 de 1867..... 59
Decreto arreglando el toque de campanas, abril 9 de 1867..... 61

Digitized by Google

Decreto imponiendo un 20 p.% al aguardiente caña, mayo 27 de 1867..... 62
Decreto nombrando fiscales de imprenta, mayo 15 de 1867..... 63
Artículo 2º de la ley de 7 de julio de 1861 que se cita..... 64
Ley que arregla la renta de papel sellado, febrero 14 de 1866..... 65
Reglamento de guardia nacional, mayo 26 de 1862..... 97
Ley de sucesiones, mayo 2 de 1857..... 119
Plan de estudios, julio 17 de 1868..... 145
Ley de casamientos, 80 de enero de 857.... 161
Capítulo 6º de la ley de 27 de enero de 857. 177
Ley de matrimonios civiles, 23 de julio de 1859..... 183
Ley reglamentaria de jurados, julio 13de 867. 197
Decretos del Cuartel general del ejército de oriente..... 205
Disposicion de febrero 14 de 1867..... 207
Decreto de 16 de marzo de 1867..... 208
Sobre derechos á efectos estranjeros.—Decreto clausurando el puerto de Veracruz. Abril 3 de 1867..... 209
Decreto habilitando el puerto de Alvarado.—Abril 7 de 1867..... 210
Decreto contra los ausiliares del enemigo estranjero. Abril 19 de 1867..... 210
Decreto para espeditar las causas militares.—Abril 2 de 1867..... 211
Decreto nombrando gobernador de Puebla al ciudadano general Juan N. Mendez..... 212
Decreto para juzgar varios delitos. Abril 27 de 1867..... 212

Digitized by Google

Disposicion sobre multas, Abril 2 de 1867.... 214
Decreto nombrando gobernador del Estado de Méjico al coronel D. Jesus Lalanne, Abril 29 de 1867..... 215
Disposicion respecto al comercio, marzo 14 de 1867..... 216
Circular haciendo reconocer nuevamente por secretario del Cuartel general al C. Lic. Justo Benitez, abril 16 de 1867..... 217
Decreto para la conservacion de la línea telegráfica, abril 26 1867..... 218
Decreto, imposicion sobre fincas rústicas y urbanas, mayo 1º de 1867..... 219
Decreto nombrando gobernador del 2.º distrito de México al C. Lic. Martinez de la Concha..... 220
Decreto nombrando gobernador de Tabasco al C. coronel Gregorio Mendez, mayo 5 de 67. 221
Decreto nombrando gobernador de Oajaca al C. lic. Miguel Castro, mayo 6 de 867..... 221
Disposicion para conservar el ferrocarril de Méjico á Veracruz, mayo 8 de 867..... 222
Decreto nombrando gobernador del tercer distrito al coronel D. Francisco Loaeza, mayo 8 de 867..... 223
Disposicion sobre papel sellado, mayo 9 de 67. 223
Disposicion sobre desagüe, mayo 11 de 867.. 224
Disposicion sobre administracion pública, mayo 15 de 867..... 225
Circular sobre ayuntamientos, mayo 18 de 67. 226
Plantas generales de los distritos, mayo 18 de 867..... 228
Circular de escepciones respecto al decreto de 14 de febrero último, mayo 10 de 867.... 231

Digitized by Google

Circular sobre contribuciones, mayo 23 de 67. 231
Disposicion beneficiando á las viudas y huérfanos, mayo 24 de 867..... 233
Resolucion sobre escrituras de estranjeros, mayo 28 de 67..... 234
Tarifa provisional civil y militar: su aprobacion, mayo 26 de 867..... 239
Disposicion sobre inspeccion general, junio 8 de 867..... 241
Decreto para nacionalizacion de los bienes de comunidades, setiembre 15 de 859..... 245
Decreto sobre ladrones, agosto 3 de 867..... 257
Orden y circular que se citan, mayo 27 de 67. 260
Decreto sobre residencia de los Supremos poderes, julio 22 de 867..... 263
Ley general para juzgar ladrones, homicidas y vagos, enero 5 de 857..... 265
Artículos que se citan..... 303
Reglamento relativo, en el Estado, agosto 8 de 857..... 304
Reglamento para guerrillas, mayo 23 de 862. 307
Decreto de condecoraciones, agosto 5 de 867. 317
Circulares sobre contribucion federal, papel sellado, 23 y 24 de agosto de 867..... 323
Ley de elecciones para el Congreso de la Union de 3 de febrero de 857..... 325
Ley de convocatoria publicada por el ciudadano Mendez, setiembre 14 de 867..... 353
Prevenciones que se citan de octubre de 867. 367
Convocatoria publicada por el ciudadano García, setiembre 30 de 867..... 391
Decreto sobre relaciones, noviembre 19 de 867..... 397
Decreto para la conclusion del camino de fierro, noviembre 27 de 867..... 409

Digitized by Google

Decreto sobre la deuda nacional, noviembre 20 de 867 429
Decreto para reformar la moneda nacional, noviembre 27 de 867 437
Decreto sobre denuncias de intestados, Nbre. 30 de 867 449
Decreto sobre los sellos que han de usarse en los pagos, diciembre 3 de 867 450
Decreto sobre revalidacion de matrimonios, diciembre 5 de 867 453
Convocatoria para la eleccion de gobernador, diciembre 20 de 867 457

ERRATAS NOTABLES.

en algunos ejemplares.

Pàgina.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
6	15	gobierne,	gobierno.
id.	18	cotesponda	corresponda
id.	2	nsa.	esa.
id.	3	ciente.	niente.
id.	30	seliera.	quiera.
id.	31	qulos,	sellos,
26	6	muere,	more.
28	21	Rafall,	Rafael.
50	16	enajerá,	tasará.
76	20	eclesiástrco,	eclesiástico.
77	25	urivadamente,	privadamente.
113	1	tesará,	estará.
116	30	epítero,	epíteto.
165	29	cerdos,	cerrados.

Digitized by Google

167	29	circunstapcias.	circunstancias.
168	14	dondo,	donde.
169	10	disolvencia	insolvencia.
id.	12	diversirnes,	diversiones.
174	13	hora,	honra.
175	7	dondo,	donde.
176	4	fodons,	fondos
189	3	trete,	trate.
202	26	legistativa	legislativa.
204	26	1857,	1867.
208	28	gago,	pago.
270	14	rtuive.	tuviere.
364	6	rebajar,	trabajar.
282	2	agravaante,	agravante,
283	13	otras,	obras.
id.	17	sufrire,	sufriere.
300	12	de,	sin.
301	13	embarasara,	embarazará.
345 á 46	1ª	rodinarias,	ordinarias.
426	7	amorizacíon,	amortizacion.
431	17	omitidos	emitidos.
432	27	setiombre,	setiembre.
433	22	percibide,	percibido.
434	1	podrá,	pondrà,
id.	11	niagun,	ningun.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google